



Honorable
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR
E. S. D.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**
RADICADO: **2022-00097 ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: MIRYAM PEDREROS MORALES C.C. 28,844,826.
APODERADO: ANDRÉS BRAVO MANCIPE
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS

ANDRÉS BRAVO MANCIPE, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en esta oportunidad en representación judicial de la actora, respetuosamente arrimo ante su estrado lo del asunto dentro de la oportunidad procesal pertinente, en contra del auto del 01 de febrero de 2024 en los siguientes términos.

1. DECISIÓN QUE SE CRITICA

Según la honorable falladora, en auto de marras se decretó lo siguiente:

1. No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada Barbara Inés Bedoya de Ruiz a través del correo electrónico jomarxy@hotmail.com hasta tanto se aporte la prueba que “*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*” (artículo 8 de la ley 2213 de 2022).
2. No tener en cuenta la notificación realizada al demandado José María Ruiz Cadena a través del correo electrónico jomarxy@hotmail.com hasta tanto se indique la forma en la que obtuvo el correo electrónico de José María Ruiz Cadena y aportar las evidencias correspondientes, además de aportarse la prueba que “*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.
4. Tener a la demandada Clara Ligia González de López notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda a partir de la notificación por estado de la presente decisión (inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso).

2. DE LA NOTIFICACIÓN DE CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ

Mediante correo electrónico del 4 de diciembre de 2023, el suscrito allegó el expediente de demanda al buzón de la demandada CLARA LIGIA GONZÁLEZ, comunicación que fue respondida a vuelta de correo por el señor DANIEL IGNACIO LÓPEZ GONZÁLEZ, hijo y apoderado general de su madre, la demandada atrás identificada. Lo anterior se prueba en el archivo PDF que se adjunta con la presente, por lo que es necesario que el despacho modifique la decisión de haberse notificado por conducta concluyente.

3. DE LA NOTIFICACIÓN DE BARBARA INÉS BEDOYA DE RUIZ

Mediante correo electrónico del 4 de diciembre de 2023, el suscrito allegó el expediente de demanda al buzón de la demandada BARBARA INÉS BEDOYA, al correo certificado por su EPS, de lo cual existe certificación del operador de



comunicaciones electrónicas el cual adjunto con la presente, quien certifica la entrega y el acuse de recibo así:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado



Identificador del certificado: E104525977-S

El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: ANDRES BRAVO MANCIPE (80134277)

Identificador de usuario: 452959

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de BRAVO & PATRÓN CONSULTORES Abogados Especializados
<452959@mailcert.lleida.net>
(originado por BRAVO & PATRÓN CONSULTORES Abogados Especializados
<bravopatronconsultores@gmail.com>)

Destino: jomarxy@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 4 de Diciembre de 2023 (15:52 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Diciembre de 2023 (15:52 GMT -05:00)

De la anterior certificación se constata que la señora BARBARA INÉS BEDOYA, quedó notificada personalmente el día 6 de diciembre de 2023 debidamente, por lo que el término del traslado para la contestación de la demanda inició el día 7 de diciembre de 2023 y feneció el día 12 de enero de 2024, **oportunidad procesal en la que esta guardó silencio debiendo la H. falladora revocar la decisión del auto criticado y tener por no contestada la demanda de parte de BARBARA INÉS BEDOYA DE RUIZ.**

4. DE LA NOTIFICACIÓN DE JOSÉ MARÍA RUIZ CADENA

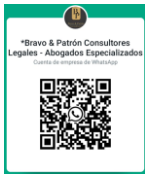
Es preciso recordar las circunstancias en las que se conocieron las direcciones electrónicas de los aquí demandados. Tal información fue allegada por las diferentes EPS oficiadas por el juzgado.

Al conocer tal información, el suscrito requirió al juzgado para que me autorizara la notificación de las partes con la información allegada, autorización que se hiciera en memorial del 3 de mayo de 2023 en los siguientes términos:

De lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado JOSÉ MARÍA RUIZ CADENA es el cónyuge de la demandada BARBARA INÉS BEDOYA DE RUIZ, información que le consta y afirma bajo la gravedad de juramento la actora, toda vez que esta prestaba sus servicios de manera personal al matrimonio, solicito respetuosamente al despacho para que me acepte y permita enviar correo electrónico de notificación personal al demandado JOSÉ MARÍA RUIZ CADENA, al buzón de la demandada BARBARA INÉS BEDOYA DE RUIZ jomarxy@hotmail.com, y así, poder darle celeridad y eficacia al rito procesal.

De no permitir lo anterior, solicito respetuosamente al despacho para que ordene oficiar a la CÁMARA DE COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, la información de correo electrónico de CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ C.C. 20.121.365, JOSÉ MARÍA RUIZ CADENA C.C. 17.147.682 y BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUIZ C.C. 41.357.390, solicitud que hago en los estrictos términos del parágrafo 2° del art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Ante la anterior solicitud, la H. falladora accedió a la notificación de las partes mediante auto del 4 de julio en los siguientes términos:



Resuelve:

1. Autorizar a la parte demandante que realice la gestión necesaria para notificar a los demandados José María Ruiz Cadena, Clara Ligia González de López y Barbara Inés Bedoya el auto que admitió la demanda a trámite, a través de las direcciones informadas por las mencionadas entidades prestadoras del servicio de salud.

De lo anterior y teniendo en cuenta que el despacho no ordenó nuevos oficios a otras entidades para que informaran nuevas y adicionales direcciones electrónicas de los demandados, **se debe entender que el juzgado accedió a que se notificara al demandado JOSÉ MARÍA RUIZ CADENA a través del correo electrónico de su cónyuge**, la también demandada BARBARA INÉS BEDOYA.

Por lo anterior y mediante correo electrónico del 4 de diciembre de 2023, el suscrito allegó el expediente de demanda al buzón electrónico autorizado por el despacho jomarxy@hotmail.com así:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

Identificador del certificado: E104526122-5



El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: ANDRES BRAVO MANCIPE (80134277)

Identificador de usuario: 452959

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de BRAVO & PATRÓN CONSULTORES Abogados Especializados
<452959@mailcert.lleida.net>
(originado por BRAVO & PATRÓN CONSULTORES Abogados Especializados
<bravopatronconsultores@gmail.com>)

Destino: jomarxy@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 4 de Diciembre de 2023 (15:59 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Diciembre de 2023 (16:00 GMT -05:00)

De la anterior certificación se constata que el señor JOSÉ MARÍA RUIZ CADENA, quedó notificada personalmente el día 6 de diciembre de 2023 debidamente, por lo que el término del traslado para la contestación de la demanda inició el día 7 de diciembre de 2023 y feneció el día 12 de enero de 2024, **oportunidad procesal en la que este guardó silencio debiendo la H. falladora revocar la decisión del auto criticado y tener por no contestada la demanda de parte de JOSÉ MARÍA RUIZ CADENA.**

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito del despacho para que revoque el auto del 01 de febrero de 2024, por las razones y en los términos atrás expuestos.

Del H despacho,

ANDRÉS BRAVO MANCIPE
C.C. No. 80.134.277 de Bogotá
T.P. No. 217,847 del C. S. de la J.



BRAVO & PATRÓN CONSULTORES Abogados Especializados
<bravopatronconsultores@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 2213 DE 2022

6 mensajes

BRAVO & PATRÓN CONSULTORES Abogados Especializados
<bravopatronconsultores@gmail.com>
Para: lopez232340@bellsouth.net
CC: certificado <correo@certificado.lleida.net>

4 de diciembre de 2023,
3:31 p.m.

Señora
CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ
Ciudad

CC

Honorable
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR
j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 25 #4 – 59
Melgar Tolima
E. S. D.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 2213 DE 2022

RADICADO: 73449310300220220009700

DEMANDANTE: MIRYAM PEDREROS MORALES C.C.
28,844,826.

APODERADO: ANDRÉS BRAVO MANCIPE
DEMANDADOS: CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ C.C.
20.121.365;

JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA C.C.
17.147.682;

BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ C.C.
41.357.390;

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES **COLPENSIONES**

Acatando la carga procesal impuesta por el despacho, se notifica personalmente el auto admisorio de demanda proferido el 2 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Con el presente se adjunta en tres archivos PDF lo siguiente:

- **Escrito de demanda**
- **Anexos de demanda**
- **auto admisorio de demanda.**

--

Atentamente,

Andrés Bravo Mancipe

Director General y Socio Fundador

BRAVO PATRÓN CONSULTORES

Abogados Especializados

Móvil (57) 304 353 2853

PBX (571) 2 844 566

Carrera 8 N° 12c - 35 Oficina 605 Edificio Andes, Bogotá Colombia

ADVERTENCIA CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO PROFESIONAL: Esta comunicación contiene información que puede ser confidencial, personal y/o privilegiada, cobijada por el secreto profesional (Ley 1712 del 2014 y Art. 74 Constitución Política) de la relación profesional cliente – abogado, por lo que es para uso único y exclusivo del destinatario original. Si usted no es tal destinatario, tenga en cuenta que cualquier distribución, reenvío, copia o uso de esta comunicación, en cualquier sentido y/o forma, está prohibida y acarreará sanciones penales y/o civiles. Antes de tomar cualquier acción basada sobre el presente mensaje de datos, debe asegurarse la confirmación apropiada de su autenticidad.

AVISO DE MANEJO DE INFORMACIÓN: De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 Protección de Datos, Decreto 1377 de 2.013 y demás normas concordantes, aunado a la política de control y manejo de datos establecida por **BRAVO PATRÓN CONSULTORES**, el Titular de la Información (El Destinatario de este correo electrónico), presta su consentimiento expreso para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **BRAVO PATRÓN CONSULTORES**, cuyas finalidades son: el envío sobre información laboral, contractual de servicios, publicidad, comercial de nuestros productos y/o servicios, gestión contable, jurídica y/o administrativa, entre otros con el fin único del desarrollo comercial de nuestra empresa.



Remitente notificado con
Mailtrack

3 archivos adjuntos



DEMANDA laboral de primera instancia.pdf
567K



Auto del 2 dic 2022 admite demanda.pdf
9K



ANEXOS DEMANDA laboral de primera instancia.pdf
1819K

Daniel Lopez <mr.daniel.lopez@gmail.com>

Para: "bravopatronconsultores@gmail.com" <bravopatronconsultores@gmail.com>

CC: CLARA E IGNACIO LOPEZ <lopez232340@bellsouth.net>

5 de diciembre de 2023, 9:24 a.m.

Buenos días Andres:

Como te comunique telefonicamente, mi madre no pudo abrir los anexos del correo y le reenvio el correo pero no supo como anexar los soportes; por lo cual le pido me los envíe a mi correo.

Recuerda que soy Daniel Lopez, el hijo de Clara Lopez.

Quedo pendiente.

Gracias,

Daniel

On Tue, Dec 5, 2023, 8:47 AM IGNACIO & CLARA LOPEZ <lopez232340@bellsouth.net> wrote:

Sent from my iPhone

Begin forwarded message:

From: BRAVO & PATRÓN CONSULTORES Abogados Especializados <bravopatronconsultores@gmail.com>

Date: December 4, 2023 at 16:33:39 EST

To: lopez232340@bellsouth.net

Cc: certificado <correo@certificado.lleida.net>

Subject: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 2213 DE 2022

[Texto citado oculto]

<DEMANDA laboral de primera instancia.pdf>

<Auto del 2 dic 2022 admite demanda.pdf>

<ANEXOS DEMANDA laboral de primera instancia.pdf>

BRAVO & PATRÓN CONSULTORES Abogados Especializados

<bravopatronconsultores@gmail.com>

Para: Daniel Lopez <mr.daniel.lopez@gmail.com>

5 de diciembre de 2023,
9:33 a.m.

Cordial saludo Sr. Daniel López.

Entiendo lo que me indica. Para poderle enviar de nuevo los 3 archivos anexos debo confirmar su identidad debido a que es una información con reserva. Por favor enviarme copia de su documento de identidad o foto por este medio. Una vez se corrobore esto, re enviaremos los documentos que se le enviaron el día de ayer a la señora CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ.

Quedamos muy atentos.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

[Texto citado oculto]

BRAVO & PATRÓN CONSULTORES Abogados Especializados

<bravopatronconsultores@gmail.com>

Para: Daniel Lopez <mr.daniel.lopez@gmail.com>

CC: CLARA E IGNACIO LOPEZ <lopez232340@bellsouth.net>

5 de diciembre de 2023,
9:34 a.m.

Cordial saludo Sr. Daniel López.

Entiendo lo que me indica. Para poderle enviar de nuevo los 3 archivos anexos debo confirmar su identidad debido a que es una información con reserva. Por favor enviarme copia de su documento de identidad o foto por este medio. Una vez se corrobore esto, re enviaremos los documentos que se le enviaron el día de ayer a la señora CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ.

Quedamos muy atentos.



Remitente notificado con
Mailtrack

El mar, 5 dic 2023 a la(s) 09:24, Daniel Lopez (mr.daniel.lopez@gmail.com) escribió:

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]

BRAVO & PATRÓN CONSULTORES Abogados Especializados

<bravopatronconsultores@gmail.com>

Para: lopez232340@bellsouth.net

CC: mr.daniel.lopez@gmail.com

5 de diciembre de 2023,

9:49 a.m.

----- Forwarded message -----

De: **BRAVO & PATRÓN CONSULTORES Abogados Especializados** <bravopatronconsultores@gmail.com>

Date: lun, 4 dic 2023 a la(s) 15:31

Subject: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 2213 DE 2022

To: <lopez232340@bellsouth.net>

Cc: certificado <correo@certificado.lleida.net>

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]



Remitente notificado con
Mailtrack

3 archivos adjuntos



DEMANDA laboral de primera instancia.pdf

567K



Auto del 2 dic 2022 admite demanda.pdf

9K



ANEXOS DEMANDA laboral de primera instancia.pdf

1819K

Daniel Lopez <mr.daniel.lopez@gmail.com>

5 de diciembre de 2023, 10:51 a.m.

Para: BRAVO & PATRÓN CONSULTORES Abogados Especializados <bravopatronconsultores@gmail.com>

CC: CLARA E IGNACIO LOPEZ <lopez232340@bellsouth.net>

Buenas tardes:

Recibido.

Atte

[Texto citado oculto]

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E104525977-S

El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: ANDRES BRAVO MANCIPE (80134277)

Identificador de usuario: 452959

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de BRAVO & PATRÓN CONSULTORES Abogados Especializados
<452959@mailcert.lleida.net>
(originado por BRAVO & PATRÓN CONSULTORES Abogados Especializados
<bravopatronconsultores@gmail.com>)

Destino: jomarxy@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 4 de Diciembre de 2023 (15:52 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Diciembre de 2023 (15:52 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 2213 DE 2022 (EMAIL CERTIFICADO de bravopatronconsultores@gmail.com)

Mensaje:

Señora

BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ

Ciudad

CC

Honorable

*JUZGADO SEGUNDO **CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR*

j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 25 #4 – 59

Melgar Tolima

E. S. D.

*ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE
DEMANDA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 2213 DE 2022*

* RADICADO: **73449310300220220009700*

* DEMANDANTE: *MIRYAM PEDREROS MORALES C.C. 28,844,826.

* APODERADO: *ANDRÉS BRAVO MANCIPE

*DEMANDADOS: *CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ C.C. 20.121.365;

JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA C.C. 17.147.682;

BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ C.C. 41.357.390;

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES *COLPENSIONES *

Acatando la carga procesal impuesta por el despacho, se notifica personalmente el auto admisorio de demanda proferido el 2 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Con el presente se adjunta en tres archivos PDF lo siguiente:

- *Escrito de demanda*
- *Anexos de demanda*
- *auto admisorio de demanda.*

--

Atentamente,

Andrés Bravo Mancipe

*Director General y Socio Fundador **BRAVO PATRÓN CONSULTORES*

Abogados Especializados

Móvil (57) 304 353 2853

PBX (571) 2 844 566

Carrera 8 N° 12c - 35 Oficina 605 Edificio Andes, Bogotá Colombia

ADVERTENCIA CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO PROFESIONAL: Esta comunicación contiene información que puede ser confidencial, personal y/o privilegiada, cobijada por el secreto profesional (Ley 1712 del 2014 y Art. 74 Constitución Política) de la relación profesional cliente – abogado, por lo que es para uso único y exclusivo del destinatario original. Si usted no es tal destinatario, tenga en cuenta que cualquier distribución, reenvío, copia o uso de esta comunicación, en cualquier sentido y/o forma, está prohibida y acarreará sanciones penales y/o civiles. Antes de tomar cualquier acción basada sobre el presente mensaje de datos, debe asegurarse la confirmación apropiada de su autenticidad.

AVISO DE MANEJO DE INFORMACIÓN*:** De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 Protección de Datos, Decreto 1377 de 2.013 y demás normas concordantes, aunado a la política de control y manejo de datos establecida por ***BRAVO PATRÓN CONSULTORES, el Titular de la Información (El Destinatario de este correo electrónico), presta su consentimiento expreso para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es ***BRAVO PATRÓN CONSULTORES***, cuyas finalidades son: el envío sobre información laboral, contractual de servicios, publicidad, comercial de nuestros productos y/o servicios, gestión contable, jurídica y/o administrativa, entre otros con el fin único del desarrollo comercial de nuestra empresa.

[image: Mailtrack]
<https://mailtrack.io?utm_source=gmail&utm_medium=signature&utm_campaign=signaturevirality11&>
Remitente
notificado con
Mailtrack
<https://mailtrack.io?utm_source=gmail&utm_medium=signature&utm_campaign=signaturevirality11&>
04/12/23,
03:46:06 p. m.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Auto del 2 dic 2022 admite demanda.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-DEMANDA laboral de primera instancia.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-ANEXOS DEMANDA laboral de primera instancia.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Diciembre de 2023

Anexo de documentos del envío

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

MELGAR TOLIMA, DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO	C.1 ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN N.º.	73449-31-03-002-2022-00097-00
DEMANDANTE	MYRIAM PEDREROS MORALES
DEMANDADO	CLARA LIGIA GONZALEZ DE LOPEZ, JOSE MARIA RUIZ CADENA, BARBARA INES BEDOYA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

En razón a que la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia, se ajusta a las previsiones legales, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITASE la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia, impetrada a nombre de MYRIAM PEDREROS MORALES, contra CLARA LIGIA GONZALEZ DE LOPEZ, JOSE MARIA RUIZ CADENA, BARBARA INES BEDOYA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a quienes, se les corre traslado de la misma por el termino de diez días, para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.-

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada por cuenta de la demandante.

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. ANDRES BRAVO MANCIPE como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Fanny Velásquez Baron

FANNY VELÁSQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO MELGAR-TOLIMA	
SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estrado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M	
Nº. <u>59</u>	De hoy DE 2022
SECRETARIO	<u>050</u> HENRY QUIROGA RODRIGUEZ



Honorable

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR

E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: MIRYAM PEDREROS MORALES C.C. **28,844,826.**
APODERADO: ANDRÉS BRAVO MANCIPE
DEMANDADOS: CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ C.C. 20.121.365
JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA C.C. 17.147.682
BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ C.C. 41.357.390
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

ANDRÉS BRAVO MANCIPE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en esta oportunidad en representación judicial de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. **28,844,826**, en su condición de afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a través de mandato conferido mediante poder el cual se adjunta a la presente, me permito interponer demanda por los trámites del Proceso Ordinario Laboral en contra de los diversos empleadores de mi mandante, quienes se presentan como **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ; JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA y BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ** quienes cotizaron ante COLPENSIONES a través de su empresa **CONTECNICOS LTDA.**; y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** como Administradora de Fondo de Pensiones, basada en los siguientes

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

EMPLEADORA CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ

1. La señora **MIRYAM PEDREROS MORALES** inició una relación laboral verbal con la señora CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ identificada con cedula N. 20121365, a partir del 01 de abril de 1987.
2. Mi poderdante habitaba junto con su esposo LUIS ENRIQUE SUAREZ MARTÍNEZ e hijos, en el inmueble de su empleadora ubicado en la calle 7B N. 15 – 40 barrio Versalles de Melgar Tolima, prestando personalmente la labor contratada y realizando las labores diarias del inmueble tales como:
 - Aseo del inmueble
 - Mantenimiento físico del inmueble
 - Recepción y pago de servicios públicos del inmueble
 - Vigilancia del inmueble
 - Recepción de correspondencia de la señora CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ
 - Otras que le indicará la señora CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ
3. Por motivos de la informalidad y el desconocimiento de las normas en esa época de parte del empleador y trabajador, la señora CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ inscribió y afilió a su trabajadora **MIRYAM PEDREROS MORALES** tan solo a partir



de 29 de diciembre de 1994, esto es, 7 años y 9 meses después de haber iniciado la relación laboral y por ende, la obligación de afiliar y cotizar a la seguridad social de mi cliente desde el periodo de abril de 1987, fecha en que inició el contrato laboral verbal.

4. La relación laboral con la señora CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ termina el 30 de noviembre de 1995 tal y como se evidencia la novedad de retiro en el reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) de mi poderdante proferido por COLPENSIONES (adjunto).
5. Mi poderdante y su empleadora pactaron como salario mensual el salario mínimo legal para la época de la siguiente forma:
 - para el año 1987 era \$20.510
 - para el año 1988 era \$25.637
 - para el año 1989 era \$35.560
 - para el año 1990 era \$41.025
 - para el año 1991 era \$51.720
 - para el año 1992 era \$65.190
 - para el año 1993 era \$81.510
 - para el año 1994 era \$98.700
 - para el año 1995 era \$118.993
6. En el reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) de mi poderdante proferido por COLPENSIONES (adjunto), se evidencia que el IBC reportado por su empleadora, para el periodo comprendido entre el año 1994 A 1995, siempre fue inferior al salario pactado, de la misma forma, el IBC fue inferior al salario mínimo mensual legal de la época.
7. Es importante notar que el reporte del IBC del año 1995 osciló entre \$60.000 y \$10.000, siendo esto ilegal toda vez que no se podía cotizar por menos de 1 SMLMV de la época, esto es, \$118.993.
8. Durante la relación laboral celebrada verbalmente entre la empleadora **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** aquí demandada y mi mandante, ocurrida desde el 01 de abril de 1987 y el 30 de noviembre de 1995, a la trabajadora se le pagó mensualmente su salario por lo cual esta prestación se encuentra saldada.
9. Durante la relación laboral celebrada verbalmente entre la empleadora **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** aquí demandada y mi mandante, ocurrida desde el 01 de abril de 1987 y el 30 de noviembre de 1995, nunca se le pagó a parte del salario, prestación social alguna como vacaciones, primas, cesantías, vestuario, etc.
10. Durante la relación laboral celebrada verbalmente entre la empleadora **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** aquí demandada y mi mandante, ocurrida desde el 01 de abril de 1987 y el 30 de noviembre de 1995, a la trabajadora nunca se le cotizó en el Sistema de Seguridad Social en salud.
11. Durante la relación laboral celebrada verbalmente entre la empleadora **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** aquí demandada y mi mandante, ocurrida desde el 01 de abril de 1987 y el 30 de noviembre de 1995, a la trabajadora nunca se le



cotizó en el Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales, en otrora, Profesionales.

12. Durante la relación laboral celebrada verbalmente entre la empleadora **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** aquí demandada y mi mandante, ocurrida desde el 01 de abril de 1987 y el 30 de noviembre de 1995, a la trabajadora nunca se le cotizó en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, salvo el periodo del 29 de diciembre de 1994 al 30 de noviembre de 1995.

13. Del periodo del 29 de diciembre de 1994 al 30 de noviembre de 1995 confrontándolo con el reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) de mi poderdante proferido por COLPENSIONES (adjunto), se evidencia que no se adicionan o contabilizan las 4.29 semanas cotizadas mensualmente, por la observación "**NOMBRES NO CONCUERDAN CON REGISTRADURÍA**", para los periodos:

- 01/02/1995 a 31/05/1995
- 01/08/1995 a 31/08/1995
- 01/09/1995 a 30/09/1995
- 01/10/1995 a 31/10/1995

14. Concretamente en la relación laboral con la señora **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ**, mi poderdante mantuvo un contrato verbal por 8 años, 7 meses, 4 semanas, 1 día, equivalentes a **446.16 semanas de cotización**, en razón a 4.29 semanas por cada mes cotizado.

EMPLEADORES JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA y BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ

15. A partir del 01 de enero de 1996 mi poderdante fue contratada por **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** c.c. 17.147.682 y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ** c.c. 41.357.390 bajo la modalidad de contrato laboral verbal a término indefinido, devengando el salario mínimo legal vigente para la época.

16. Mi poderdante habitaba junto con su esposo LUIS ENRIQUE SUAREZ MARTÍNEZ e hijos, en el inmueble de su empleadora ubicado en el Condominio Valle de los Lanceros, casa B2, Finca Samarkanda, en el municipio de Melgar Tolima, prestando personalmente la labor contratada y realizando las labores diarias del inmueble tales como:

- Aseo del inmueble
- Mantenimiento físico del inmueble
- Recepción y pago de servicios públicos del inmueble
- Vigilancia del inmueble
- Recepción de correspondencia de la señora **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ y JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA.**
- Otras que le indicará la señora **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ y JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA**

17. Es correcto precisar que los empleadores de mi mandante, el señor **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA y BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, cotizaban a pensión de su trabajadora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, bajo la empresa de su propiedad



llamada CONSTRUCTORES TÉCNICOS ASOCIADOS CONTECNICOS LTDA. NIT 860.507.773-2, domiciliada en la ciudad de Bogotá. Así mismo lo corrobora la historia laboral emitida por COLPENSIONES.

18. Mi poderdante y sus empleadores pactaron como salario mensual el salario mínimo legal para la época de la siguiente forma:

- para el año 1996 era \$142.125
- para el año 1997 era \$172.005
- para el año 1998 era \$203.826
- para el año 1999 era \$236.450
- para el año 2000 era \$260.100
- para el año 2001 era \$286.000
- para el año 2002 era \$309.000
- para el año 2003 era \$332.000
- para el año 2004 era \$358.000
- para el año 2005 era \$381.500
- para el año 2006 era \$408.000
- para el año 2007 era \$433.700

19. La relación laboral entre mi poderdante y sus empleadores finiquitó el 04 de septiembre de 2007.

20. Una vez mi poderdante se percató que sus empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, tan solo cotizaron a su pensión hasta el periodo de octubre de 2001, los cita ante el ministerio de trabajo el día 2 de abril de 2008, para que le sean reconocidos sus aportes a pensión desde el año 2001 hasta la terminación de la relación laboral en septiembre de 2007.

21. A través de audiencia de conciliación N.0027 del 2 de abril de 2008 ante el ministerio de trabajo, de la cual aportó el acta, los empleadores de mi cliente se comprometieron a cancelarle los aportes a pensión dejados de percibir, entre los periodos de noviembre de 2001 hasta septiembre de 2007 ante el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES, pagos que se obligaron a realizar antes del 03 de junio de 2008.

22. Una vez llegó el 3 de junio de 2008, mi poderdante se presenta nuevamente ante el inspector de trabajo de Melgar Tolima (certificación adjunta), para obtener el pago de los periodos omisos de su pensión, pero sus empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ** nunca los pagaron, quedando en deuda con la trabajadora **MIRYAM PEDREROS MORALES** y el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES.

23. En el reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) de mi poderdante proferido por COLPENSIONES (adjunto), se evidencia que no se adicionan o contabilizan las 4.29 semanas cotizadas mensualmente, por la observación "**NOMBRES NO CONCUERDAN CON REGISTRADURÍA**", **para el periodo 1996 06**.

24. En el reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) de mi poderdante proferido por COLPENSIONES (adjunto), se evidencia que no aparecen ni contabilizan los días completos, para los periodos:

- 1999 09 = 27/30 DÍAS COTIZADOS



- 1999 10 = 29/30 DÍAS COTIZADOS
- 1999 11 = 29/30 DÍAS COTIZADOS
- 1999 12 = 29/30 DÍAS COTIZADOS
- 2000 01 = 29/30 DÍAS COTIZADOS

25.En el reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) de mi poderdante proferido por COLPENSIONES (adjunto), se evidencia que no aparecen ni contabilizan las 4.29 semas cotizadas, **para el periodo 2000 06.**

26.Concretamente en la relación laboral con sus empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, mi poderdante mantuvo un contrato verbal por 11 años, 8 meses, 3 días, equivalentes a **566,28 semanas de cotización**, en razón a 4.29 semanas por cada mes cotizado.

27.Mediante radicado 2018_6785345 del 13 de junio de 2018, se requirió ante COLPENSIONES solicitud de corrección y actualización de historia laboral de mi prohijada, con la que se adjuntó las pruebas de todo lo narrado anteriormente, petición que a la fecha no ha sido resuelta por la accionada, operando el silencio administrativo y agotando la reclamación administrativa.

28.Sumando el tiempo laborado por la demandante, señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, y no cotizado a la AFP accionada, tenemos un total de **1012,44 semanas cotizadas**, esto es, **más de las 1000 semanas que exige la norma de transición.**

29.La señora **MIRYAM PEDREROS MORALES** nació el 11 de agosto de 1957 y a la fecha de introducción de la presente demanda cuenta con 64 años cumplidos, tal y como lo certifican su cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento los cuales se aportan.

30.Mediante solicitud de pensión radicada ante COLPENSIONES el día 15 de agosto de 2016 con No. Rad. 2018_10000577 la cual se adjunta, se exhortó a la accionada a que concediera la pensión de vejez en el marco del Decreto 758 de 1990, exponiendo el caso puntual de la demandante y solicitando se corrigiera y actualizara su Historia Laboral, sin que a la fecha de radicación de la presente demanda se haya obtenido respuesta alguna, operando el silencio administrativo y agotando la reclamación administrativa.

31.Las reclamaciones administrativas del 16 de junio y 15 de agosto de 2018, al no ser resueltas ni notificadas en debida forma su respuesta, han permitido que no haya acaecido la figura de la prescripción.

32.La señora **MIRYAM PEDREROS MORALES** a la fecha no cuenta con un sustento económico que le permita solventar sus necesidades básicas, como salud, vivienda, alimentación, etcétera, tal y como lo demuestra la consulta en el RUAF que se adjunta a este libelo petitorio.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos y teniendo en cuenta el acervo probatorio aportado, se ruega al despacho deprecar de manera positiva las siguientes:



1. DECLARAR la existencia del CONTRATO DE TRABAJO VERBAL A TÉRMINO INDEFINIDO entre la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES y su empleador CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía **20.121.365**, a partir del **01 DE ABRIL DE 1987** al **30 DE NOVIEMBRE DE 1995**.
2. DECLARAR la existencia del CONTRATO DE TRABAJO VERBAL A TÉRMINO INDEFINIDO entre la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES** y sus **empleadores JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA y BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, a partir del **01 DE ENERO DE 1996** al **4 DE SEPTIEMBRE DE 2007**.
3. ORDENAR a **COLPENSIONES**, como Administradora del Régimen de Prima Media, a cargar TODAS y CADA UNA de las cotizaciones obligatorias a pensión de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, causadas dentro de las relaciones laborales a partir del **01 DE ABRIL DE 1987** al **30 DE NOVIEMBRE DE 1995** y, del **01 DE ENERO DE 1996** al **4 DE SEPTIEMBRE DE 2007** respectivamente.
4. ORDENAR a **COLPENSIONES**, como Administradora del Régimen de Prima Media, a CONCEDER PENSIÓN DE VEJEZ VITALICIA a la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, con fundamento en el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del Régimen de Transición, a partir del 11 de agosto de 2012, en un monto de 1 smlmv¹
5. ORDENAR a **COLPENSIONES** INICIAR LA ACCIÓN JUDICIAL DE COBRO contra el empleador **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** identificada con cedula **N. 20121365**, para que se pague el cálculo actuarial por los periodos laborados y no cotizados, A PARTIR DEL **01 DE ABRIL DE 1987** al **30 DE NOVIEMBRE DE 1995**.
6. ORDENAR a **COLPENSIONES** INICIAR LA ACCIÓN JUDICIAL DE COBRO contra sus empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA y BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, para que se pague el cálculo actuarial por los periodos laborados y no cotizados, a partir del **01 DE ENERO DE 1996** al **4 DE SEPTIEMBRE DE 2007**.
7. ORDENAR a **COLPENSIONES**, como Administradora del Régimen de Prima Media, a CONCEDER PENSIÓN DE VEJEZ VITALICIA a la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, con los reajustes anuales de las mesadas pensionales.
8. ORDENAR a **COLPENSIONES**, como Administradora del Régimen de Prima Media, a CONCEDER PENSIÓN DE VEJEZ VITALICIA a la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, con la indexación de la primera mesada pensional.
9. ORDENAR a **COLPENSIONES**, como Administradora del Régimen de Prima Media, a CONCEDER PENSIÓN DE VEJEZ VITALICIA a la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, con los intereses moratorios que ordena el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del mes de octubre de 2018.
10. ORDENAR a **COLPENSIONES**, como Administradora del Régimen de Prima Media, a CONCEDER PENSIÓN DE VEJEZ VITALICIA a la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, con el pago de la indexación de las mesadas pensionales.

¹ Salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de materialización del cobro de la sentencia que ponga fin al presente proceso.



11. Se CONCEDA a la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, lo que el Juez de conocimiento declare y ordene de manera Ultra y Extra Petita.
12. Se CONCEDA las costas procesales y las agencias en derecho conforme el art. 365 y ss de la Ley 1564 de 2012, así como de los acuerdos proferidos por el C.S. de la J., sobre todo el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Las anteriores suplicas se basan en los siguientes

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundamento la presente acción judicial en los Instrumentos Internacionales de la OIT ratificados por Colombia, la Constitución Política, el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 100 de 1993 y toda norma que sea competente para la presente materia, además del extenso compendio jurisprudencial de la H Corte Constitucional y Suprema de Justicia.

A. RESPECTO LA RELACIÓN LABORAL INFORMAL VERBAL

El derecho al trabajo y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades. Examen Constitucional y jurisprudencial.

La Constitución Política otorga una importancia esencial al trabajo como medio de realización de la dignidad humana. El artículo 1º establece que Colombia es un estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran; en tanto que el artículo 25 superior señala que el trabajo en condiciones dignas y justas es un derecho fundamental y una obligación social que goza en todas sus modalidades de una especial protección por parte del Estado. En relación con este aspecto la sentencia C-645 de 2011 indicó que:

*"De acuerdo con el artículo 25 de la Constitución, el trabajo goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. La Corte ha destacado que esa especial protección se predica no solamente de la actividad laboral subordinada, regulada en el Código Sustantivo del Trabajo, sino que la misma se extiende a otras modalidades, entre las cuales se cuentan aquellas en las que el individuo lo ejerce de manera independiente, puesto que, más que al trabajo como actividad abstracta se protege al trabajador y a su dignidad."*²

En armonía con el principio de igualdad formal y material (Art. 13 C.P.) la Constitución precisa que el Estado, de manera especial, intervendrá para alcanzar el pleno empleo y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, "en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de bienes y servicios básicos" (Art. 334 C.P.). En el mismo sentido, el artículo 54 superior señala que el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar las condiciones de trabajo digno a las personas en situación de diversidad funcional.

² Corte Constitucional Sentencia T-475 de 1992

Sin distingo de la modalidad laboral, la Corte Constitucional ha sostenido que “el mandato constitucional de brindar especial protección al trabajo implica dos tipos de responsabilidades para el Estado. Por un lado, el deber de promover las condiciones que permitan a todas las personas que lo requieran acceder a un trabajo para generar los ingresos necesarios y, por otro, velar porque el trabajo se desarrolle en condiciones de dignidad, particularmente cuando se realiza bajo subordinación y dependencia, dado que, en ese escenario, se presenta una contraposición de intereses, dentro de la cual el trabajador es el extremo más débil”³.

Para esta corporación, “el deber de promover el empleo, en cualquiera de sus formas, responde a un imperativo de la dignidad de la persona humana, porque busca dar una respuesta, no sólo a los requerimientos materiales de las personas, sino también a sus necesidades de autosuficiencia, realización personal y contribución a la vida social. A su vez, la garantía de las condiciones de dignidad en el trabajo, implica promover una cultura laboral acorde con las mismas, definir un mínimo de derechos del trabajador y aplicar el poder del Estado para proscribir las conductas contrarias a ese mínimo, así como para señalar el marco obligatorio dentro del cual deben desenvolverse las distintas modalidades de trabajo. Esta última dimensión tiene particular sentido cuando existe oposición de intereses y se interviene en favor del extremo más débil de la relación”⁴.

El artículo 53 de la Constitución consagra los postulados mínimos del derecho fundamental al trabajo. De esta manera, por disposición superior el Estado debe garantizar las siguientes dimensiones:

- i) La igualdad de oportunidades para los trabajadores.
- ii) Remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo.
- iii) Estabilidad en el empleo.
- iv) **Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.**
- v) Facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.
- vi) **Situación más favorable al trabajador en caso en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.**
- vii) **Primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.**
- viii) **Garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario.**
- ix) **Protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad**⁵.

³ Corte Constitucional Sentencia C-645 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

⁴ Ibídem

⁵ De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha precisado “que los principios enunciados constituyen tan sólo un mínimo de derechos para los trabajadores que bien pueden adicionarse con otros que resulten



Esa misma disposición señala que los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna; y que la ley, **los contratos, los acuerdos y convenciones de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.**

Es más: son principios esenciales que también se relacionan con la organización política del Estado Social de Derecho, empeñado en *“combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población [v.g. los trabajadores], prestándoles asistencia y protección”*⁶; todo esto, a través de herramientas (como las del artículo 53 C.P.), dirigidas a la construcción de las condiciones indispensables *“para asegurar a todos los habitantes del país una vida justa dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”*^{7 8}

En un sentido semejante el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incorporado al bloque de constitucionalidad por medio de la Ley 74 de 1968, establece que los Estados Parte *“en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”*.

A su turno, el artículo 7º del PIDESC señala que el derecho al trabajo comprende i) una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; **en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; y condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del Pacto**; ii) la seguridad y la higiene en el trabajo; iii) igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad y iv) el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Aunque la Constitución resguarda ampliamente todas las modalidades de trabajo, el ente superior de esa corporación ha resaltado que existe *“una mayor protección constitucional de carácter general al empleo derivado del vínculo laboral tanto con los particulares como con el Estado”*. Para la Corte, este cuidado reforzado *“genera un menor margen de libertad configurativa para el Legislador, en cuanto debe respetar condiciones laborales mínimas, así como la garantía de unas condiciones mínimas del contrato de trabajo con el fin de evitar los posibles abusos de poder y garantizar la efectividad de la dignidad y de la justicia”*⁹.

igualmente benéficos o favorables para el trabajador pero jamás desconocerse, pues son mandatos imperativos de obligatorio cumplimiento que impregnan íntegramente el derecho laboral en todos sus órdenes y se constituyen en pauta para su aplicación e interpretación y en garantías que el Estado está obligado a asegurar.
”Corte Constitucional Sentencia C-055 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-426 de 1992.

⁷ Ibídem

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-055 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz)

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-171 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). De acuerdo con esta sentencia la especial reforzada al contrato laboral *“se evidencia en numerosas disposiciones superiores, como los artículos 25, 26, 39, 40 num.7, 48 y 49, 53 y 54, 55 y 56, 60, 64, los artículos 122 y 125, y los artículos 215, 334 y 336 de la Carta Política..”*

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, la “*relación de trabajo es una noción jurídica de uso universal con la que se hace referencia a la relación que existe entre una persona, denominada «el empleado» o «el asalariado» (o, a menudo, «el trabajador»), y otra persona, denominada el «empleador», a quien aquélla proporciona su trabajo bajo ciertas condiciones, a cambio de una remuneración. Es mediante la relación de trabajo, independientemente de la manera en que se la haya definido, como se crean derechos y obligaciones recíprocas entre el empleado y el empleador. La relación de trabajo fue, y continúa siendo, el principal medio de que pueden servirse los trabajadores para acceder a los derechos y prestaciones asociadas con el empleo en el ámbito del derecho del trabajo y la seguridad social. Es el punto de referencia fundamental para determinar la naturaleza y la extensión de los derechos de los empleadores, como también de sus obligaciones respecto de los trabajadores*”¹⁰.

Al amparo del contrato o relación laboral la legislación colombiana resguarda distintas dimensiones contenidas en el derecho fundamental al trabajo, como los derechos al salario mínimo vital y móvil, las vacaciones remuneradas, las primas legales o extralegales por servicios prestados, el auxilio de cesantía, la afiliación a seguridad social contributiva en salud, pensiones y riesgos profesionales, la afiliación a una Caja de Compensación Familiar, entre otras prestaciones sociales y garantías laborales.

Pese a lo anterior, **existen distintos eventos en que los empleadores particulares u oficiales pueden desconocer los derechos y beneficios derivados de la relación de trabajo, otorgando a los vínculos la apariencia de un contrato civil, comercial o de otra índole.** Para la oficina de la OIT, “*disfrazar una relación de trabajo significa crearle una apariencia distinta de la que en verdad tiene con el fin de anular, impedir o atenuar la protección que brinda la ley o evadir impuestos o las obligaciones de la seguridad social. Se trata pues de una acción destinada a ocultar o deformar la relación de trabajo, dándole otro ropaje mediante una figura jurídica o una forma distinta [...]. El encubrimiento más radical consiste en hacer aparecer una relación de trabajo con el aspecto de una relación de naturaleza jurídica diferente, sea civil, comercial, cooperativa, de base familiar o cualquier otra. Algunos de los arreglos contractuales de uso más frecuente para disfrazar la relación de trabajo incluyen una amplia variedad de contratos civiles y comerciales que hacen creer que se está realizando un trabajo en forma independiente*”¹¹ (Subrayas de nuestra parte).

Esta clase de prácticas sustrae al trabajador de la protección y beneficios propios del derecho fundamental al trabajo y acarrea efectos perjudiciales sobre su plan de vida, las familias, las empresas y la sociedad. De acuerdo con el citado informe de la OIT:

“La falta de protección laboral tiene consecuencias adversas sobre todo para los trabajadores y sus familias. Al mismo tiempo, la inexistencia de derechos y garantías puede tener efectos contraproducentes en las empresas y acarrear resultados negativos para la sociedad en general. Además, algunos indicios sugieren que los cambios afectan más a las mujeres que a los hombres. Los trabajadores perjudicados no sólo pierden los derechos que les conferían las leyes de trabajo,

¹⁰ OIT: *La relación de trabajo*. Informe V (1) de la Oficina Internacional del Trabajo Ginebra, Conferencia Internacional del Trabajo, 95ª reunión, 2006. P. 3.

¹¹ Oficina OIT, op. cit., p. 14.



sino que también tropiezan con dificultades para conseguir que los inspectores del trabajo intervengan en su favor o tener acceso a los tribunales de trabajo. En muchos países, esos trabajadores quedan relegados al margen del sistema de seguridad social o reciben prestaciones mucho menos favorables que las que pueden obtener los trabajadores a quienes se reconoce la condición de empleados.”

Que los trabajadores carezcan de protección laboral también puede acarrear consecuencias para los empleadores, en la medida en que ello socava la productividad y distorsiona la competencia entre las empresas, tanto a nivel nacional o sectorial como en el ámbito internacional, a menudo en detrimento de aquellas empresas que cumplen la ley. La falta de seguridad jurídica puede redundar en la adopción de decisiones judiciales en virtud de las cuales se dé la calificación de asalariados a trabajadores contratados como independientes, con considerables consecuencias económicas imprevistas para las empresas...¹².

Para afrontar esta circunstancia la Constitución consagró el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (Art. 53 C.P.). De acuerdo con este postulado, para establecer si entre las partes existe o no una relación laboral es pertinente orientarse por la situación fáctica concreta en que se desarrolla la labor y no por la regulación o denominación formal que estas le hayan otorgado al vínculo¹³. En la misma línea, la jurisprudencia de esta Corte ha entendido que la regulación por parte del legislador debe en todo caso respetar los derechos mínimos y básicos de los trabajadores, y por tanto “*no tiene autonomía para confundir las relaciones de trabajo o para ocultar la realidad de los vínculos laborales*”.¹⁴

En desarrollo de este principio el legislador definió el contrato de trabajo como “*aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*”¹⁵. Los elementos esenciales del contrato de trabajo fueron precisados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo de esta manera: “*Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país y c) un salario como retribución del servicio*”.

La misma legislación establece que “*una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen*”, mientras que el artículo 24 de ese código señala que “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”.

¹² Oficina OIT, op. cit., p. 10

¹³ Corte Constitucional Sentencia C-171 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia C-614 de 2009.

¹⁵ Código Sustantivo del Trabajo, artículo 22.

Esta norma crea una presunción legal que permite considerar como laboral toda relación personal de trabajo, como la ocurrida en virtud de un contrato de servicios, de modo que el trabajador lleva una ventaja inicial.

Esto significa que si el trabajador recurre a un juez, **es la empresa quien debe entrar a desvirtuar la presunción legal a favor de quien alega una relación laboral.**

La corte constitucional en sentencia C-665 de 1998 expuso al respecto:

"Advierte la Corte que la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza (inciso 1 de la norma demandada) implica un traslado de la carga de la prueba al empresario.

El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción."

Es claro entonces que quien debe desvirtuar la presunción de que trata el artículo 24 del código sustantivo del trabajo, es el empresario o empleador.

Por último, sobre este punto la Recomendación 198 de 2006 de la OIT (recomendación sobre la relación de trabajo) exhorta a los Estados a "luchar contra las relaciones de trabajo encubiertas, en el contexto de, por ejemplo, otras relaciones que puedan incluir el recurso a otras formas de acuerdos contractuales que ocultan la verdadera situación jurídica, entendiéndose que existe una relación de trabajo encubierta cuando un empleador considera a un empleado como si no lo fuese, de una manera que oculta su verdadera condición jurídica, y que pueden producirse situaciones en las cuales los acuerdos contractuales dan lugar a que los trabajadores se vean privados de la protección a la que tienen derecho". El documento también establece que "**la existencia de una relación de trabajo debería determinarse principalmente de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, sin perjuicio de la manera en que se caracterice la relación en cualquier arreglo contrario, ya sea de carácter contractual o de otra naturaleza, convenido por las partes**".

B. RESPECTO LA ACCIÓN DE COBRO DE LAS COTIZACIONES A LOS EMPLEADORES OMISOS (OMISIÓN PATRONAL)

La Corte Suprema de Justicia a través de su sala Laboral, ha sostenido que las normas llamadas a definir los efectos de la falta de afiliación o de la mora en el pago de los aportes al sistema de pensiones, "*con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad e integralidad, deben ser las vigentes en el momento del cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión, pues ciertamente ha existido una evolución legislativa tendiente a reconocer esas contrariedades, de manera tal*

que las pueda asumir el sistema de seguridad social, pero sin que se afecte su estabilidad financiera" (CSJ SL2731/2013).

En sentencia del 2016, la Sala laboral de la C.S.J. con radicado N.47375¹⁶ indicó lo siguiente:

*"En efecto, frente al hecho indiscutible de la mora en que incurrió el empleador durante los interregnos referidos, no se puede predicar una inmunidad absoluta, en tanto la convocada a juicio tenía la obligación de efectuar los aportes pensionales respecto de su entonces trabajador durante la vigencia del vínculo laboral que los unió y, **verificada la omisión parcial, la manera de contrarrestar ese gravamen no es otra que la de efectuar el traslado del cálculo actuarial correspondiente al periodo en mora, de tal suerte que se garantice al actor que la prestación a cargo del ente de seguridad social, sea otorgada en el valor que legalmente corresponda.**"*

En efecto, en esa dirección, fue que la Sala, en sentencia CSJ SL14388-2015¹⁷, refirió la existencia de un traslado de responsabilidades entre entidades de seguridad social (para pago de pensión), y empleadores (para pago de cálculos actuariales), al considerar que tal orientación es la que resulta más adecuada a los intereses de los afiliados y que se acopla más a los principios del sistema de seguridad social. Así lo sostuvo:

"(...) la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado hasta encontrar una suerte de solución común a las hipótesis de «omisión en la afiliación» al sistema de pensiones, guiada por las disposiciones y principios del sistema de seguridad social, que no se aleja diametralmente de la que se sostiene frente a situaciones de «mora» en el pago de los aportes, pues, en este caso, se mantiene la misma línea de principio de que las entidades de seguridad social siguen a cargo del reconocimiento de las prestaciones.

Ahora bien, aquí y ahora, para la Corte resulta preciso reivindicar la mencionada orientación y evolución en su jurisprudencia, pues el mencionado traslado de responsabilidades entre entidades de la seguridad social – para pago de las pensiones – y empleadores – para pago de cálculos actuariales –, es el que resulta más adecuado a los intereses de los afiliados y el más acoplado a los objetivos y principios del sistema de seguridad social.

*Por otra parte, para la Corte la solución a situaciones de omisión en la afiliación que se ha venido reseñando resulta eficiente, pues reconoce prioritariamente el trabajo del afiliado, como base de la cotización, a la vez que garantiza el reconocimiento oportuno de las prestaciones, sin resquebrajar la estabilidad financiera del sistema, **ya que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores, con instrumentos como el cálculo actuarial y herramientas de coacción como las que tienen legalmente las entidades de seguridad social.***

De igual forma, para la Corte, esta orientación es la respuesta más adecuada a los intereses de los afiliados, pues se les garantiza el pago de sus prestaciones a través de entidades del sistema de seguridad social, que tienen una mayor solidez

¹⁶ Corte Suprema de Justicia Sentencia SL2412-2016 (M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

¹⁷ Corte Suprema de Justicia Sentencia SL14388-2016 (M.P. Rigoberto Echeverri Bueno)



financiera, vocación de permanencia y estabilidad, a la vez que una menor volatilidad que la que pueden tener determinadas empresas.

Dicho ello, **la Sala reitera que, ante hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social (...)**"

Así las cosas, respecto de las prestaciones causadas, las omisiones del empleador en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, **deben tener como respuesta, por parte de la entidad seguridad social respectiva (COLPENSIONES), el reconocimiento del tiempo servido como cotizado y, por parte del empleador, el respectivo pago del cálculo actuarial por los periodos de omisión; línea doctrinal que igualmente resulta aplicable a los casos de omisión en el pago de aportes, como ocurre en el sub lite.**

En el mismo sentido, la Corte Constitucional refiere bastante jurisprudencia que, de forma consistente, ha aludido a la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias de la mora de sus empleadores en el pago de los aportes a pensiones. La regla que la Corte ha consolidado sobre el particular parte del supuesto de que no son los afiliados, sino las administradoras, las que cuentan con las herramientas necesarias para perseguir el pago de esas cotizaciones.

Tales herramientas, contempladas en el Decreto 2633 de 1994, se activan cuando la administradora verifica que el pago se ha retrasado. Desde entonces, la entidad queda facultada para requerir al empleador moroso. Si transcurren quince días sin que el empleador se haya pronunciado al respecto, puede liquidar la obligación insoluta y cobrarla, pues la liquidación presta mérito ejecutivo.

COLPENSIONES cuenta, además, con facultades para fiscalizar e investigar a los empleadores y a los agentes retenedores de las cotizaciones. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 100 de 1993, la entidad puede requerir informes, exigir la presentación de documentos, ordenar la exhibición de libros y adoptar cualquier otra medida que contribuya a determinar oportuna y correctamente las obligaciones pensionales.

En ese orden de ideas, la Corte ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes a pensiones. Su tarea, ante tales circunstancias, consiste en desplegar los instrumentos jurídicos que fueron puestos a su disposición para asegurar que los aportes de sus afiliados se consignen efectivamente.

En sentencia de 2015, la Corte Suprema Laboral es enfática sobre la posibilidad de que los afiliados accedan a la pensión de vejez, aunque sus aportes al sistema no se hayan pagado o recaudado. Tal posibilidad, explica, está implícita en las normas que comprometen a empleadores y administradoras con el pago y el recaudo de las cotizaciones y, al afiliado, con la prestación de sus servicios.¹⁸

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia del 20 de octubre de 2015 (Radicado 48381), M.P. Clara Cecilia Dueñas.



La Corte recordó que las administradoras cuentan con amplias herramientas jurídicas para cobrar los aportes pensionales de sus afiliados, cuando los empleadores se sustraigan de la obligación de cancelarlos. Tales herramientas, que se activan desde el momento en que se causa la cotización, involucran la posibilidad de *"desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor intereses o multas"*¹⁹. COLPENSIONES puede, incluso, adelantar un juicio de jurisdicción coactiva.

La concurrencia de las obligaciones que incumben a las administradoras y a los empleadores impide que las consecuencias de su incumplimiento afecten la expectativa pensional del afiliado, que ha prestado efectivamente su servicio y efectuado las cotizaciones que le corresponden, por vía de las sumas descontadas por su empleador.²⁰

Hace falta precisar, en todo caso, que la jurisprudencia del máximo tribunal de la justicia ordinaria sí le ha asignado unos efectos jurídicos a la diligencia de las administradoras en el cobro de esos aportes, de cara a la contabilización de los mismos en la historia laboral de sus afiliados. A la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, **el hecho de que la administradora de pensiones haya sido diligente en el cobro de los aportes adeudados por el empleador no implica, desde ninguna perspectiva, que las consecuencias de la mora patronal deban trasladarse al afiliado.**

C. PENSIÓN DE VEJEZ DECRETO 758 DE 1990

El artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, indica que *"Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo"*.

Es el deber del suscrito manifestar que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."*

¹⁹ Ibídem

²⁰ Sobre este punto, el fallo indica lo siguiente: *"No se trata, como lo sugiere la censura, que la Corte avale el reconocimiento y pago de pensiones a cargo, en este caso del Instituto demandado, desconociendo la obligación del empleador de efectuar las cotizaciones, pues a la conclusión que cuestiona el recurrente, ha llegado la Corporación por el ejercicio hermenéutico de las normas que armónicamente integran el sistema e imponen obligaciones a empleadores y administradoras, para garantizar el derecho a la pensión de los trabajadores, así como para garantizar el equilibrio financiero del sistema en el que insoslayablemente tienen interés estas últimas, no solo para efectivizar su funcionamiento en beneficio propio, sino además y como valor o principio supremo, para garantizar a sus afiliados el pago de las prestaciones a su cargo. Por ello, se impone a las administradoras de pensiones la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, cuando el empleador se sustraiga de su cancelación o de su pago oportuno"*



Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

D. CASO CONCRETO

Una vez el suscrito intentó explicar, de la mejor manera posible, el escenario legal y jurisprudencial en el que se debe desarrollar la presente acción, pasaré a desenmarañar la Litis actual que nos acomete en este instante.

La señora **MIRYAM PEDREROS MORALES** aquí demandante, suscribió contrato laboral a término indefinido de manera verbal con la señora **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ**, a partir del **01 de abril de 1987** hasta el **30 de noviembre de 1995**, esto es, 8 años y 8 meses, equivalentes a **446.16 semanas de cotización**, en razón a 4.29 semanas por cada mes cotizado.

Por el desconocimiento de las obligaciones legales en materia laboral de la empleadora y la trabajadora, solo se empezó a cotizar a pensión a nombre de mi poderdante a partir del 29 de diciembre de 1994, toda vez que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se instauró el conocido Sistema General de Seguridad Social Integral con el que se reguló las relaciones informales laboralmente hablando. Lo anterior sin perjuicio que se deje sin valor las relaciones laborales anteriores al 01 de abril de 1993.

Del tiempo total laborado para la empleadora **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ**, a la trabajadora aquí demandante únicamente se le cotizó a pensión los últimos 11 meses de su relación laboral, o para explicarlo en otros términos más concretos, de las **446.16 semanas de cotización** obligatorias que debió haberse cotizado en la mencionada relación laboral, solo se aportó a pensión las últimas **47,19 semanas**.

Luego de 2 meses y habiendo fenecido el contrato laboral con la primera demandada, se inicia de manera verbal a partir del **01 de enero de 1996** y hasta el **04 de septiembre de 2007** contrato laboral a término indefinido con los empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, esto es, 11 años, 8 meses, 3 días de duración.



El matrimonio RUÍZ BEDOYA empleadores mencionados, realizaron los aportes obligatorios a pensión de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES** a través de una empresa de su propiedad denominada CONSTRUCTORES TÉCNICOS ASOCIADOS CONTECNICOS LTDA., la cual se encuentra liquidada tal y como lo prueba el certificado de existencia y representación proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Del tiempo total laborado para los empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, a la trabajadora aquí demandante únicamente se le cotizó a pensión los primeros 5 años de su relación laboral, o para explicarlo en otros términos más concretos, de las **566,28 semanas de cotización** obligatorias que debió haberse cotizado en la mencionada relación laboral, solo se aportó a pensión las primeras **300 semanas**.

En el año 2008 y en vista que el señor **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ** no habían aportado de manera completa las cotizaciones a pensión en el marco del contrato laboral celebrado, la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES** a través de **conciliación extrajudicial** ante el Inspector de Trabajo, acordó a que en ese mismo año 2008, sus empleadores se pondrían al día con los aportes a su seguridad social, obligación que a la fecha ha sido incumplida.

Es importante aclarar que de las escasas cotizaciones realizadas por los tres empleadores demandados aquí, COLPENSIONES no las ha contabilizado de manera concreta, toda vez que aparecen en el reporte de semanas cotizadas (historia laboral) con la observación "NOMBRES NO CONCUERDAN CON REGISTRADURÍA", por lo que no se tienen efectivamente agregadas al total de las mismas.

Por lo anterior y actuando dentro del marco de la Ley 100 de 1993 art. 17 y 24, es deber de las AFP gestionar el cobro a los empleadores de las cotizaciones a pensión omisas, una vez se demuestre la obligación de hacerlas.

Paralelamente se debe exhortar a COLPENSIONES para que se contabilicen efectivamente todas las semanas cotizadas ya que, tal y como se evidencia en el registro civil de nacimiento y cedula de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, mi poderdante aparece correctamente identificada con su nombre y número de documento de identidad.

Una vez le sean cargado en el reporte de semanas cotizadas administrado por COLPENSIONES, las **446.16 semanas de cotización** obligatorias que debió haberse cotizado con la empleadora **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** y las **566,28 semanas de cotización** obligatorias que debió haberse cotizado con los empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, se tiene el total real de **1012,44 semanas cotizadas**, esto es, **más de 20 años de servicios**, por lo que COLPENSIONES DEBE RECONOCER LA PENSIÓN DE VEJEZ bajo el Decreto 758 de 1990.

Y lo anterior debe proceder ya que la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES** es beneficiaria del Régimen de Transición ya que cumple con los siguientes requisitos:

- Tiene más de 35 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993
- Tiene cotizadas más de 750 semanas (15 años de servicio) a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005.



- Tiene 1000 semanas de tiempo de servicio en toda su vida laboral
- Tiene 500 semanas cotizadas dentro de los últimos 20 años antes de cumplir la edad de 55 años (11/08/1992 – 11/08/2012)
- Tiene más de 55 años cumplidos (11/08/2012)

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente tener y practicar como tales las siguientes:

Documentales Aportadas:

1. Registro civil de nacimiento poderdante
2. Cedula de poderdante
3. Carnet ISS poderdante
4. Carnet ARP ISS poderdante
5. Carnet Salud beneficiario y poderdante
6. Acta audiencia conciliación laboral No. 0027 del 2 de abril de 2008
7. Constancia de la inspectora de trabajo del 4 de junio de 2008
8. Certificado de Existencia y Representación (cámara de comercio) CONTECNICOS LTDA
9. Reporte de semanas cotizadas del 14 de mayo de 2008
10. Certificado de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) del 10 de junio de 2022
11. Reclamación administrativa ante COLPENSIONES del 13 de junio de 2018
12. Reclamación administrativa ante COLPENSIONES de pensión de vejez del 15 de agosto de 2018

Documentales Solicitadas:

- Se solicita respetuosamente se alleguen voluntariamente o de oficio, las documentales que reposan en el expediente pensional en poder de COLPENSIONES.

Declaraciones de parte:

Ruego citar y hacer comparecer en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a las partes demandadas, para que absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente o a través de cuestionario en sobre cerrado aportare en la oportunidad procesal pertinente.

En el mismo sentido solicito sea escuchada a la demandante en declaración juramentada y desde ya me reservo el derecho de realizarle interrogatorio para aclarar y establecer hechos de la litis.

Testimonios:

Solicito Señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer por mi intermedio a los declarantes relacionados a continuación, a fin que éstos absuelvan las preguntas que verbalmente les formularé en la respectiva oportunidad procesal:



A los que les consta la relación laboral con la demandada CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ

- LUIS ENRIQUE SUAREZ MARTÍNEZ
- ANA ISABEL VÁSQUEZ SÁNCHEZ C.C. 28.787.052
- MARÍA NELLY TAVARES GUTIÉRREZ C.C. 29.327.513
- MARÍA LUISA PRADO ORTIZ C.C. 28.845.150

A los que les consta la relación laboral con los demandados JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA y BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ

- LUIS ENRIQUE SUAREZ MARTÍNEZ
- BLANCA LILI VILLALOBOS C.C. 20.618.120
- TERESA DE JESÚS HERRÁN DÍAZ C.C. 28.845.426
- LUZ HELENA LOMBO C.C. 65.702.156

Los anteriores testigos les consta de primera mano los hechos y pretensiones de la presente litis, por lo que su declaración se vuelve pertinente, conducente, útil y necesario. Podrán ser citados al correo pedrerosmyriam@gmail.com o a través del suscrito al correo bravopatronconsultores@gmail.com.

ANEXOS

A la presente demanda, me permito anexar poder especial conferido por el demandante en los términos del Decreto 806 de 2020, mis documentos de identificación, la documental relacionada en el acápite de pruebas, copia de la demanda para el traslado y para el archivo del juzgado en archivo PDF.

PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA

A la demanda debe dársele el trámite del proceso ordinario laboral que trata el Capítulo XIV del CPLSS. La Competencia es la de su despacho toda vez que las relaciones laborales se suscitaron en el municipio de Melgar Tolima. La cuantía es indeterminada y por la naturaleza del proceso, es usted competente para conocer del presente asunto.

NOTIFICACIONES

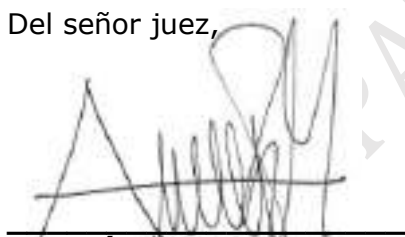
- A la demandada CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ en la calle 7B N. 15 – 40 barrio Versalles de Melgar Tolima, correo electrónico pedrerosmyriam@gmail.com y celular 304 353 2853.
- A los demandados JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA y BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ en el Condominio Valle de los Lanceros, casa B2, Finca Samarkanda, en el municipio de Melgar Tolima.
- COLPENSIONES en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11, PBX 217 0100 Bogotá D.C., correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
- Mi poderdante en la calle 12B No. 8 - 23 Edificio Central, Bogotá D.C., celular 304 353 2853, correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com.

- El suscrito en la secretaría del Despacho y/o en la calle 12B No. 8 - 23 Edificio Central, Bogotá D.C., celular 304 353 2853, correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com.

Es preciso anotar señor juez, que las direcciones que se aportan para notificación de los empleadores CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ, JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA y BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ, son las últimas conocidas por mi mandante y bajo la gravedad de juramento se le manifiesta que no se conoce dirección física y/o electrónica diferente a las aquí aportadas para notificar a los demandados. **Por lo anterior, se hace tan importante por parte del juzgado oficiar a las diferentes entidades públicas y privadas, que puedan tener en sus bases de datos información para el contacto electrónico de los aquí demandados, tal y como lo reza el PARÁGRAFO 2º DEL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022:**

- OFICIAR AL MINISTERIO DE SALUD Y/O LA PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES (PILA), **RESPECTO DE CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PERSONAS NATURALES AQUÍ DEMANDADAS.**
- OFICIAR A LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EPS, **RESPECTO DE CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PERSONAS NATURALES AQUÍ DEMANDADAS.**
- OFICIAR A LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL AFP, **RESPECTO DE CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PERSONAS NATURALES AQUÍ DEMANDADAS.**
- OFICIAR A LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COLPENSIONES, **RESPECTO DE CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PERSONAS NATURALES AQUÍ DEMANDADAS.**

Del señor juez,



ANDRÉS BRAVO MANCIPE

C.C. No. 80.134.277 de Bogotá

T.P. No. 217,847 del C. S. de la J.



**PODER ESPECIAL JUDICIAL DECRETO 806 DE 2020**

1 mensaje

Myriam Pedreros <pedrerosmyriam@gmail.com>
Para: bravopatronconsultores@gmail.com

13 de septiembre de 2021, 08:42

Honorable
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR
E. S. D.
Ciudad

Ref: PODER ESPECIAL JUDICIAL DECRETO 806 DE 2020

MIRYAM PEDREROS MORALES, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Melgar Tolima, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de ex empleada y afiliada activa a su Administradora de Pensiones, por el presente escrito y en los términos del Decreto 806 de 2020 le manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **ANDRÉS BRAVO MANCIPE**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.134.277 de Bogotá y portador de la T.P. No. 217,847, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, trámite y lleve hasta su culminación DEMANDA ORDINARIA LABORAL así como del eventual y posterior PROCESO EJECUTIVO LABORAL respecto del cobro de la sentencia condenatoria, en contra de la sociedad **CONTECNICOS LTDA** NIT 860507773 como persona jurídica, y **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** c.c. 17.147.682 y **BARBARA INES BEDOYA DE RUÍZ** c.c. 41.357.390, como personas naturales socias de la empresa CONTECNICOS LTDA; **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** c.c. 20.121.365, todos en calidad de **EMPLEADORES**, para que luego de ser declarado el contrato de trabajo realidad, sean cobradas y pagadas mis prestaciones sociales, cotizaciones obligatorias de seguridad social, especialmente las de pensión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. En el mismo sentido, inicie, trámite y lleve hasta su culminación DEMANDA ORDINARIA LABORAL, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, para la consecución de mi pensión vitalicia de vejez, en el marco del decreto-ley 2158 de 1948, Decreto 758 de 1990, Ley 100 de 1993 y demás normas vinculantes en la materia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, conforme al artículo 77 del C.P.G, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, solicitar y aportar pruebas, interponer los recursos en todas las instancias, notificarse y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

MIRYAM PEDREROS MORALES
C.C. No. 28,844,826.
Pedrerosmyriam@gmail.com

Acepto,

ANDRÉS BRAVO MANCIPE

C.C. No. 80.134.277 de Bogotá

BRAVOPATRONCONSULTORES@GMAIL.COM

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 28.844.826

PEDREROS MORALES

APELLIDOS

MIRYAM

NOMBRES

Miryam Pedreros

FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO 11-AGO-1957

MELGAR
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 O+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO

24-SEP-1980 MELGAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL BARRERA TORRES

INDICE DERECHO



A-2902500-00151753-F-0028844826-20090306 0010173610/1 24953205

01 FEBRERO 02 MARZO 03 ABRIL 04 MAYO 05 JUNIO 06 JULIO 07 AGOSTO 08 SEPT. 09 OCTUBRE 10 NOV. 11 DICI. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

5122923

IDENTIFICACION No

1 Parte básica 2 Parte código
 57 08 11 06071

Clase (Notaria, Alcaldía, Corregimiento, etc.)

NOTARIA UNICA

Municipio y Departamento, INTERSECCION COMUNITARIA

MELGAR (TOLIMA)

Código 6175

SECCION GENERAL

1 Primer apellido PEDREROS
 2 Segundo apellido MORALES
 3 Nombres MIRYAM
 4 Sexo FEMENINO
 5 Fecha de nacimiento 11 AGOSTO 1957
 6 País COLOMBIA
 7 Departamento, Int. o Com. TOLIMA
 8 Municipio MELGAR

SECCION ESPECIAL

9 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL PASTEUR DE MELGAR
 10 Documento presentado - Antecedente (Cert. Médico, Acta parroquial, etc.) COPIA DE LA PARTIDA DE BAUTISMO
 11 Apellidos (de padre) MORALES RUIZ
 12 Identificación (clase y número) C.C.No. 20'497.938 de El Colegio
 13 Apellidos PEDREROS CARVAJAL
 14 Identificación (clase y número) (FALLECIDO)
 15 Identificación (clase y número) C.C.No. 28'844.826 de Melgar
 16 Dirección postal BARRIO YAJAIRA DE MELGAR
 17 Identificación (clase y número)
 18 Domicilio (Municipal)
 19 Identificación (clase y número)
 20 Domicilio (Municipal)
 21 Fecha en que se sienta este registro 18 AGOSTO 1982
 22 Firma (autógrafa) MIRYAM PEDREROS MORALES
 23 Nombre MIRYAM PEDREROS MORALES
 24 Firma (autógrafa)
 25 Fecha 11 AGOSTO 1957
 26 Nacionalidad COLOMBIANA
 27 Profesión u oficio HOGAR
 28 Nacionalidad COLOMBIANA
 29 Profesión u oficio AGRICULTOR
 30 Edad 26 años
 31 Edad 31 años

Notaría Unica del Circulo de Melgar
 ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
 HOY 21 ABR 2018
 LIBRO 1982 FOLIO 5122923
 ADRIANA MARIA OVIEDO ACOSTA
 Notaria





MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

DIRECCION TERRITORIAL DEL TOLIMA
INSPECCION DE TRABAJO DE MELGAR

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACION LABORAL NO 0027
RECLAMANTE: MIRYAM PEDREROS MORALES
C.C.No.28.844.826

RECLAMADOS: JOSE MARIA RUIZ
C.C.No.17.147.682
APODERADA DE LAS PARTES RECLAMADAS:
ORA. AURA FALLA DE MARTINEZ
C.C.No.20.223.007
T.P. No.6.885 DEL C.S. DE LA JUDICATURA

BARBARA INES BEDOYA DE RUIZ
C.C.No.41.357.390

ACTIVIDAD: SERVICIOS PERSONALES

ASUNTO: APORTES A PENSION.

Al Despacho de la Inspección de Trabajo de Melgar Tolima, a los dos(02) días del mes de Abril del año dos mil ocho(2008), comparecieron las personas arriba relacionadas, a fin de dirimir asunto de índole laboral.

Constituido el despacho en audiencia pública de Conciliación Laboral. AUTO: RECONOZCASELE PERSONERIA JURIDICA A LA DOCTORA AURA FALLA DE MARTINEZ, PARA QUE REPRESENTA EN ESTA DILIGENCIA AL SEÑOR JOSE MARIA RUIZ, DE CONFORMIDAD AL PODER Y DOCUMENTOS QUE PRESENTA EN LA DILIGENCIA. NOTIFICACION: SE LES NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la parte reclamante, quien manifiesta: Le trabajo a los señores José María y doña Barbara desde el 02 de diciembre de 1996 hasta el 04 de septiembre de 2007, me pagaban el salario mínimo, me desempeñaba en oficios varios, estoy reclamando el pago de aportes al Instituto del Seguro Social de los periodos que no me han cancelado de pensiones. No es más. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora Barbara Ines Bedoya, quien manifiesta: le concedo poder en esta diligencia a la Doctora AURA FALLA DE MARTINEZ, C.C.No.20.223.007 Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL No.6.885 DEL C.S. DE LA JUDICATURA PARA QUE ME REPRESENTA EN ESTA DILIGENCIA. AUTO: RECONOZCASELE PERSONERIA JURIDICA A LA DOCTORA AURA FALLA DE MARTINEZ, PARA QUE REPRESENTA EN ESTA DILIGENCIA A LA SEÑORA BARBARA INES BEDOYA DE RUIZ, DE CONFORMIDAD AL PODER QUE LA MISMA SEÑORA LE HA DADO EN LA DILIGENCIA. NOTIFICACION: SE LES NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de las partes reclamadas, quien manifiesta: Estoy de acuerdo en lo solicitado por la señora Myriam, que es el pago de los aportes de seguridad social respecto a Pensiones, que se le dejaron de hacer desde octubre de 2001 hasta el 04 de septiembre de 2007, solicito se conceda plazo para hacer los pagos, hasta el día 03 de junio de 2008 para presentarle a la señora Myriam el pago de estos aportes, así mismo que la señora Myriam, cancele los aportes que a ella le corresponde como extrabajadora, así mismo el día 04 de junio de 2008, a las 11 de la mañana, en la Inspección de Trabajo, le presento ante esta Inspección de trabajo el pago de los aportes de estos periodos. No es más. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora Myriam, quien manifiesta: estoy de acuerdo en darle el termino a ellos hasta el día 03 de junio de 2008 para que ellos y yo cancelemos los aportes que a cada uno nos corresponde cancelar y el día 04 de junio de 2008, nos presentemos, a las 11 de la mañana acá en la Inspección de trabajo para presentar cada uno de nosotros los respectivos recibos de pago, es decir ellos y yo presentaremos copia del recibo de pago de los aportes de pensión dejados de cancelar. No es más. AUTO: Teniendo en cuenta la voluntad de las partes el despacho imparte su aprobación al presente acuerdo, haciéndoles la advertencia que el acuerdo hace transito a cosa juzgada y su acta presta mérito ejecutivo al tenor de los Arts. 78 del C.P.L.S.S., 66 de la Ley 446 de 1998, 488 del C.P.C., 28 de la Ley 640 de 2001, 30 del DC 2511 de 1998 No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada por los mismos, recibiendo copia.

La Inspectora,

LILIANA MARGARITA ARROYO UEL

El reclamante,

MIRYAM PEDREROS MORALES

El Reclamado,

BARBARA INES BEDOYA DE RUIZ

APODERADA DE LAS PARTES RECLAMADAS,

AURA FALLA DE MARTINEZ

La Auxiliar Administrativo,

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

DIRECCION TERRITORIAL DEL TOLIMA
INSPECCION DE TRABAJO DE MELGAR

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO DE MELGAR TOLIMA

HACE CONSTAR QUE:

Que el día de hoy cuatro (04) de junio dos mil ocho (2008) compareció la señora MIRYAM PEDREROS MORALES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.844.826, a fin de recibir los comprobantes de pago a pensiones en el seguro social, realizadas por parte de los señores JOSE MARIA RUJZ y BARBARA INES BEDOYA DE RUJZ.

Que llegada la fecha y hora indicada para la entrega de los documentos por parte de los señores JOSE MARIA RUJZ y BARBARA INES BEDOYA DE RUJZ, la suscrita inspectora de Trabajo deja en libertad a la señora MIRYAM PEDREROS MORALES, para que acuda ante la justicia laboral ordinaria en procura de sus derechos y garantías legales si así lo estima conveniente.

Dada en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Melgar Tolima, a los cuatro (04) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008)

La inspectora,

LILIANA MARGARITA ARROYO LEAL

La compareciente,

MIRYAM PEDREROS MORALES

La Auxiliar Administrativa,

LUCY TOVAR LOMBO

Relación de novedades Sistema de Antiquidad de Aportes Mensual - Pensión Informativo - No válido para prestaciones económicas

ID Empleador: C 20121365

Nombres:

GONZALEZ DE LOPEZ CLARA LEGIA

Suc.	Ciclo	Referencia	Fecha	Numero	Nombre	Nov.	Días	Salario	IBC	Tarifa	Cotización	Fondo	Or.
1	199501	52046001000394	1995/02/09	C 28844826	PEDREROS MIRIAM		30	60,000	60,000	12,50000	7,500	0	F
1	199502	50058501002413	1995/05/22	C 28844826	PEDREROS SUAREZ		30	60,000	60,000	12,50000	7,500	0	F
2	199503	50058501002414	1995/05/22	C 28844826	PEDREROS SUAREZ		30	60,000	60,000	12,50000	7,500	0	F
1	199504	50058501002415	1995/05/22	C 28844826	PEDREROS SUAREZ		30	60,000	60,000	12,50000	7,500	0	F
1	199505	11310101003149	1995/06/05	C 28844826	PEDREROS SUAREZ		30	60,000	60,000	12,50000	7,500	0	F
1	199506	23010301000207	1995/07/05	C 28844826	PEDREROS DE SUAREZ MIRIAM		30	10,000	10,000	12,50000	7,500	0	F
1	199507	52046002000649	1995/08/04	C 28844826	PEDREROS MIRIAM		30	10,000	10,000	12,50000	7,500	0	F
1	199508	50058501005210	1995/09/05	C 28844826	PEDREROS DE SUAREZ MIRIAM		30	60,000	60,000	12,50000	7,500	0	F
1	199509	51005401000197	1995/10/05	C 28844826	PEDRAZA DE SUAREZ MIRIAM		30	60,000	60,000	12,50000	7,500	0	F
1	199510	51005401000260	1995/11/07	C 28844826	PEDREROS DE SUAREZ MIRIAM		30	60,000	60,000	12,50000	7,500	0	F
1	199511	50058501006690	1995/12/07	C 28844826	PEDREROS DE SUAREZ MIRIAM	R	30	60,000	60,000	12,50000	7,500	0	F
Total por empleador:											82,500	0	

ID Empleador: M 880507773

Nombres:

COMTECHNICS LTDA

Suc.	Ciclo	Referencia	Fecha	Numero	Nombre	Nov.	Días	Salario	IBC	Tarifa	Cotización	Fondo	Or.
1	199601	51006101007461	1996/02/12	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	145,000	145,000	13,50000	19,575	0	F
1	199602	51006101007865	1996/03/06	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	145,000	145,000	13,50000	19,575	0	F
1	199603	54172701003317	1996/04/10	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	145,000	145,000	13,50000	19,575	0	F
1	199604	53200401020090	1996/05/10	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	145,000	145,000	13,50000	19,575	0	F
1	199605	51006101010315	1996/06/11	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	145,000	145,000	13,50000	19,575	0	F
1	199606	51008001009696	1996/07/10	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	145,000	145,000	13,50000	19,575	0	F
1	199607	54172701004175	1996/08/09	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	145,000	145,000	13,50000	19,575	0	F
1	199608	51006101012287	1996/09/10	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	145,000	145,000	13,50000	19,575	0	F
1	199610	53204701009532	1996/11/08	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	145,000	145,000	13,50000	19,575	0	F
1	199611	51006101014254	1996/12/10	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	145,000	145,000	13,50000	19,575	0	F
1	199612	53205001009542	1996/12/20	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	145,000	145,000	13,50000	19,575	0	F
1	199701	53204701010145	1997/02/10	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	172,500	172,500	13,50000	23,288	0	F
1	199702	51006101016192	1997/03/10	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	172,500	172,500	13,50000	23,288	0	F
1	199703	51007101009491	1997/04/10	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	172,500	172,500	13,50000	23,288	0	F
1	199704	54072305000839	1997/05/09	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	172,500	172,500	13,50000	23,288	0	F
1	199705	53200401031752	1997/06/10	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	172,500	172,500	13,50000	23,288	0	F
1	199706	54072305001286	1997/07/09	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	172,500	172,500	13,50000	23,288	0	F

Observaciones:
Fecha proceso: 14/05/2008

Usuario: dcas_sasellinos

Subsistema: recuadro

Página: 1 de 3

SEGURO SOCIAL

SEGURO SOCIAL

Relación de novedades Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual - Pension
Informativo - No válido para prestaciones económicas

1	199707	51004902000284	1997/08/11	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	172, 500	172, 500	13,50000	23,288	0	F
1	199708	54051605002981	1997/09/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	172, 500	172, 500	13,50000	23,288	0	F
1	199709	540723050002230	1997/10/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	172, 500	172, 500	13,50000	23,288	0	F
1	199710	54172705002974	1997/11/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	172, 500	172, 500	13,50000	23,288	0	F
1	199711	51006102002243	1997/12/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	172, 500	172, 500	13,50000	23,288	0	F
1	199712	51006102003113	1998/01/13	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	172, 500	172, 500	13,50000	23,288	0	F
1	199801	51006102003841	1998/02/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	204, 000	204, 000	13,50000	27,540	0	F
1	199802	54172705004045	1998/03/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	204, 000	204, 000	13,50000	27,540	0	F
1	199803	54072305003912	1998/04/13	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	204, 000	204, 000	13,50000	27,540	0	F
1	199804	23029201010459	1998/05/11	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	204, 000	204, 000	13,50000	27,540	0	F
1	199805	54072305004304	1998/06/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	204, 000	204, 000	13,50000	27,540	0	F
1	199806	54072305004714	1998/07/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	204, 000	204, 000	13,50000	27,540	0	F
1	199807	54072305004872	1998/08/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	204, 000	204, 000	13,50000	27,540	0	F
1	199808	54072305005220	1998/09/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	204, 000	204, 000	13,50000	27,540	0	F
1	199809	54072305005696	1998/10/13	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	204, 000	204, 000	13,50000	27,540	0	F
1	199810	54072305005979	1998/11/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	204, 000	204, 000	13,50000	27,540	0	F
1	199811	541727050001643	1998/12/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	204, 000	204, 000	13,50000	27,540	0	F
1	199812	54072305006420	1999/01/12	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	204, 000	204, 000	13,50000	27,540	0	F
1	199901	54072305006886	1999/02/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	237, 000	237, 000	13,50000	31,995	0	F
1	199902	54072309000169	1999/03/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	237, 000	237, 000	13,50000	31,995	0	F
1	199903	54072309000528	1999/04/12	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	237, 000	237, 000	13,50000	31,995	0	F
1	199904	54072309000745	1999/05/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	237, 000	237, 000	13,50000	31,995	0	F
1	199905	54072309001085	1999/06/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	237, 000	237, 000	13,50000	31,995	0	F
1	199906	54072309001365	1999/07/09	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	237, 000	237, 000	13,50000	31,995	0	F
1	199907	54072309001667	1999/08/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	237, 000	237, 000	13,50000	31,995	0	F
1	199908	54072309001976	1999/09/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	237, 000	237, 000	13,50000	31,995	0	F
1	199909	54072309002218	1999/10/11	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	237, 000	237, 000	13,50000	31,995	0	F
1	199910	54072325000152	1999/11/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	237, 000	237, 000	13,50000	31,995	0	F
1	199911	54072325000432	1999/12/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	237, 000	237, 000	13,50000	31,995	0	F
1	199912	54072325000698	2000/01/11	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	237, 000	237, 000	13,50000	31,995	0	F
1	200001	23023501030617	2000/02/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	261, 000	261, 000	13,50000	35,235	0	F
1	200002	50000001025409	2000/03/06	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	261, 000	261, 000	13,50000	35,235	0	F
1	200003	50000702000100	2000/04/06	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	261, 000	261, 000	13,50000	35,235	0	F
1	200004	50050101023936	2000/05/04	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	261, 000	261, 000	13,50000	35,235	0	F
1	200005	50050701019359	2000/06/07	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	261, 000	261, 000	13,50000	35,235	0	F
1	200006	01008903000009	2000/07/06	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	261, 000	261, 000	13,50000	35,235	0	F
1	200008	01008901000141	2000/08/04	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	261, 000	261, 000	13,50000	35,235	0	F
1	200009	01008902000127	2000/09/05	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	261, 000	261, 000	13,50000	35,235	0	F

SEGURO SOCIAL

SEGURO SOCIAL

Relación de novedades Sistema de Antiquidad de Aportes Mensual - Pension Informativo - No válido para prestaciones económicas

1	200010	01008902000159	2000/10/05	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	261,000	261,000	13,50000	35,235	0	F
1	200011	50005203014171	2000/11/07	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	261,000	261,000	13,50000	35,235	0	F
1	200012	01008903000158	2000/12/07	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	261,000	261,000	13,50000	35,235	0	F
1	200101	01008903000194	2001/01/02	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	261,000	261,000	13,50000	35,235	0	F
1	200102	01008903000220	2001/02/06	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	286,000	286,000	13,50000	38,610	0	F
1	200103	01008903000250	2001/03/06	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	286,000	286,000	13,50000	38,610	0	F
1	200104	50000702002097	2001/04/04	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	286,000	286,000	13,50000	38,610	0	F
1	200105	50000702002224	2001/05/04	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	286,000	286,000	13,50000	38,610	0	F
1	200106	01008901000465	2001/06/05	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	286,000	286,000	13,50000	38,610	0	F
1	200107	51008602028461	2001/07/07	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	286,000	286,000	13,50000	38,610	0	F
1	200108	50005301009205	2001/08/09	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	286,000	286,000	13,50000	38,610	0	F
1	200109	01008105000700	2001/09/07	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	286,000	286,000	13,50000	38,610	0	F
1	200110	01008103000978	2001/10/05	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	286,000	286,000	13,50000	38,610	0	F
Total por empleador:										1,979,511	0	0	

ID Empleador: N 860507732

Nombre: CONTECMICOS LTDA

Suc.	Ciclo	Referencia	Fecha	Numero	Nombre	Nov.	Días	Salario	IBC	Tarifa	Cotizacion	Fondo	Or.
3	199609	51004001010965	1996/10/10	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	145,000	145,000	13,50000	19,575	0	F
Total por empleador:											19,575	0	


REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
SALUD
PENSIONES
RIESGOS PROFESIONALES

SEGURO SOCIAL
COTIZANTE
MIRYAM PEDREROS MORALES
C.C.28844626

FECHA DE AFILIACION O INSCRIPCION
1994-12-29
06476327-01-02
PLAN OBLIGATORIO DE SALUD





FIRMA AFILIADO ISS

Este carné es personal e intransferible. En caso de pérdida informar por escrito a la Gerencia ISS de la seccional correspondiente.

LÍNEA DE SERVICIO AL CLIENTE 9 800 13 300

EL ISS ES UNA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA BANCARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Seguro Social

SALUD

COTIZANTE
MIRYAM PEDREROS MORALES
C.C.28844826

BENEFICIARIO
LUIS ENRIQUE SUAREZ MARTINEZ
C.C.13352299

FECHA DE AFILIACION O INSCRIPCION
1998-06-03

06476328-02-02
PLAN OBLIGATORIO DE SALUD







PRIMA AFILIADO ISS

Esta prima es personal e intransferible. En caso de pérdida informar por escrito a la Gerencia ISS de la seccional correspondiente.

LÍNEA DE SERVICIO AL CLIENTE 9 860 13 300

EL ISS ES UNA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA BANCARIA.



Seguro Social
Protección Laboral
Administradora de Riesgos Profesionales

MIRYAM PEDREROS MORALES	C.C. 28844828
COTIZANTE	IDENTIFICACION
CONTECNICOS LTDA	NIT 860507773
EMPRESA	IDENTIFICACION
19941231	3113886
FECHA DE EMISION O INSCRIPCION	



PROTECCION LABORAL

FORMA AFILIADOS

Esta tarjeta es personal e intransferible. En caso de pérdida informar por escrito a la Gerencia seccional de PROTECCION LABORAL correspondiente

ES UNA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

LINEA DE SERVICIO AL CLIENTE 9800-13300



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A18165258AE754

18 DE ABRIL DE 2018 HORA 09:45:47

BA18165258 PAGINA: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO
DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUCTORES TECNICOS ASOCIADOS, CONTECNICOS LTDA

N.I.T. : 860507773-2

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00172484 CANCELADA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2002

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.419, NOTARIA 26 BOGOTA DEL 17
DE MAYO DE 1.982, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 1.982, BAJO EL NO.
116.930, DEL LIBRO IX SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA,
DENOMINADA CONSTRUCTORES TECNICOS ASOCIADOS CONTECNICOS LTDA.

CERTIFICA:

QUE EL ACTA NO. 20 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 27 DE NOVIEMBRE DE
2002, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBO LA CUENTA FINAL DE
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD, FUE INSCRITA EL 09 DE DICIEMBRE DE
2002 BAJO EL NO. 856232 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA:

QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA
LIQUIDADA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE
2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN
EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE LA
CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO.
(LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CAMARA
DE COMERCIO DE BOGOTA

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***

Constancia
del Registro
Trujillo

Leonardo Pineda

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION...

RECUERDE INGRESAR A WWW.super Sociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLW Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2022
ACTUALIZADO A: 10 junio 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	11/08/1957
Número de Documento:	28844826	Fecha Afiliación:	29/12/1994
Nombre:	MIRYAM PEDREROS MORALES	Correo Electrónico:	BRVOPATRONCONSULTORES@GMAIL
Dirección:	CL 12B NO 8-23 OFC 705	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Inactivo		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1309715079	GONZALEZ DE LOPEZ CL	29/12/1994	31/12/1994	\$300.000	0,43	0,00	0,00	0,43
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CL	01/01/1995	31/01/1995	\$119.000	4,29	0,00	0,00	4,29
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CL	01/02/1995	31/05/1995	\$60.000	17,14	0,00	0,00	17,14
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CL	01/06/1995	31/07/1995	\$10.000	8,57	0,00	0,00	8,57
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CL	01/08/1995	30/11/1995	\$60.000	17,14	0,00	0,00	17,14
860507773	CONTECNICOS LTDA	01/01/1996	31/12/1996	\$145.000	47,14	0,00	0,00	47,14
860507773	CONTECNICOS LTDA	01/01/1997	31/12/1997	\$172.005	51,43	0,00	0,00	51,43
860507773	CONTECNICOS LTDA	01/01/1998	31/12/1998	\$204.000	51,43	0,00	0,00	51,43
860507773	CONTECNICOS LTDA	01/01/1999	31/12/1999	\$237.000	50,57	0,00	0,00	50,57
860507773	CONTECNICOS LTDA	01/01/2000	31/05/2000	\$261.000	21,29	0,00	0,00	21,29
860507773	CONTECNICOS LTDA	01/07/2000	31/01/2001	\$261.000	30,00	0,00	0,00	30,00
860507773	CONTECNICOS LTDA	01/02/2001	31/10/2001	\$286.000	38,57	0,00	0,00	38,57
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:			
					338,00			
					[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):			
					0,00			

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
						[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:		

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	338,00
--	--------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2022
ACTUALIZADO A: 10 junio 2022

C 28844826 MIRYAM PEDREROS MORALES

Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1309715079	GONZALEZ DE LOPEZ CLARA LIG	29/12/1994	31/12/1994	\$ 300.000	3	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CLARA LIGIA	SI	199501	09/02/1995	52046001000394	\$ 60.000	\$ 7.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CLARA LIGIA	SI	199502	22/05/1995	50058501002413	\$ 60.000	\$ 8.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CLARA LIGIA	SI	199503	22/05/1995	50058501002414	\$ 60.000	\$ 7.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CLARA LIGIA	SI	199504	22/05/1995	50058501002415	\$ 60.000	\$ 7.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CLARA LIGIA	SI	199505	05/06/1995	11310101003149	\$ 60.000	\$ 7.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CLARA LIGIA	SI	199506	05/07/1995	23010301000207	\$ 10.000	\$ 7.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CLARA LIGIA	SI	199507	04/08/1995	52046002000649	\$ 10.000	\$ 7.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CLARA LIGIA	SI	199508	05/09/1995	50058501005210	\$ 60.000	\$ 7.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CLARA LIGIA	SI	199509	05/10/1995	51005401000197	\$ 60.000	\$ 7.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CLARA LIGIA	SI	199510	07/11/1995	51005401000260	\$ 60.000	\$ 7.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CLARA LIGIA	SI	199511	07/12/1995	50058501006690	\$ 60.000	\$ 7.400	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199601	12/02/1996	51006101007461	\$ 145.000	\$ 19.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199602	06/03/1996	51006101007865	\$ 145.000	\$ 19.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199603	10/04/1996	54172701003317	\$ 145.000	\$ 19.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199604	10/05/1996	53200401020090	\$ 145.000	\$ 20.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199605	11/06/1996	51006101010315	\$ 145.000	\$ 19.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199606	10/07/1996	51008001009696	\$ 145.000	\$ 19.000	-\$ 600		30	0	Nombres no concuerdan con Registraduría
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199607	09/08/1996	54172701004175	\$ 145.000	\$ 20.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199608	10/09/1996	51006101012287	\$ 145.000	\$ 19.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199609	10/10/1996	51004001010965	\$ 145.000	\$ 19.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199610	08/11/1996	53204701009532	\$ 145.000	\$ 19.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199611	10/12/1996	51006101014254	\$ 145.000	\$ 19.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199612	20/12/1996	53205001009542	\$ 145.000	\$ 19.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199701	10/02/1997	53204701010145	\$ 172.500	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199702	10/03/1997	51006101016192	\$ 172.500	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199703	10/04/1997	51007101009491	\$ 172.500	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2022
ACTUALIZADO A: 10 junio 2022

C 28844826 MIRYAM PEDREROS MORALES

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199704	09/05/1997	54072305000839	\$ 172.500	\$ 23.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199705	10/06/1997	53200401031752	\$ 172.500	\$ 23.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199706	09/07/1997	54072305001286	\$ 172.500	\$ 23.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199707	11/08/1997	51004902000284	\$ 172.500	\$ 22.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199708	10/09/1997	54051605002981	\$ 172.500	\$ 23.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199709	10/10/1997	54072305002230	\$ 172.500	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199710	10/11/1997	54172705002974	\$ 172.500	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199711	10/12/1997	51006102002243	\$ 172.500	\$ 22.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199712	13/01/1998	51006102003113	\$ 172.500	\$ 22.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199801	10/02/1998	51006102003841	\$ 204.000	\$ 27.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199802	10/03/1998	54172705004045	\$ 204.000	\$ 27.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199803	13/04/1998	54072305003912	\$ 204.000	\$ 27.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199804	11/05/1998	23029201010459	\$ 204.000	\$ 27.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199805	10/06/1998	54072305004304	\$ 204.000	\$ 27.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199806	10/07/1998	54072305004714	\$ 204.000	\$ 27.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199807	10/08/1998	54072305004872	\$ 204.000	\$ 27.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199808	10/09/1998	54072305005220	\$ 204.000	\$ 27.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199809	13/10/1998	54072305005696	\$ 204.000	\$ 27.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199810	10/11/1998	54072305005979	\$ 204.000	\$ 27.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199811	10/12/1998	54172709001643	\$ 204.000	\$ 27.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199812	12/01/1999	54072305006420	\$ 204.000	\$ 26.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199901	10/02/1999	54072305006886	\$ 237.000	\$ 31.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199902	10/03/1999	54072309000169	\$ 237.000	\$ 31.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199903	12/04/1999	54072309000528	\$ 237.000	\$ 31.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199904	10/05/1999	54072309000745	\$ 237.000	\$ 35.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199905	10/06/1999	54072309001085	\$ 237.000	\$ 35.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199906	09/07/1999	54072309001365	\$ 237.000	\$ 31.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199907	10/08/1999	54072309001667	\$ 237.000	\$ 31.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199908	10/09/1999	54072309001976	\$ 237.000	\$ 31.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199909	11/10/1999	54072309002218	\$ 237.000	\$ 31.400	-\$ 600		30	27	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199910	10/11/1999	54072325000152	\$ 237.000	\$ 31.400	-\$ 600		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199911	10/12/1999	54072325000432	\$ 237.000	\$ 31.400	-\$ 600		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199912	11/01/2000	54072325000698	\$ 237.000	\$ 31.400	-\$ 600		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200001	10/02/2000	23023501030617	\$ 261.000	\$ 34.600	-\$ 600		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200002	06/03/2000	50000901025409	\$ 261.000	\$ 34.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200003	06/04/2000	50000702000100	\$ 261.000	\$ 35.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200004	04/05/2000	50050101023936	\$ 261.000	\$ 34.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200005	07/06/2000	50050701019359	\$ 261.000	\$ 34.785	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200007	06/07/2000	01008903000009	\$ 261.000	\$ 35.235	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200008	04/08/2000	01008901000141	\$ 261.000	\$ 35.235	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200009	05/09/2000	01008902000127	\$ 261.000	\$ 35.235	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200010	05/10/2000	01008902000159	\$ 261.000	\$ 35.235	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200011	07/11/2000	50005201014171	\$ 261.000	\$ 35.235	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200012	07/12/2000	01008903000158	\$ 261.000	\$ 35.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2022
ACTUALIZADO A: 10 junio 2022

C 28844826 MIRYAM PEDREROS MORALES

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200101	02/01/2001	01008903000194	\$ 261.000	\$ 35.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200102	06/02/2001	01008903000220	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200103	06/03/2001	01008903000250	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200104	04/04/2001	50000702002097	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200105	04/05/2001	50000702002224	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200106	05/06/2001	01008901000465	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200107	07/07/2001	51008602028461	\$ 286.000	\$ 38.610	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200108	09/08/2001	50005301009205	\$ 286.000	\$ 38.572	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200109	07/09/2001	01008105000700	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200110	05/10/2001	01008103000978	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

**DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO
COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES**

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

FORMULARIO DE SOLICITUD DE CORRECCIONES DE HISTORIA LABORAL
DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE

FORMA 1

Tipo de solicitante: Afiliado ☐ Apoderado ☒ Tercero Autorizado ☐ Familiar del Afiliado Fallecido ☐

A. DATOS ACTUALES DEL AFILIADO

1. Primer nombre M. DYAM	2. Segundo nombre	3. Primer apellido P. PERERUS	4. Segundo apellido MORALES	5. Asellido de casado, si aplica
6. Tipo de documento CC	7. Número de documento 28844826	8. Dirección de correspondencia CL 12B W. 8-23 OFC 705		
9. Barrio/Vereca Centro	10. Ciudad/Municipio BOGOTÁ	11. Departamento CUNDINAMARCA		
12. País de Residencia (residentes exterior)	13. Teléfono fijo 2820082	14. Teléfono oficina 2820082	Extensión	15. Celular 3043532853
16. AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE DATOS PERSONALES PARA EFECTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL. El afiliado/usuario acepta y autoriza a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSS) para que utilice sus datos personales para la gestión de la seguridad social, incluyendo la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado/usuario en la declaración de identidad y en los datos que aporte a COLPENSIONES, para las entidades u organizaciones pertenecientes a la información obrante solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL.				
17. Correo electrónico bravopatronicconsultores@gmail.com				

B. DATOS ADICIONALES DEL AFILIADO

Si usted contó con un documento de identidad diferente al actual, por favor rellene la siguiente sección:

18. Tipo de documento CC	19. Número de documento	20. Nacionalidad, si el documento es CC, PA o CD.	21. Si usted nació al ISS antes de enero de 1995, por favor relacione los números de afiliación que le fueron asignados (si los conoce)

C. DATOS DEL APODERADO, DEL TERCERO AUTORIZADO, DEL FAMILIAR DEL AFILIADO FALLECIDO O EMPLEADOR

22. Nombre Social (Apellido y Nombre) Andrés Bravo Mancipe	23. Tipo de documento CC	24. Número de documento 86134277	25. Dirección de correspondencia CL 12B W. 8-23 OFC 705
26. Barrio Centro	27. Ciudad/Municipio BOGOTÁ	28. Departamento CUNDINAMARCA	
29. Teléfono fijo 282 00 82	Extensión	30. Celular 3043532853	31. Correo electrónico de contacto bravopatronicconsultores@gmail.com

3. AUTORIZACIÓN PARA LA BÚSCUDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/usuario acepta y autoriza a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSS) para que utilice sus datos personales para la gestión de la seguridad social, incluyendo la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado/usuario en la declaración de identidad y en los datos que aporte a COLPENSIONES, para las entidades u organizaciones pertenecientes a la información obrante solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

32. Firma del Solicitante

[Firma manuscrita]

ANEXO 1
TUTORIA



COLPENSIONES

COLPENSIONES
2418, DPESS345
13/06/2018 11:00:43 AM
SUSCRIPCION CALLE 13
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ, D.C.
ACTUALIZACIONES
VARIABLES: 28
000186785345073

FORMULARIO DE SOLICITUD DE CORRECCIONES DE HISTORIA LABORAL
REGISTRO DE INCONSISTENCIAS

FORMA 2

Dirigido a este formulario para solicitar la corrección de inconsistencias de períodos de cotización comprendidos entre enero de 1967 y diciembre de 1994, y la actualización de tiempos cotizados en administradoras de fondos privados de pensiones.

D. INCONSISTENCIAS DE PERÍODOS DE COTIZACIÓN ENTRE ENERO DE 1967 Y DICIEMBRE DE 1994

33. Nombre o Razón Social de la empresa donde laboró CLARA LIGIA GONZALEZ DE LOPEZ						34. Número patronal 20121385	
35. Nombre propietario/Representante legal CLARA LIGIA GONZALEZ DE LOPEZ						36. Número de NIT 20121385	
37. Dirección donde laboró o Sucursal CL. 7B. N. 15-40 R. Versailles			38. Ciudad/Municipio MELIGAR		39. Departamento ITOLIMA		
40. Requerimiento		41. Período de cotización		42. Datos I.B.C. correcto		43. Requerimiento	
Período Total	Período Cobro	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)	Período Total	Período Cobro	I.B.C. errado
☒	☐	☐	01/1987	12/1994	☐	☐	☒
						44. Período de cotización	
						45. Datos I.B.C. correcto	
						Desde (mm/aaaa)	
						Hasta (mm/aaaa)	
						01/1987	
						12/1994	
						11.18.993	

Si los datos del empleador son iguales a los que escribió en el anterior módulo, no necesita repetirlas, y de ser así, continúe con el campo N.º 53.

46. Nombre o Razón Social de la empresa donde laboró						47. Número patronal	
48. Nombre propietario/Representante legal						49. Número de NIT	
50. Dirección donde laboró o Sucursal			51. Ciudad/Municipio		52. Departamento		
53. Requerimiento		54. Período de cotización		55. Datos I.B.C. correcto		56. Requerimiento	
Período Total	Período Cobro	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)	Período Total	Período Cobro	I.B.C. errado
☐	☐	☐			☐	☐	☐
						57. Período de cotización	
						58. Datos I.B.C. correcto	
						Desde (mm/aaaa)	
						Hasta (mm/aaaa)	

Si los datos del empleador son iguales a los que escribió en el anterior módulo, no necesita repetirlas, y de ser así, continúe con el campo N.º 46.

59. Nombre o Razón Social de la empresa donde laboró						60. Número patronal	
61. Nombre propietario/Representante legal						62. Número de NIT	
63. Dirección donde laboró o Sucursal			64. Ciudad/Municipio		65. Departamento		
66. Requerimiento		67. Período de cotización		68. Datos I.B.C. correcto		69. Requerimiento	
Período Total	Período Cobro	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)	Período Total	Período Cobro	I.B.C. errado
☐	☐	☐			☐	☐	☐
						70. Período de cotización	
						71. Datos I.B.C. correcto	
						Desde (mm/aaaa)	
						Hasta (mm/aaaa)	

E. ACTUALIZACIÓN DE PERÍODOS COTIZADOS EN FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES

72. Nombre del fondo privado		73. Desde (mm/aaaa)		74. Hasta (mm/aaaa)		75. Requerimiento o Situación (ver acciones con el fondo)		76. Firma del Solicitante	
Período Total	Período Cobro	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)	Período Total	Período Cobro	I.B.C. errado	Firma	
☐	☐	☐			☐	☐	☐	No. 20124772	
☐	☐	☐			☐	☐	☐		
☐	☐	☐			☐	☐	☐		

FORMULARIO DE SOLICITUD DE CORRECCIONES DE HISTORIA LABORAL
REGISTRO DE INCONSISTENCIAS

FORMA 3

Diligencie este formulario para solicitar la corrección de inconsistencias de sellos de cotización de enero de 1995 en adelante.

F. INCONSISTENCIAS DE PERÍODOS DE COTIZACIÓN EFECTUADOS A PARTIR DE ENERO DE 1995

F.1 Corrección de datos de pagos efectuados sobre el afiliado.

77. Tipo de Dato Errado (marque con una X la celda que corresponda)					78. Desde (mm/aaaa)	79. Hasta (mm/aaaa)	80. Referencia de pago (sticker banco)	81. Dato errado	82. Dato correcto
☒	☐	☐	☐	☐	01/1995	10/2001	SI 00585010012413		MARYAN PEDREROS
☒	☐	☐	☐	☐	01/1995	12/1995	SI 0058501006690	\$ 60.000	11/1995

F.2 Relación de períodos faltantes o sobrantes.

En los campos 83 y 84 marque con una X según corresponda.

Identificación del empleador. Diligente los campos 85, 86 y 87 de esta sección, solo si en el campo N° 85 "Tipo de compare" seleccionó la opción "Dependiente"												88. Desde (mm/aaaa)	89. Hasta (mm/aaaa)				
85. Tipo de compare		86. Acusamiento a solicitud		86. Número de documentos empleador								87. Nombre o razón social empleador					
85.1	85.2	86.1	86.2	86.3	86.4	86.5	86.6	86.7	86.8	86.9	86.10	87.1	87.2	88.1	88.2	89.1	89.2
X		X										CONTECNICOS LTDA		11/2001	09/2007		
X		X										JOSE MARIA RUIZ CADEVAL		11/2001	09/2007		
X		X										BARBARA LINES BEDOYA DE RUIZ		11/2001	09/2007		

44 Ven por tu
FUTURO



90. Firma del Solicitante

[Firma manuscrita]

CC ☐ CE ☐ NI ☐ NA ☐ CH ☐ No. 804437

Gratificación

Señor

ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ

Presidenta

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Área de Historia Laboral

GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ✓

E. S. D.

Ciudad

Ref: SOLICITUD CORRECCIÓN y ACTUALIZACIÓN HISTORIA LABORAL

ANDRÉS BRAVO MANCIPE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en esta oportunidad en representación judicial de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES** en su condición de afiliada activa a su Administradora de Pensiones, identificada con cedula de ciudadanía No. **28,844,826.**, a través de mandato conferido por poder el cual se adjunta a la presente, por el presente escrito respetuosamente me dirijo a usted para solicitar, la **CORRECCIÓN y ACTUALIZACIÓN** de la **HISTORIA LABORAL** y lo relacionado al cobro de las cotizaciones obligatorias de seguridad social de mi poderdante, coadyuvar la acción de cobro por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, art. 24 Ley 100 de 1993, frente a los diversos empleadores de la señora **PEDREROS MORALES**.

Por lo anterior, es importante ponerle de presente los siguientes

HECHOS

1. La señora **MIRYAM PEDREROS MORALES** inició una relación laboral verbal con la señora **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** identificada con cedula N. 20121365, a partir del 01 de abril de 1987.
2. Mi poderdante habitaba junto con su esposo e hijos en el inmueble de su empleadora ubicado en la calle 7B N. 15 - 40 barrio Versalles de Melgar Tolima, realizando las labores diarias del inmueble y cuidando de este.
3. Por motivos de la informalidad y el desconocimiento de las normas en esa época de parte del empleador y trabajador, la señora **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** inscribió y afilió a su trabajadora **MIRYAM PEDREROS MORALES** tan solo a partir de 29 de diciembre de 1994, esto es, 7 años y 9 meses después de haber iniciado la relación laboral y por ende, la obligación de afiliar y cotizar a la seguridad social de mi cliente desde el periodo de abril de 1987, fecha en que inició el contrato laboral.
4. La relación laboral con la señora **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** termina el 30 de noviembre de 1995 tal y como se evidencia en el reporte de historia laboral de mi cliente la novedad de retiro.

5. Mi poderdante y su empleadora pactaron como salario mensual el salario mínimo legal para la época. Por lo anterior, el salario mensual para el año 1987 era \$20.510, 1988 era \$25.637, 1989 era \$35.560, 1990 era \$41.025, 1991 era \$51.720, 1992 era \$65.190, 1993 era \$81.510, 1994 era \$98.700 y para 1995 era \$118.993.
6. Debe notarse que en el reporte de semanas cotizadas de mi poderdante el cual aporte, se evidencia que el IBC reportado por su empleadora siempre fue inferior al salario pactado, de la misma forma, el IBC fue inferior al salario mínimo mensual legal de la época. Es importante notar que el reporte del IBC del año 1995 osciló entre \$60.000 y \$10.000, siendo esto ilegal toda vez que no se podía cotizar por menos de 1 smilmv de la época.
7. A partir del 01 de enero de 1996 mi poderdante fue contratada por **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** c.c. 17.147.682 y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ** c.c. 41.357.390 bajo la modalidad de contrato laboral verbal a término indefinido, devengando el salario mínimo legal vigente para la época.
8. Es correcto precisar que los empleadores de mi mandante, el señor **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, cotizaban a pensión de su trabajadora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, bajo la empresa que habían conformado llamada CONSTRUCTORES TÉCNICOS ASOCIADOS CONTECNICOS LTDA. NIT 860.507.773-2, domiciliada en la ciudad de Bogotá. Así mismo lo corrobora la historia laboral emitida por COLPENSIONES.
9. La relación laboral entre mi poderdante y sus empleadores finiquitó el 04 de septiembre de 2007.
10. Una vez mi poderdante se percató que sus empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, tan solo cotizaron a su seguridad social hasta el mes de octubre de 2001, los cita ante el ministerio de trabajo el día 2 de abril de 2008, para que le sean reconocidos sus aportes a pensión desde el año 2001 hasta la terminación de la relación laboral en septiembre de 2007.
11. A través de audiencia de conciliación ante el ministerio de trabajo la cual aporte, los empleadores de mi cliente se comprometieron a cancelarle los aportes a pensión dejados de percibir, entre los periodos de noviembre de 2001 hasta septiembre de 2007 ante el Instituto de Seguro Social, pagos que se obligaron a realizar antes del 03 de junio de 2008.
12. Una vez llegó el 3 de junio de 2008, mi poderdante se presenta nuevamente ante el inspector de trabajo para obtener el pago de los periodos omisos de su pensión, pero sus empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ** nunca los hicieron, quedando en deuda con la trabajadora **MIRYAM PEDREROS MORALES** y el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES.
13. Por lo anterior y actuando dentro del marco de la Ley 100 de 1993 art. 17 y 24, es deber de las AFP gestionar el cobro a los empleadores de las cotizaciones a pensión omisas, una vez se demuestre la obligación de hacerlas.

14. Por todo lo anterior y fundamentado en la Ley 100 y las normas que la modifican, aunada a la ya bastante decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, COLPENSIONES se encuentra en la obligación legal y constitucional de realizar la acción de cobro a los mencionados empleadores de mi poderdante, toda vez que es el ente regulador y administrador del Régimen de prima Media, del cual es afiliada la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**.
15. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto y demostrado, es necesario mencionar la situación curiosa de las cotizaciones que no se hacen efectivas en el reporte de semanas cotizadas de mi cliente, proferida por COLPENSIONES, las cuales tienen como observación "NOMBRES NO CONCUERDAN CON REGISTRADURÍA".
16. Se hace necesario solicitar respetuosamente a COLPENSIONES, los motivos por los cuales, las cotizaciones de los empleadores a favor de mi mandante no se contabilizaron efectivamente, si toda vez y, tal como aparece en el registro civil de nacimiento y cedula de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, mi poderdante aparece correctamente identificada con su nombre y número de documento de identidad.
17. Para lo anterior, allego todos los documentos de identificación de mi prohijada, aunado a los carnets de vinculación de la misma al extinto ISS, donde se aprecian los datos con los que fue vinculada.

Por todo lo anterior, se presentan las siguientes

PRETENSIONES

1. CORREGIR y ACTUALIZAR el reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, en TODOS y CADA UNO DE LOS PERIODOS COTIZADOS DONDE APAREZCA LA NOVEDAD "NOMBRES NO CONCUERDAN CON REGISTRADURÍA", los cuales no han sido contabilizados.
2. INICIAR LA ACCIÓN JUDICIAL DE COBRO contra el empleador **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** identificada con cedula N. 20121365, para que se pague el cálculo actuarial por los periodos laborados y no cotizados, A PARTIR DEL 01 DE ABRIL DE 1987.
3. INICIAR LA ACCIÓN JUDICIAL DE COBRO contra el empleador **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** identificada con cedula N. 20121365, para que se pague el cálculo actuarial sobre LOS VALORES REALES DEL IBC con base en LOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE LA EPOCA.
4. CORREGIR y ACTUALIZAR el reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, en donde se evidencie las cotizaciones con su empleador **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** identificada con cedula N. 20121365, A PARTIR DEL 01 DE ABRIL DE 1987.

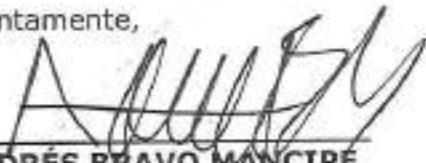
5. INICIAR LA ACCIÓN JUDICIAL DE COBRO contra los **empleadores JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA y BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, y/o la empresa CONSTRUCTORES TÉCNICOS ASOCIADOS CONTECNICOS LTDA. NIT 860.507.773-2, para que se pague el cálculo actuarial por los periodos laborados y no cotizados, A PARTIR DE NOVIEMBRE DE 2001 HASTA SEPTIEMBRE DE 2007.
6. CORREGIR y ACTUALIZAR el reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, en donde se evidencie las cotizaciones con los empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA y BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, y/o la empresa CONSTRUCTORES TÉCNICOS ASOCIADOS CONTECNICOS LTDA. NIT 860.507.773-2, A PARTIR DE NOVIEMBRE DE 2001 HASTA SEPTIEMBRE DE 2007.

PRUEBAS

1. Registro civil de nacimiento poderdante
2. Cedula de poderdante
3. Carnet ISS poderdante
4. Carnet ARP ISS poderdante
5. Carnet Salud beneficiario y poderdante
6. Acta audiencia conciliación laboral No. 0027 del 2 de abril de 2008
7. Constancia de la Inspectora de trabajo del 4 de junio de 2008
8. Certificado de Existencia y Representación (cámara de comercio) CONTECNICOS LTDA
9. Reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) del 14 de mayo de 2008
10. Reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) del 17 de febrero de 2018

A los anteriores documentos se anexan poder judicial para actuar, cedula y T.P. del suscrito.

Atentamente,


ANDRÉS BRAVO MANCIPE
C.C. No. 80.134.277 de Bogotá
T.P. No. 217,847 del C. S. de la J.



BZ2018_6785345-1727225

BOGOTÁ, 13 de junio de 2018

Señor (a)

MIRYAM PEDREROS MORALES

CL 12B NO 8-23 OFC 705

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2018_6785345 del 13 de junio de 2018
Ciudadano: MIRYAM PEDREROS MORALES
Identificación: Cédula de ciudadanía 28844826
Tipo de Trámite: Actualización de datos, Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en atención a solicitud de la referencia, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de corrección de historia laboral.

Al respecto, es importante señalar que la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administradora para el cumplimiento de, entre otros, los siguientes pasos:

1. Verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de los de la realización de los mismos.
2. Solicitud de información adicional o faltante a los empleadores respecto de los cuales se requieren ciclos faltantes.
3. Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.

Es pertinente aclarar que, si las actividades del proceso de investigación y corrección de las inconsistencias de su historia laboral requieren en menor tiempo, la respuesta a su solicitud será emitida con anterioridad a la fecha arriba señalada.

Continuación Respuesta Radicado No. 2018_6785345 del 13 de junio de 2018

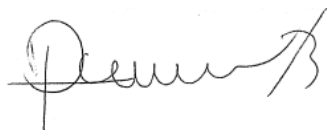
Finalmente, se le recuerda que usted puede obtener su historia laboral actualizada de manera fácil y oportuna, a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral". Así mismo, si requiere información adicional, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento
Documento de identidad del afiliado
Formulario de Corrección de Historia Laboral datos básicos del afiliado
Formulario de Corrección de Historia Laboral periodo 67-94 y tiempos AFP
Formulario de Corrección de Historia Laboral enero de 1995 en adelante
Documento de identidad del apoderado
Tarjeta profesional del abogado apoderado ampliada al 150%
Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público
Documentos anexos entregados por el ciudadano

Atentamente,



MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio



3281-

Señor
ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ
Presidenta
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
E. S. D.
Ciudad



Ref: SOLICITUD RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ

ANDRÉS BRAVO MANCIPE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en esta oportunidad en representación judicial de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES** en su condición de afiliada activa a su Administradora de Pensiones, identificada con cedula de ciudadanía No. **28,844,826.**, a través de mandato conferido por poder el cual reposa en el expediente pensional, por el presente escrito respetuosamente me dirijo a usted para solicitar, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de mi poderdante, junto con el retroactivo causado, prestación que debe reconocerse bajo la luz del Decreto 758 de 1990.

Por lo anterior, es importante ponerle de presente los siguientes

HECHOS

1. La señora **MIRYAM PEDREROS MORALES** inició una relación laboral verbal con la señora CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ identificada con cedula N. 20121365, a partir del 01 de abril de 1987.
2. Mi poderdante habitaba junto con su esposo e hijos en el inmueble de su empleadora ubicado en la calle 7B N. 15 - 40 barrio Versalles de Melgar Tolima, realizando las labores diarias del inmueble y cuidando de este.
3. Por motivos de la informalidad y el desconocimiento de las normas en esa época de parte del empleador y trabajador, la señora CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ inscribió y afilió a su trabajadora **MIRYAM PEDREROS MORALES** tan solo a partir de 29 de diciembre de 1994, esto es, 7 años y 9 meses después de haber iniciado la relación laboral y por ende, la obligación de afiliar y cotizar a la seguridad social de mi cliente desde el periodo de abril de 1987, fecha en que inició el contrato laboral.
4. La relación laboral con la señora CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ termina el 30 de noviembre de 1995 tal y como se evidencia en el reporte de historia laboral de mi cliente la novedad de retiro.
5. Mi poderdante y su empleadora pactaron como salario mensual el salario mínimo legal para la época. Por lo anterior, el salario mensual para el año 1987 era \$20.510, 1988 era \$25.637, 1989 era \$35.560, 1990 era \$41.025, 1991 era

\$51.720, 1992 era \$65.190, 1993 era \$81.510, 1994 era \$98.700 y para 1995 era \$118.993.

6. Debe notarse que en el reporte de semanas cotizadas de mi poderdante el cual aporte, se evidencia que el IBC reportado por su empleadora siempre fue inferior al salario pactado, de la misma forma, el IBC fue inferior al salario mínimo mensual legal de la época. Es importante notar que el reporte del IBC del año 1995 osciló entre \$60.000 y \$10.000, siendo esto ilegal toda vez que no se podía cotizar por menos de 1 smmlv de la época.

7. A partir del 01 de enero de 1996 mi poderdante fue contratada por **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** c.c. 17.147.682 y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ** c.c. 41.357.390 bajo la modalidad de contrato laboral verbal a término indefinido, devengando el salario mínimo legal vigente para la época.

8. Es correcto precisar que los empleadores de mi mandante, el señor **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, cotizaban a pensión de su trabajadora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, bajo la empresa que habían conformado llamada **CONSTRUCTORES TÉCNICOS ASOCIADOS CONTECNICOS LTDA.** NIT 860.507.773-2, domiciliada en la ciudad de Bogotá. Así mismo lo corrobora la historia laboral emitida por COLPENSIONES.

9. La relación laboral entre mi poderdante y sus empleadores finiquitó el 04 de septiembre de 2007.

10. Una vez mi poderdante se percató que sus empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, tan solo cotizaron a su seguridad social hasta el mes de octubre de 2001, los cita ante el ministerio de trabajo el día 2 de abril de 2008, para que le sean reconocidos sus aportes a pensión desde el año 2001 hasta la terminación de la relación laboral en septiembre de 2007.

11. A través de audiencia de conciliación ante el ministerio de trabajo la cual aporte, los empleadores de mi cliente se comprometieron a cancelarle los aportes a pensión dejados de percibir, entre los periodos de noviembre de 2001 hasta septiembre de 2007 ante el Instituto de Seguro Social, pagos que se obligaron a realizar antes del 03 de junio de 2008.

12. Una vez llegó el 3 de junio de 2008, mi poderdante se presenta nuevamente ante el inspector de trabajo para obtener el pago de los periodos omisos de su pensión, pero sus empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ** nunca los hicieron, quedando en deuda con la trabajadora **MIRYAM PEDREROS MORALES** y el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES.

13. Por lo anterior y actuando dentro del marco de la Ley 100 de 1993 art. 17 y 24, es deber de las AFP gestionar el cobro a los empleadores de las cotizaciones a pensión omisas, una vez se demuestre la obligación de hacerlas.

14. Por todo lo anterior y fundamentado en la Ley 100 y las normas que la modifican, aunada a la ya bastante decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, COLPENSIONES se encuentra en la

obligación legal y constitucional de realizar la acción de cobro a los mencionados empleadores de mi poderdante, toda vez que es el ente regulador y administrador del Régimen de prima Media, del cual es afiliada la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**.

15. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto y demostrado, es necesario mencionar la situación curiosa de las cotizaciones que no se hacen efectivas en el reporte de semanas cotizadas de mi cliente, proferida por COLPENSIONES, las cuales tienen como observación "NOMBRES NO CONCUERDAN CON REGISTRADURÍA"

16. Se hace necesario solicitar respetuosamente a COLPENSIONES, los motivos por los cuales, las cotizaciones de los empleadores a favor de mi mandante no se contabilizaron efectivamente, si toda vez y, tal como aparece en el registro civil de nacimiento y cedula de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, mi poderdante aparece correctamente identificada con su nombre y número de documento de identidad.

17. De lo anterior narrado, COLPENSIONES ya tiene conocimiento mediante radicado 2018_6785345 del 13 de junio de 2018, ya que se instauró solicitud de corrección y actualización de historia laboral de mi prohijada, con la que se adjuntó las pruebas de todo lo narrado anteriormente, petición que a la fecha no ha sido resuelta por la accionada.

18. Una vez le sean cargado en el reporte de semanas cotizadas administrado por COLPENSIONES, las 446.16 semanas de cotización obligatorias que debió haberse cotizado con la empleadora **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** y las 566.28 semanas de cotización obligatorias que debió haberse cotizado con los empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, se tiene el total real de 1012.44 semanas cotizadas, esto es, más de 20 años de servicios, por lo que COLPENSIONES DEBE RECONOCER LA PENSIÓN DE VEJEZ bajo el Decreto 758 de 1990.

19. Y lo anterior debe proceder ya que la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES** es beneficiaria del Régimen de Transición ya que cumple con los siguientes requisitos:

- Tiene más de 35 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993
- Tiene cotizadas más de 750 semanas (15 años de servicio) a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005.
- Tiene 1000 semanas de tiempo de servicio en toda su vida laboral
- Tiene 500 semanas cotizadas dentro de los últimos 20 años antes de cumplir la edad de 55 años (11/08/1992 - 11/08/2012)
- Tiene más de 55 años cumplidos (11/08/2012)

20. Todos los documentos de identificación de mi prohijada, aunado a los carnets de vinculación de la misma al extinto ISS, donde se aprecian los datos con los que fue vinculada, ya reposan en el expediente pensional.

Por todo lo anterior, se presentan las siguientes



PRETENSIONES

1. CORREGIR y ACTUALIZAR el reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, en TODOS y CADA UNO DE LOS PERIODOS COTIZADOS DONDE APAREZCA LA NOVEDAD "NOMBRES NO CONCUERDAN CON REGISTRADURÍA", los cuales no han sido contabilizados.
2. INICIAR LA ACCIÓN JUDICIAL DE COBRO contra el empleador **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** identificada con cedula N. 20121365, para que se pague el cálculo actuarial por los periodos laborados y no cotizados, A PARTIR DEL 01 DE ABRIL DE 1987.
3. INICIAR LA ACCIÓN JUDICIAL DE COBRO contra el empleador **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** identificada con cedula N. 20121365, para que se pague el cálculo actuarial sobre LOS VALORES REALES DEL IBC con base en LOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE LA EPOCA.
4. CORREGIR y ACTUALIZAR el reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, en donde se evidencie las cotizaciones con su empleador **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** identificada con cedula N. 20121365, A PARTIR DEL 01 DE ABRIL DE 1987.
5. INICIAR LA ACCIÓN JUDICIAL DE COBRO contra los empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, y/o la empresa CONSTRUCTORES TÉCNICOS ASOCIADOS CONTECNICOS LTDA. NIT 860.507.773-2, para que se pague el cálculo actuarial por los periodos laborados y no cotizados, A PARTIR DE NOVIEMBRE DE 2001 HASTA SEPTIEMBRE DE 2007.
6. CORREGIR y ACTUALIZAR el reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, en donde se evidencie las cotizaciones con los empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, y/o la empresa CONSTRUCTORES TÉCNICOS ASOCIADOS CONTECNICOS LTDA. NIT 860.507.773-2, A PARTIR DE NOVIEMBRE DE 2001 HASTA SEPTIEMBRE DE 2007.
7. Reconocer a la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, la pensión de vejez otorgada por la ley de transición (art 36 ley 100/93), bajo el acuerdo no. 049 de febrero 01 de 1990 emanado del consejo nacional de seguros sociales obligatorios, aprobado por el decreto 758 de 1990.
8. Reconocer a la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, la pensión de vejez a partir del 11 de agosto de 2012.
9. Reconocer a la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, los incrementos de pensión del 14% por cónyuge a cargo.

10. Reconocer a la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, pago del retroactivo pensional a partir del 11 de agosto de 2012 hasta la fecha en que se ingrese la prestación efectivamente a nómina de pensionados.

11. Ingresar a nómina de pensionados a la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, en la entidad financiera de bancolombia oficina salitre-av 26 no. 68 b 31 | 101.

12. Reconocer el pago de los intereses moratorios artículo 141, ley 100 de 1993, junto con la indexación del monto retroactivo.

PRUEBAS

- 1.Registro civil de nacimiento poderdante
- 2.Cedula de poderdante
- 3.Carnet ISS poderdante
- 4.Carnet ARP ISS poderdante
- 5.Carnet Salud beneficiario y poderdante
- 6.Acta audiencia conciliación laboral No. 0027 del 2 de abril de 2008
- 7.Constancia de la inspectora de trabajo del 4 de junio de 2008
- 8.Certificado de Existencia y Representación (cámara de comercio) CONTECNICOS LTDA
- 9.Reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) del 14 de mayo de 2008
- 10.Reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) del 17 de febrero de 2018

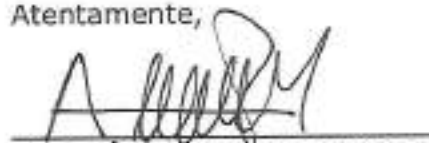
Los anteriores documentos reposan en el expediente pensional y se anexan poder judicial para actuar, cedula y T.P. del suscrito.

NOTIFICACIONES

Mis datos y los de mi poderdante para notificación son los siguientes:

Calle 12B No. 8-23, ofc 705, Bogotá
Tel: 460 1957
Cel: 304 353 2853
Correo: bravopatronconsultores@gmail.com

Atentamente,



ANDRÉS BRAVO MANCIPE
C.C. No. 80.134.277 de Bogotá
T.P. No. 217,847 del C. S. de la J.

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?UTF-

8?Q?BRAVO_=26_PATR=C3=93N_CONSULTORES_Abogados_Especializados?=" <452959@mailcert.lleida.net>

To: jomarxy@hotmail.com

Subject: =?UTF-8?Q?NOTIFICACI=C3=93N_PERSONAL_DE_DEMANDA_EN_LOS_T=C3=89RMINOS_D?= =?UTF-

8?Q?E_LA_LEY_2213_DE_2022?= =?utf-

8?b?lChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBicmF2b3BhdHJvbmNvbN1bHRvcmlVzQGdtYWlsLmNvbSk=?=

Date: Mon, 4 Dec 2023 15:51:08 -0500

Message-Id: <MCrtOuCC.656e3bf4.131704948.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <CAEr2wyhvvTZYFfY2jH4iuAA3t4-zmRHxk4KbFK_M2EL06ROsA@mail.gmail.com>

Return-Path: <service@mailcert.lleida.net>

Received: from mail-lf1-f46.google.com (mail-lf1-f46.google.com [209.85.167.46]) by mailcert19.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4SkbRv2P8xf9Tr for <correo@certificado.lleida.net>; Mon, 4 Dec 2023 21:51:23 +0100 (CET)

Received: by mail-lf1-f46.google.com with SMTP id 2adb3069b0e04-50be3eed85aso3522400e87.2 for <correo@certificado.lleida.net>; Mon, 04 Dec 2023 12:51:23 -0800 (PST)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 15 horas 52 minutos del día 4 de Diciembre de 2023 (15:52 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'hotmail.com' estaba gestionado por el servidor '2 hotmail-com.olc.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.57.33 104.47.51.33)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2023 Dec 4 21:52:04 mailcert19 postfix/smtpd[3333913]: 4SkbSh4Kfczf9Tr: client=localhost[::1]

2023 Dec 4 21:52:04 mailcert19 postfix/cleanup[3334288]: 4SkbSh4Kfczf9Tr: message-

id=<MCrtOuCC.656e3bf4.131704948.0@mailcert.lleida.net>

2023 Dec 4 21:52:04 mailcert19 opendkim[1912998]: 4SkbSh4Kfczf9Tr: DKIM-Signature field added (s=mail, d=mailcert.lleida.net)

2023 Dec 4 21:52:04 mailcert19 postfix/qmgr[3108078]: 4SkbSh4Kfczf9Tr: from=<service@mailcert.lleida.net>, size=3378870, nrcpt=1 (queue active)

2023 Dec 4 21:52:07 mailcert19 postfix/smtp[3333919]: 4SkbSh4Kfczf9Tr: to=<jomarxy@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.20]:25, delay=3.2, delays=0.12/0/0.36/2.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.656e3bf4.131704948.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=2933462698747,

Hostname=PH7PR11MB6978.namprd11.prod.outlook.com] 3388981 bytes in 1.726, 1916.981 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

2023 Dec 4 21:52:07 mailcert19 postfix/qmgr[3108078]: 4SkbSh4Kfczf9Tr: removed



Digitally signed by LLEIDA

SAS

Date: 2023.12.04 21:52:14

CET

Reason: Sellado de

Lleida.net

Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E104526122-S

El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: ANDRES BRAVO MANCIPE (80134277)

Identificador de usuario: 452959

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de BRAVO & PATRÓN CONSULTORES Abogados Especializados
<452959@mailcert.lleida.net>
(originado por BRAVO & PATRÓN CONSULTORES Abogados Especializados
<bravopatronconsultores@gmail.com>)

Destino: jomarxy@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 4 de Diciembre de 2023 (15:59 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Diciembre de 2023 (16:00 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 2213 DE 2022 (EMAIL CERTIFICADO de bravopatronconsultores@gmail.com)

Mensaje:

Señor

JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA

Ciudad

CC

Honorable

*JUZGADO SEGUNDO **CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR*

j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 25 #4 – 59

Melgar Tolima

E. S. D.

*ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE
DEMANDA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 2213 DE 2022*

* RADICADO: **73449310300220220009700*

* DEMANDANTE: *MIRYAM PEDREROS MORALES C.C. 28,844,826.

* APODERADO: *ANDRÉS BRAVO MANCIPE

*DEMANDADOS: *CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ C.C. 20.121.365;

JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA C.C. 17.147.682;

BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ C.C. 41.357.390;

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES *COLPENSIONES *

Acatando la carga procesal impuesta por el despacho, se notifica personalmente el auto admisorio de demanda proferido el 2 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Con el presente se adjunta en tres archivos PDF lo siguiente:

- *Escrito de demanda*
- *Anexos de demanda*
- *auto admisorio de demanda.*

--

Atentamente,

Andrés Bravo Mancipe

*Director General y Socio Fundador **BRAVO PATRÓN CONSULTORES*

Abogados Especializados

Móvil (57) 304 353 2853

PBX (571) 2 844 566

Carrera 8 N° 12c - 35 Oficina 605 Edificio Andes, Bogotá Colombia

***ADVERTENCIA CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO PROFESIONAL*:** Esta comunicación contiene información que puede ser confidencial, personal y/o privilegiada, cobijada por el secreto profesional (Ley 1712 del 2014 y Art. 74 Constitución Política) de la relación profesional cliente – abogado, por lo que es para uso único y exclusivo del destinatario original. Si usted no es tal destinatario, tenga en cuenta que cualquier distribución, reenvío, copia o uso de esta comunicación, en cualquier sentido y/o forma, está prohibida y acarreará sanciones penales y/o civiles. Antes de tomar cualquier acción basada sobre el presente mensaje de datos, debe asegurarse la confirmación apropiada de su autenticidad.

***AVISO DE MANEJO DE INFORMACIÓN*:** De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de

2012 Protección de Datos, Decreto 1377 de 2.013 y demás normas concordantes, aunado a la política de control y manejo de datos establecida por *BRAVO PATRÓN CONSULTORES*, el Titular de la Información (El Destinatario de este correo electrónico), presta su consentimiento expreso para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es *BRAVO PATRÓN CONSULTORES*, cuyas finalidades son: el envío sobre información laboral, contractual de servicios, publicidad, comercial de nuestros productos y/o servicios, gestión contable, jurídica y/o administrativa, entre otros con el fin único del desarrollo comercial de nuestra empresa.

[image: Mailtrack]
<https://mailtrack.io?utm_source=gmail&utm_medium=signature&utm_campaign=signaturevirality11&>
Remitente
notificado con
Mailtrack
<https://mailtrack.io?utm_source=gmail&utm_medium=signature&utm_campaign=signaturevirality11&>
04/12/23,
03:52:35 p. m.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Auto del 2 dic 2022 admite demanda.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-DEMANDA laboral de primera instancia.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-ANEXOS DEMANDA laboral de primera instancia.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Diciembre de 2023

Anexo de documentos del envío

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

MELGAR TOLIMA, DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO	C.1 ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN N.º.	73449-31-03-002-2022-00097-00
DEMANDANTE	MYRIAM PEDREROS MORALES
DEMANDADO	CLARA LIGIA GONZALEZ DE LOPEZ, JOSE MARIA RUIZ CADENA, BARBARA INES BEDOYA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

En razón a que la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia, se ajusta a las previsiones legales, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITASE la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia, impetrada a nombre de MYRIAM PEDREROS MORALES, contra CLARA LIGIA GONZALEZ DE LOPEZ, JOSE MARIA RUIZ CADENA, BARBARA INES BEDOYA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a quienes, se les corre traslado de la misma por el termino de diez días, para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.-

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada por cuenta de la demandante.

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. ANDRES BRAVO MANCIPE como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Fanny Velásquez B

FANNY VELÁSQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO MELGAR-TOLIMA	
SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estrado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M	
No. <u>59</u>	De hoy DE 2022
SECRETARIO	0 50"
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ	



Honorable

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR

E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: MIRYAM PEDREROS MORALES C.C. **28,844,826.**
APODERADO: ANDRÉS BRAVO MANCIPE
DEMANDADOS: CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ C.C. 20.121.365
JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA C.C. 17.147.682
BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ C.C. 41.357.390
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

ANDRÉS BRAVO MANCIPE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en esta oportunidad en representación judicial de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. **28,844,826**, en su condición de afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a través de mandato conferido mediante poder el cual se adjunta a la presente, me permito interponer demanda por los trámites del Proceso Ordinario Laboral en contra de los diversos empleadores de mi mandante, quienes se presentan como **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ; JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA y BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ** quienes cotizaron ante COLPENSIONES a través de su empresa **CONTECNICOS LTDA.**; y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** como Administradora de Fondo de Pensiones, basada en los siguientes

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

EMPLEADORA CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ

1. La señora **MIRYAM PEDREROS MORALES** inició una relación laboral verbal con la señora CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ identificada con cedula N. 20121365, a partir del 01 de abril de 1987.
2. Mi poderdante habitaba junto con su esposo LUIS ENRIQUE SUAREZ MARTÍNEZ e hijos, en el inmueble de su empleadora ubicado en la calle 7B N. 15 – 40 barrio Versalles de Melgar Tolima, prestando personalmente la labor contratada y realizando las labores diarias del inmueble tales como:
 - Aseo del inmueble
 - Mantenimiento físico del inmueble
 - Recepción y pago de servicios públicos del inmueble
 - Vigilancia del inmueble
 - Recepción de correspondencia de la señora CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ
 - Otras que le indicará la señora CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ
3. Por motivos de la informalidad y el desconocimiento de las normas en esa época de parte del empleador y trabajador, la señora CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ inscribió y afilió a su trabajadora **MIRYAM PEDREROS MORALES** tan solo a partir



de 29 de diciembre de 1994, esto es, 7 años y 9 meses después de haber iniciado la relación laboral y por ende, la obligación de afiliar y cotizar a la seguridad social de mi cliente desde el periodo de abril de 1987, fecha en que inició el contrato laboral verbal.

4. La relación laboral con la señora CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ termina el 30 de noviembre de 1995 tal y como se evidencia la novedad de retiro en el reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) de mi poderdante proferido por COLPENSIONES (adjunto).
5. Mi poderdante y su empleadora pactaron como salario mensual el salario mínimo legal para la época de la siguiente forma:
 - para el año 1987 era \$20.510
 - para el año 1988 era \$25.637
 - para el año 1989 era \$35.560
 - para el año 1990 era \$41.025
 - para el año 1991 era \$51.720
 - para el año 1992 era \$65.190
 - para el año 1993 era \$81.510
 - para el año 1994 era \$98.700
 - para el año 1995 era \$118.993
6. En el reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) de mi poderdante proferido por COLPENSIONES (adjunto), se evidencia que el IBC reportado por su empleadora, para el periodo comprendido entre el año 1994 A 1995, siempre fue inferior al salario pactado, de la misma forma, el IBC fue inferior al salario mínimo mensual legal de la época.
7. Es importante notar que el reporte del IBC del año 1995 osciló entre \$60.000 y \$10.000, siendo esto ilegal toda vez que no se podía cotizar por menos de 1 SMLMV de la época, esto es, \$118.993.
8. Durante la relación laboral celebrada verbalmente entre la empleadora **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** aquí demandada y mi mandante, ocurrida desde el 01 de abril de 1987 y el 30 de noviembre de 1995, a la trabajadora se le pagó mensualmente su salario por lo cual esta prestación se encuentra saldada.
9. Durante la relación laboral celebrada verbalmente entre la empleadora **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** aquí demandada y mi mandante, ocurrida desde el 01 de abril de 1987 y el 30 de noviembre de 1995, nunca se le pagó a parte del salario, prestación social alguna como vacaciones, primas, cesantías, vestuario, etc.
10. Durante la relación laboral celebrada verbalmente entre la empleadora **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** aquí demandada y mi mandante, ocurrida desde el 01 de abril de 1987 y el 30 de noviembre de 1995, a la trabajadora nunca se le cotizó en el Sistema de Seguridad Social en salud.
11. Durante la relación laboral celebrada verbalmente entre la empleadora **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** aquí demandada y mi mandante, ocurrida desde el 01 de abril de 1987 y el 30 de noviembre de 1995, a la trabajadora nunca se le



cotizó en el Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales, en otrora, Profesionales.

12. Durante la relación laboral celebrada verbalmente entre la empleadora **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** aquí demandada y mi mandante, ocurrida desde el 01 de abril de 1987 y el 30 de noviembre de 1995, a la trabajadora nunca se le cotizó en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, salvo el periodo del 29 de diciembre de 1994 al 30 de noviembre de 1995.

13. Del periodo del 29 de diciembre de 1994 al 30 de noviembre de 1995 confrontándolo con el reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) de mi poderdante proferido por COLPENSIONES (adjunto), se evidencia que no se adicionan o contabilizan las 4.29 semanas cotizadas mensualmente, por la observación "**NOMBRES NO CONCUERDAN CON REGISTRADURÍA**", para los periodos:

- 01/02/1995 a 31/05/1995
- 01/08/1995 a 31/08/1995
- 01/09/1995 a 30/09/1995
- 01/10/1995 a 31/10/1995

14. Concretamente en la relación laboral con la señora **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ**, mi poderdante mantuvo un contrato verbal por 8 años, 7 meses, 4 semanas, 1 día, equivalentes a **446.16 semanas de cotización**, en razón a 4.29 semanas por cada mes cotizado.

EMPLEADORES JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA y BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ

15. A partir del 01 de enero de 1996 mi poderdante fue contratada por **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** c.c. 17.147.682 y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ** c.c. 41.357.390 bajo la modalidad de contrato laboral verbal a término indefinido, devengando el salario mínimo legal vigente para la época.

16. Mi poderdante habitaba junto con su esposo LUIS ENRIQUE SUAREZ MARTÍNEZ e hijos, en el inmueble de su empleadora ubicado en el Condominio Valle de los Lanceros, casa B2, Finca Samarkanda, en el municipio de Melgar Tolima, prestando personalmente la labor contratada y realizando las labores diarias del inmueble tales como:

- Aseo del inmueble
- Mantenimiento físico del inmueble
- Recepción y pago de servicios públicos del inmueble
- Vigilancia del inmueble
- Recepción de correspondencia de la señora **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ y JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA.**
- Otras que le indicará la señora **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ y JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA**

17. Es correcto precisar que los empleadores de mi mandante, el señor **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA y BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, cotizaban a pensión de su trabajadora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, bajo la empresa de su propiedad



llamada CONSTRUCTORES TÉCNICOS ASOCIADOS CONTECNICOS LTDA. NIT 860.507.773-2, domiciliada en la ciudad de Bogotá. Así mismo lo corrobora la historia laboral emitida por COLPENSIONES.

18. Mi poderdante y sus empleadores pactaron como salario mensual el salario mínimo legal para la época de la siguiente forma:

- para el año 1996 era \$142.125
- para el año 1997 era \$172.005
- para el año 1998 era \$203.826
- para el año 1999 era \$236.450
- para el año 2000 era \$260.100
- para el año 2001 era \$286.000
- para el año 2002 era \$309.000
- para el año 2003 era \$332.000
- para el año 2004 era \$358.000
- para el año 2005 era \$381.500
- para el año 2006 era \$408.000
- para el año 2007 era \$433.700

19. La relación laboral entre mi poderdante y sus empleadores finiquitó el 04 de septiembre de 2007.

20. Una vez mi poderdante se percató que sus empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, tan solo cotizaron a su pensión hasta el periodo de octubre de 2001, los cita ante el ministerio de trabajo el día 2 de abril de 2008, para que le sean reconocidos sus aportes a pensión desde el año 2001 hasta la terminación de la relación laboral en septiembre de 2007.

21. A través de audiencia de conciliación N.0027 del 2 de abril de 2008 ante el ministerio de trabajo, de la cual aportó el acta, los empleadores de mi cliente se comprometieron a cancelarle los aportes a pensión dejados de percibir, entre los periodos de noviembre de 2001 hasta septiembre de 2007 ante el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES, pagos que se obligaron a realizar antes del 03 de junio de 2008.

22. Una vez llegó el 3 de junio de 2008, mi poderdante se presenta nuevamente ante el inspector de trabajo de Melgar Tolima (certificación adjunta), para obtener el pago de los periodos omisos de su pensión, pero sus empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ** nunca los pagaron, quedando en deuda con la trabajadora **MIRYAM PEDREROS MORALES** y el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES.

23. En el reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) de mi poderdante proferido por COLPENSIONES (adjunto), se evidencia que no se adicionan o contabilizan las 4.29 semanas cotizadas mensualmente, por la observación "**NOMBRES NO CONCUERDAN CON REGISTRADURÍA**", **para el periodo 1996 06**.

24. En el reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) de mi poderdante proferido por COLPENSIONES (adjunto), se evidencia que no aparecen ni contabilizan los días completos, para los periodos:

- 1999 09 = 27/30 DÍAS COTIZADOS



- 1999 10 = 29/30 DÍAS COTIZADOS
- 1999 11 = 29/30 DÍAS COTIZADOS
- 1999 12 = 29/30 DÍAS COTIZADOS
- 2000 01 = 29/30 DÍAS COTIZADOS

25. En el reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) de mi poderdante proferido por COLPENSIONES (adjunto), se evidencia que no aparecen ni contabilizan las 4.29 semanas cotizadas, **para el periodo 2000 06.**

26. Concretamente en la relación laboral con sus empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, mi poderdante mantuvo un contrato verbal por 11 años, 8 meses, 3 días, equivalentes a **566,28 semanas de cotización**, en razón a 4.29 semanas por cada mes cotizado.

27. Mediante radicado 2018_6785345 del 13 de junio de 2018, se requirió ante COLPENSIONES solicitud de corrección y actualización de historia laboral de mi prohijada, con la que se adjuntó las pruebas de todo lo narrado anteriormente, petición que a la fecha no ha sido resuelta por la accionada, operando el silencio administrativo y agotando la reclamación administrativa.

28. Sumando el tiempo laborado por la demandante, señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, y no cotizado a la AFP accionada, tenemos un total de **1012,44 semanas cotizadas**, esto es, **más de las 1000 semanas que exige la norma de transición.**

29. La señora **MIRYAM PEDREROS MORALES** nació el 11 de agosto de 1957 y a la fecha de introducción de la presente demanda cuenta con 64 años cumplidos, tal y como lo certifican su cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento los cuales se aportan.

30. Mediante solicitud de pensión radicada ante COLPENSIONES el día 15 de agosto de 2016 con No. Rad. 2018_10000577 la cual se adjunta, se exhortó a la accionada a que concediera la pensión de vejez en el marco del Decreto 758 de 1990, exponiendo el caso puntual de la demandante y solicitando se corrigiera y actualizara su Historia Laboral, sin que a la fecha de radicación de la presente demanda se haya obtenido respuesta alguna, operando el silencio administrativo y agotando la reclamación administrativa.

31. Las reclamaciones administrativas del 16 de junio y 15 de agosto de 2018, al no ser resueltas ni notificadas en debida forma su respuesta, han permitido que no haya acaecido la figura de la prescripción.

32. La señora **MIRYAM PEDREROS MORALES** a la fecha no cuenta con un sustento económico que le permita solventar sus necesidades básicas, como salud, vivienda, alimentación, etcétera, tal y como lo demuestra la consulta en el RUAF que se adjunta a este libelo petitorio.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos y teniendo en cuenta el acervo probatorio aportado, se ruega al despacho deprecar de manera positiva las siguientes:



1. DECLARAR la existencia del CONTRATO DE TRABAJO VERBAL A TÉRMINO INDEFINIDO entre la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES y su empleador CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía **20.121.365**, a partir del **01 DE ABRIL DE 1987** al **30 DE NOVIEMBRE DE 1995**.
2. DECLARAR la existencia del CONTRATO DE TRABAJO VERBAL A TÉRMINO INDEFINIDO entre la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES** y sus **empleadores JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA y BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, a partir del **01 DE ENERO DE 1996** al **4 DE SEPTIEMBRE DE 2007**.
3. ORDENAR a **COLPENSIONES**, como Administradora del Régimen de Prima Media, a cargar TODAS y CADA UNA de las cotizaciones obligatorias a pensión de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, causadas dentro de las relaciones laborales a partir del **01 DE ABRIL DE 1987** al **30 DE NOVIEMBRE DE 1995** y, del **01 DE ENERO DE 1996** al **4 DE SEPTIEMBRE DE 2007** respectivamente.
4. ORDENAR a **COLPENSIONES**, como Administradora del Régimen de Prima Media, a CONCEDER PENSIÓN DE VEJEZ VITALICIA a la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, con fundamento en el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del Régimen de Transición, a partir del 11 de agosto de 2012, en un monto de 1 smlmv¹
5. ORDENAR a **COLPENSIONES** INICIAR LA ACCIÓN JUDICIAL DE COBRO contra el empleador **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** identificada con cedula **N. 20121365**, para que se pague el cálculo actuarial por los periodos laborados y no cotizados, A PARTIR DEL **01 DE ABRIL DE 1987** al **30 DE NOVIEMBRE DE 1995**.
6. ORDENAR a **COLPENSIONES** INICIAR LA ACCIÓN JUDICIAL DE COBRO contra sus empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA y BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, para que se pague el cálculo actuarial por los periodos laborados y no cotizados, a partir del **01 DE ENERO DE 1996** al **4 DE SEPTIEMBRE DE 2007**.
7. ORDENAR a **COLPENSIONES**, como Administradora del Régimen de Prima Media, a CONCEDER PENSIÓN DE VEJEZ VITALICIA a la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, con los reajustes anuales de las mesadas pensionales.
8. ORDENAR a **COLPENSIONES**, como Administradora del Régimen de Prima Media, a CONCEDER PENSIÓN DE VEJEZ VITALICIA a la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, con la indexación de la primera mesada pensional.
9. ORDENAR a **COLPENSIONES**, como Administradora del Régimen de Prima Media, a CONCEDER PENSIÓN DE VEJEZ VITALICIA a la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, con los intereses moratorios que ordena el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del mes de octubre de 2018.
10. ORDENAR a **COLPENSIONES**, como Administradora del Régimen de Prima Media, a CONCEDER PENSIÓN DE VEJEZ VITALICIA a la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, con el pago de la indexación de las mesadas pensionales.

¹ Salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de materialización del cobro de la sentencia que ponga fin al presente proceso.



- 11.** Se CONCEDA a la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, lo que el Juez de conocimiento declare y ordene de manera Ultra y Extra Petita.
- 12.** Se CONCEDA las costas procesales y las agencias en derecho conforme el art. 365 y ss de la Ley 1564 de 2012, así como de los acuerdos proferidos por el C.S. de la J., sobre todo el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Las anteriores suplicas se basan en los siguientes

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundamento la presente acción judicial en los Instrumentos Internacionales de la OIT ratificados por Colombia, la Constitución Política, el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 100 de 1993 y toda norma que sea competente para la presente materia, además del extenso compendio jurisprudencial de la H Corte Constitucional y Suprema de Justicia.

A. RESPECTO LA RELACIÓN LABORAL INFORMAL VERBAL

El derecho al trabajo y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades. Examen Constitucional y jurisprudencial.

La Constitución Política otorga una importancia esencial al trabajo como medio de realización de la dignidad humana. El artículo 1º establece que Colombia es un estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran; en tanto que el artículo 25 superior señala que el trabajo en condiciones dignas y justas es un derecho fundamental y una obligación social que goza en todas sus modalidades de una especial protección por parte del Estado. En relación con este aspecto la sentencia C-645 de 2011 indicó que:

*"De acuerdo con el artículo 25 de la Constitución, el trabajo goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. La Corte ha destacado que esa especial protección se predica no solamente de la actividad laboral subordinada, regulada en el Código Sustantivo del Trabajo, sino que la misma se extiende a otras modalidades, entre las cuales se cuentan aquellas en las que el individuo lo ejerce de manera independiente, puesto que, más que al trabajo como actividad abstracta se protege al trabajador y a su dignidad."*²

En armonía con el principio de igualdad formal y material (Art. 13 C.P.) la Constitución precisa que el Estado, de manera especial, intervendrá para alcanzar el pleno empleo y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, "en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de bienes y servicios básicos"(Art. 334 C.P.). En el mismo sentido, el artículo 54 superior señala que el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar las condiciones de trabajo digno a las personas en situación de diversidad funcional.

² Corte Constitucional Sentencia T-475 de 1992

Sin distingo de la modalidad laboral, la Corte Constitucional ha sostenido que “*el mandato constitucional de brindar especial protección al trabajo implica dos tipos de responsabilidades para el Estado. Por un lado, el deber de promover las condiciones que permitan a todas las personas que lo requieran acceder a un trabajo para generar los ingresos necesarios y, por otro, velar porque el trabajo se desarrolle en condiciones de dignidad, particularmente cuando se realiza bajo subordinación y dependencia, dado que, en ese escenario, se presenta una contraposición de intereses, dentro de la cual el trabajador es el extremo más débil*”³.

Para esta corporación, “*el deber de promover el empleo, en cualquiera de sus formas, responde a un imperativo de la dignidad de la persona humana, porque busca dar una respuesta, no sólo a los requerimientos materiales de las personas, sino también a sus necesidades de autosuficiencia, realización personal y contribución a la vida social. A su vez, la garantía de las condiciones de dignidad en el trabajo, implica promover una cultura laboral acorde con las mismas, definir un mínimo de derechos del trabajador y aplicar el poder del Estado para proscribir las conductas contrarias a ese mínimo, así como para señalar el marco obligatorio dentro del cual deben desenvolverse las distintas modalidades de trabajo. Esta última dimensión tiene particular sentido cuando existe oposición de intereses y se interviene en favor del extremo más débil de la relación*”⁴.

El artículo 53 de la Constitución consagra los postulados mínimos del derecho fundamental al trabajo. De esta manera, por disposición superior el Estado debe garantizar las siguientes dimensiones:

- i) La igualdad de oportunidades para los trabajadores.
- ii) Remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo.
- iii) Estabilidad en el empleo.
- iv) **Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.**
- v) Facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.
- vi) **Situación más favorable al trabajador en caso en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.**
- vii) **Primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.**
- viii) **Garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario.**
- ix) **Protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad**⁵.

³ Corte Constitucional Sentencia C-645 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

⁴ Ibídem

⁵ De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha precisado “*que los principios enunciados constituyen tan sólo un mínimo de derechos para los trabajadores que bien pueden adicionarse con otros que resulten*



Esa misma disposición señala que los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna; y que la ley, **los contratos, los acuerdos y convenciones de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.**

Es más: son principios esenciales que también se relacionan con la organización política del Estado Social de Derecho, empeñado en *“combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población [v.g. los trabajadores], prestándoles asistencia y protección”*⁶; todo esto, a través de herramientas (como las del artículo 53 C.P.), dirigidas a la construcción de las condiciones indispensables *“para asegurar a todos los habitantes del país una vida justa dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”*^{7 8}

En un sentido semejante el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incorporado al bloque de constitucionalidad por medio de la Ley 74 de 1968, establece que los Estados Parte *“en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”*.

A su turno, el artículo 7º del PIDESC señala que el derecho al trabajo comprende i) una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; **en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; y condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del Pacto**; ii) la seguridad y la higiene en el trabajo; iii) igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad y iv) el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Aunque la Constitución resguarda ampliamente todas las modalidades de trabajo, el ente superior de esa corporación ha resaltado que existe *“una mayor protección constitucional de carácter general al empleo derivado del vínculo laboral tanto con los particulares como con el Estado”*. Para la Corte, este cuidado reforzado *“genera un menor margen de libertad configurativa para el Legislador, en cuanto debe respetar condiciones laborales mínimas, así como la garantía de unas condiciones mínimas del contrato de trabajo con el fin de evitar los posibles abusos de poder y garantizar la efectividad de la dignidad y de la justicia”*⁹.

igualmente benéficos o favorables para el trabajador pero jamás desconocerse, pues son mandatos imperativos de obligatorio cumplimiento que impregnan íntegramente el derecho laboral en todos sus órdenes y se constituyen en pauta para su aplicación e interpretación y en garantías que el Estado está obligado a asegurar.
”Corte Constitucional Sentencia C-055 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-426 de 1992.

⁷ Ibídem

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-055 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz)

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-171 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). De acuerdo con esta sentencia la especial reforzada al contrato laboral *“se evidencia en numerosas disposiciones superiores, como los artículos 25, 26, 39, 40 num.7, 48 y 49, 53 y 54, 55 y 56, 60, 64, los artículos 122 y 125, y los artículos 215, 334 y 336 de la Carta Política..”*

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, la “*relación de trabajo es una noción jurídica de uso universal con la que se hace referencia a la relación que existe entre una persona, denominada «el empleado» o «el asalariado» (o, a menudo, «el trabajador»), y otra persona, denominada el «empleador», a quien aquélla proporciona su trabajo bajo ciertas condiciones, a cambio de una remuneración. Es mediante la relación de trabajo, independientemente de la manera en que se la haya definido, como se crean derechos y obligaciones recíprocas entre el empleado y el empleador. La relación de trabajo fue, y continúa siendo, el principal medio de que pueden servirse los trabajadores para acceder a los derechos y prestaciones asociadas con el empleo en el ámbito del derecho del trabajo y la seguridad social. Es el punto de referencia fundamental para determinar la naturaleza y la extensión de los derechos de los empleadores, como también de sus obligaciones respecto de los trabajadores*”¹⁰.

Al amparo del contrato o relación laboral la legislación colombiana resguarda distintas dimensiones contenidas en el derecho fundamental al trabajo, como los derechos al salario mínimo vital y móvil, las vacaciones remuneradas, las primas legales o extralegales por servicios prestados, el auxilio de cesantía, la afiliación a seguridad social contributiva en salud, pensiones y riesgos profesionales, la afiliación a una Caja de Compensación Familiar, entre otras prestaciones sociales y garantías laborales.

Pese a lo anterior, **existen distintos eventos en que los empleadores particulares u oficiales pueden desconocer los derechos y beneficios derivados de la relación de trabajo, otorgando a los vínculos la apariencia de un contrato civil, comercial o de otra índole.** Para la oficina de la OIT, “*disfrazar una relación de trabajo significa crearle una apariencia distinta de la que en verdad tiene con el fin de anular, impedir o atenuar la protección que brinda la ley o evadir impuestos o las obligaciones de la seguridad social. Se trata pues de una acción destinada a ocultar o deformar la relación de trabajo, dándole otro ropaje mediante una figura jurídica o una forma distinta [...]. El encubrimiento más radical consiste en hacer aparecer una relación de trabajo con el aspecto de una relación de naturaleza jurídica diferente, sea civil, comercial, cooperativa, de base familiar o cualquier otra. Algunos de los arreglos contractuales de uso más frecuente para disfrazar la relación de trabajo incluyen una amplia variedad de contratos civiles y comerciales que hacen creer que se está realizando un trabajo en forma independiente*”¹¹ (Subrayas de nuestra parte).

Esta clase de prácticas sustrae al trabajador de la protección y beneficios propios del derecho fundamental al trabajo y acarrea efectos perjudiciales sobre su plan de vida, las familias, las empresas y la sociedad. De acuerdo con el citado informe de la OIT:

“La falta de protección laboral tiene consecuencias adversas sobre todo para los trabajadores y sus familias. Al mismo tiempo, la inexistencia de derechos y garantías puede tener efectos contraproducentes en las empresas y acarrear resultados negativos para la sociedad en general. Además, algunos indicios sugieren que los cambios afectan más a las mujeres que a los hombres. Los trabajadores perjudicados no sólo pierden los derechos que les conferían las leyes de trabajo,

¹⁰ OIT: *La relación de trabajo*. Informe V (1) de la Oficina Internacional del Trabajo Ginebra, Conferencia Internacional del Trabajo, 95ª reunión, 2006. P. 3.

¹¹ Oficina OIT, op. cit., p. 14.

sino que también tropiezan con dificultades para conseguir que los inspectores del trabajo intervengan en su favor o tener acceso a los tribunales de trabajo. En muchos países, esos trabajadores quedan relegados al margen del sistema de seguridad social o reciben prestaciones mucho menos favorables que las que pueden obtener los trabajadores a quienes se reconoce la condición de empleados.”

Que los trabajadores carezcan de protección laboral también puede acarrear consecuencias para los empleadores, en la medida en que ello socava la productividad y distorsiona la competencia entre las empresas, tanto a nivel nacional o sectorial como en el ámbito internacional, a menudo en detrimento de aquellas empresas que cumplen la ley. La falta de seguridad jurídica puede redundar en la adopción de decisiones judiciales en virtud de las cuales se dé la calificación de asalariados a trabajadores contratados como independientes, con considerables consecuencias económicas imprevistas para las empresas...¹².

Para afrontar esta circunstancia la Constitución consagró el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (Art. 53 C.P.). De acuerdo con este postulado, para establecer si entre las partes existe o no una relación laboral es pertinente orientarse por la situación fáctica concreta en que se desarrolla la labor y no por la regulación o denominación formal que estas le hayan otorgado al vínculo¹³. En la misma línea, la jurisprudencia de esta Corte ha entendido que la regulación por parte del legislador debe en todo caso respetar los derechos mínimos y básicos de los trabajadores, y por tanto “*no tiene autonomía para confundir las relaciones de trabajo o para ocultar la realidad de los vínculos laborales*”.¹⁴

En desarrollo de este principio el legislador definió el contrato de trabajo como “*aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*”¹⁵. Los elementos esenciales del contrato de trabajo fueron precisados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo de esta manera: “*Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país y c) un salario como retribución del servicio*”.

La misma legislación establece que “*una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen*”, mientras que el artículo 24 de ese código señala que “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”.

¹² Oficina OIT, op. cit., p. 10

¹³ Corte Constitucional Sentencia C-171 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia C-614 de 2009.

¹⁵ Código Sustantivo del Trabajo, artículo 22.

Esta norma crea una presunción legal que permite considerar como laboral toda relación personal de trabajo, como la ocurrida en virtud de un contrato de servicios, de modo que el trabajador lleva una ventaja inicial.

Esto significa que si el trabajador recurre a un juez, **es la empresa quien debe entrar a desvirtuar la presunción legal a favor de quien alega una relación laboral.**

La corte constitucional en sentencia C-665 de 1998 expuso al respecto:

"Advierte la Corte que la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza (inciso 1 de la norma demandada) implica un traslado de la carga de la prueba al empresario.

El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción."

Es claro entonces que quien debe desvirtuar la presunción de que trata el artículo 24 del código sustantivo del trabajo, es el empresario o empleador.

Por último, sobre este punto la Recomendación 198 de 2006 de la OIT (recomendación sobre la relación de trabajo) exhorta a los Estados a "luchar contra las relaciones de trabajo encubiertas, en el contexto de, por ejemplo, otras relaciones que puedan incluir el recurso a otras formas de acuerdos contractuales que ocultan la verdadera situación jurídica, entendiéndose que existe una relación de trabajo encubierta cuando un empleador considera a un empleado como si no lo fuese, de una manera que oculta su verdadera condición jurídica, y que pueden producirse situaciones en las cuales los acuerdos contractuales dan lugar a que los trabajadores se vean privados de la protección a la que tienen derecho". El documento también establece que **"la existencia de una relación de trabajo debería determinarse principalmente de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, sin perjuicio de la manera en que se caracterice la relación en cualquier arreglo contrario, ya sea de carácter contractual o de otra naturaleza, convenido por las partes"**.

B. RESPECTO LA ACCIÓN DE COBRO DE LAS COTIZACIONES A LOS EMPLEADORES OMISOS (OMISIÓN PATRONAL)

La Corte Suprema de Justicia a través de su sala Laboral, ha sostenido que las normas llamadas a definir los efectos de la falta de afiliación o de la mora en el pago de los aportes al sistema de pensiones, *"con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad e integralidad, deben ser las vigentes en el momento del cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión, pues ciertamente ha existido una evolución legislativa tendiente a reconocer esas contrariedades, de manera tal*

que las pueda asumir el sistema de seguridad social, pero sin que se afecte su estabilidad financiera" (CSJ SL2731/2013).

En sentencia del 2016, la Sala laboral de la C.S.J. con radicado N.47375¹⁶ indicó lo siguiente:

*"En efecto, frente al hecho indiscutible de la mora en que incurrió el empleador durante los interregnos referidos, no se puede predicar una inmunidad absoluta, en tanto la convocada a juicio tenía la obligación de efectuar los aportes pensionales respecto de su entonces trabajador durante la vigencia del vínculo laboral que los unió y, **verificada la omisión parcial, la manera de contrarrestar ese gravamen no es otra que la de efectuar el traslado del cálculo actuarial correspondiente al periodo en mora, de tal suerte que se garantice al actor que la prestación a cargo del ente de seguridad social, sea otorgada en el valor que legalmente corresponda.**"*

En efecto, en esa dirección, fue que la Sala, en sentencia CSJ SL14388-2015¹⁷, refirió la existencia de un traslado de responsabilidades entre entidades de seguridad social (para pago de pensión), y empleadores (para pago de cálculos actuariales), al considerar que tal orientación es la que resulta más adecuada a los intereses de los afiliados y que se acopla más a los principios del sistema de seguridad social. Así lo sostuvo:

"(...) la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado hasta encontrar una suerte de solución común a las hipótesis de «omisión en la afiliación» al sistema de pensiones, guiada por las disposiciones y principios del sistema de seguridad social, que no se aleja diametralmente de la que se sostiene frente a situaciones de «mora» en el pago de los aportes, pues, en este caso, se mantiene la misma línea de principio de que las entidades de seguridad social siguen a cargo del reconocimiento de las prestaciones.

Ahora bien, aquí y ahora, para la Corte resulta preciso reivindicar la mencionada orientación y evolución en su jurisprudencia, pues el mencionado traslado de responsabilidades entre entidades de la seguridad social – para pago de las pensiones - y empleadores – para pago de cálculos actuariales -, es el que resulta más adecuado a los intereses de los afiliados y el más acoplado a los objetivos y principios del sistema de seguridad social.

*Por otra parte, para la Corte la solución a situaciones de omisión en la afiliación que se ha venido reseñando resulta eficiente, pues reconoce prioritariamente el trabajo del afiliado, como base de la cotización, a la vez que garantiza el reconocimiento oportuno de las prestaciones, sin resquebrajar la estabilidad financiera del sistema, **ya que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores, con instrumentos como el cálculo actuarial y herramientas de coacción como las que tienen legalmente las entidades de seguridad social.***

De igual forma, para la Corte, esta orientación es la respuesta más adecuada a los intereses de los afiliados, pues se les garantiza el pago de sus prestaciones a través de entidades del sistema de seguridad social, que tienen una mayor solidez

¹⁶ Corte Suprema de Justicia Sentencia SL2412-2016 (M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

¹⁷ Corte Suprema de Justicia Sentencia SL14388-2016 (M.P. Rigoberto Echeverri Bueno)



financiera, vocación de permanencia y estabilidad, a la vez que una menor volatilidad que la que pueden tener determinadas empresas.

Dicho ello, **la Sala reitera que, ante hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social (...)**"

Así las cosas, respecto de las prestaciones causadas, las omisiones del empleador en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, **deben tener como respuesta, por parte de la entidad seguridad social respectiva (COLPENSIONES), el reconocimiento del tiempo servido como cotizado y, por parte del empleador, el respectivo pago del cálculo actuarial por los periodos de omisión; línea doctrinal que igualmente resulta aplicable a los casos de omisión en el pago de aportes, como ocurre en el sub lite.**

En el mismo sentido, la Corte Constitucional refiere bastante jurisprudencia que, de forma consistente, ha aludido a la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias de la mora de sus empleadores en el pago de los aportes a pensiones. La regla que la Corte ha consolidado sobre el particular parte del supuesto de que no son los afiliados, sino las administradoras, las que cuentan con las herramientas necesarias para perseguir el pago de esas cotizaciones.

Tales herramientas, contempladas en el Decreto 2633 de 1994, se activan cuando la administradora verifica que el pago se ha retrasado. Desde entonces, la entidad queda facultada para requerir al empleador moroso. Si transcurren quince días sin que el empleador se haya pronunciado al respecto, puede liquidar la obligación insoluta y cobrarla, pues la liquidación presta mérito ejecutivo.

COLPENSIONES cuenta, además, con facultades para fiscalizar e investigar a los empleadores y a los agentes retenedores de las cotizaciones. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 100 de 1993, la entidad puede requerir informes, exigir la presentación de documentos, ordenar la exhibición de libros y adoptar cualquier otra medida que contribuya a determinar oportuna y correctamente las obligaciones pensionales.

En ese orden de ideas, la Corte ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes a pensiones. Su tarea, ante tales circunstancias, consiste en desplegar los instrumentos jurídicos que fueron puestos a su disposición para asegurar que los aportes de sus afiliados se consignen efectivamente.

En sentencia de 2015, la Corte Suprema Laboral es enfática sobre la posibilidad de que los afiliados accedan a la pensión de vejez, aunque sus aportes al sistema no se hayan pagado o recaudado. Tal posibilidad, explica, está implícita en las normas que comprometen a empleadores y administradoras con el pago y el recaudo de las cotizaciones y, al afiliado, con la prestación de sus servicios.¹⁸

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia del 20 de octubre de 2015 (Radicado 48381), M.P. Clara Cecilia Dueñas.



La Corte recordó que las administradoras cuentan con amplias herramientas jurídicas para cobrar los aportes pensionales de sus afiliados, cuando los empleadores se sustraigan de la obligación de cancelarlos. Tales herramientas, que se activan desde el momento en que se causa la cotización, involucran la posibilidad de *"desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor intereses o multas"*¹⁹. COLPENSIONES puede, incluso, adelantar un juicio de jurisdicción coactiva.

La concurrencia de las obligaciones que incumben a las administradoras y a los empleadores impide que las consecuencias de su incumplimiento afecten la expectativa pensional del afiliado, que ha prestado efectivamente su servicio y efectuado las cotizaciones que le corresponden, por vía de las sumas descontadas por su empleador.²⁰

Hace falta precisar, en todo caso, que la jurisprudencia del máximo tribunal de la justicia ordinaria sí le ha asignado unos efectos jurídicos a la diligencia de las administradoras en el cobro de esos aportes, de cara a la contabilización de los mismos en la historia laboral de sus afiliados. A la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, **el hecho de que la administradora de pensiones haya sido diligente en el cobro de los aportes adeudados por el empleador no implica, desde ninguna perspectiva, que las consecuencias de la mora patronal deban trasladarse al afiliado.**

C. PENSIÓN DE VEJEZ DECRETO 758 DE 1990

El artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, indica que *"Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo"*.

Es el deber del suscrito manifestar que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."*

¹⁹ Ibídem

²⁰ Sobre este punto, el fallo indica lo siguiente: *"No se trata, como lo sugiere la censura, que la Corte avale el reconocimiento y pago de pensiones a cargo, en este caso del Instituto demandado, desconociendo la obligación del empleador de efectuar las cotizaciones, pues a la conclusión que cuestiona el recurrente, ha llegado la Corporación por el ejercicio hermenéutico de las normas que armónicamente integran el sistema e imponen obligaciones a empleadores y administradoras, para garantizar el derecho a la pensión de los trabajadores, así como para garantizar el equilibrio financiero del sistema en el que insoslayablemente tienen interés estas últimas, no solo para efectivizar su funcionamiento en beneficio propio, sino además y como valor o principio supremo, para garantizar a sus afiliados el pago de las prestaciones a su cargo. Por ello, se impone a las administradoras de pensiones la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, cuando el empleador se sustraiga de su cancelación o de su pago oportuno"*



Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

D. CASO CONCRETO

Una vez el suscrito intentó explicar, de la mejor manera posible, el escenario legal y jurisprudencial en el que se debe desarrollar la presente acción, pasaré a desenmarañar la Litis actual que nos acomete en este instante.

La señora **MIRYAM PEDREROS MORALES** aquí demandante, suscribió contrato laboral a término indefinido de manera verbal con la señora **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ**, a partir del **01 de abril de 1987** hasta el **30 de noviembre de 1995**, esto es, 8 años y 8 meses, equivalentes a **446.16 semanas de cotización**, en razón a 4.29 semanas por cada mes cotizado.

Por el desconocimiento de las obligaciones legales en materia laboral de la empleadora y la trabajadora, solo se empezó a cotizar a pensión a nombre de mi poderdante a partir del 29 de diciembre de 1994, toda vez que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se instauró el conocido Sistema General de Seguridad Social Integral con el que se reguló las relaciones informales laboralmente hablando. Lo anterior sin perjuicio que se deje sin valor las relaciones laborales anteriores al 01 de abril de 1993.

Del tiempo total laborado para la empleadora **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ**, a la trabajadora aquí demandante únicamente se le cotizó a pensión los últimos 11 meses de su relación laboral, o para explicarlo en otros términos más concretos, de las **446.16 semanas de cotización** obligatorias que debió haberse cotizado en la mencionada relación laboral, solo se aportó a pensión las últimas **47,19 semanas**.

Luego de 2 meses y habiendo fenecido el contrato laboral con la primera demandada, se inicia de manera verbal a partir del **01 de enero de 1996** y hasta el **04 de septiembre de 2007** contrato laboral a término indefinido con los empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, esto es, 11 años, 8 meses, 3 días de duración.



El matrimonio RUÍZ BEDOYA empleadores mencionados, realizaron los aportes obligatorios a pensión de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES** a través de una empresa de su propiedad denominada CONSTRUCTORES TÉCNICOS ASOCIADOS CONTECNICOS LTDA., la cual se encuentra liquidada tal y como lo prueba el certificado de existencia y representación proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Del tiempo total laborado para los empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, a la trabajadora aquí demandante únicamente se le cotizó a pensión los primeros 5 años de su relación laboral, o para explicarlo en otros términos más concretos, de las **566,28 semanas de cotización** obligatorias que debió haberse cotizado en la mencionada relación laboral, solo se aportó a pensión las primeras **300 semanas**.

En el año 2008 y en vista que el señor **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ** no habían aportado de manera completa las cotizaciones a pensión en el marco del contrato laboral celebrado, la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES** a través de **conciliación extrajudicial** ante el Inspector de Trabajo, acordó a que en ese mismo año 2008, sus empleadores se pondrían al día con los aportes a su seguridad social, obligación que a la fecha ha sido incumplida.

Es importante aclarar que de las escasas cotizaciones realizadas por los tres empleadores demandados aquí, COLPENSIONES no las ha contabilizado de manera concreta, toda vez que aparecen en el reporte de semanas cotizadas (historia laboral) con la observación "NOMBRES NO CONCUERDAN CON REGISTRADURÍA", por lo que no se tienen efectivamente agregadas al total de las mismas.

Por lo anterior y actuando dentro del marco de la Ley 100 de 1993 art. 17 y 24, es deber de las AFP gestionar el cobro a los empleadores de las cotizaciones a pensión omisas, una vez se demuestre la obligación de hacerlas.

Paralelamente se debe exhortar a COLPENSIONES para que se contabilicen efectivamente todas las semanas cotizadas ya que, tal y como se evidencia en el registro civil de nacimiento y cedula de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, mi poderdante aparece correctamente identificada con su nombre y número de documento de identidad.

Una vez le sean cargado en el reporte de semanas cotizadas administrado por COLPENSIONES, las **446.16 semanas de cotización** obligatorias que debió haberse cotizado con la empleadora **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** y las **566,28 semanas de cotización** obligatorias que debió haberse cotizado con los empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, se tiene el total real de **1012,44 semanas cotizadas**, esto es, **más de 20 años de servicios**, por lo que COLPENSIONES DEBE RECONOCER LA PENSIÓN DE VEJEZ bajo el Decreto 758 de 1990.

Y lo anterior debe proceder ya que la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES** es beneficiaria del Régimen de Transición ya que cumple con los siguientes requisitos:

- Tiene más de 35 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993
- Tiene cotizadas más de 750 semanas (15 años de servicio) a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005.



- Tiene 1000 semanas de tiempo de servicio en toda su vida laboral
- Tiene 500 semanas cotizadas dentro de los últimos 20 años antes de cumplir la edad de 55 años (11/08/1992 – 11/08/2012)
- Tiene más de 55 años cumplidos (11/08/2012)

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente tener y practicar como tales las siguientes:

Documentales Aportadas:

1. Registro civil de nacimiento poderdante
2. Cedula de poderdante
3. Carnet ISS poderdante
4. Carnet ARP ISS poderdante
5. Carnet Salud beneficiario y poderdante
6. Acta audiencia conciliación laboral No. 0027 del 2 de abril de 2008
7. Constancia de la inspectora de trabajo del 4 de junio de 2008
8. Certificado de Existencia y Representación (cámara de comercio) CONTECNICOS LTDA
9. Reporte de semanas cotizadas del 14 de mayo de 2008
10. Certificado de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) del 10 de junio de 2022
11. Reclamación administrativa ante COLPENSIONES del 13 de junio de 2018
12. Reclamación administrativa ante COLPENSIONES de pensión de vejez del 15 de agosto de 2018

Documentales Solicitadas:

- Se solicita respetuosamente se alleguen voluntariamente o de oficio, las documentales que reposan en el expediente pensional en poder de COLPENSIONES.

Declaraciones de parte:

Ruego citar y hacer comparecer en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a las partes demandadas, para que absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente o a través de cuestionario en sobre cerrado aportare en la oportunidad procesal pertinente.

En el mismo sentido solicito sea escuchada a la demandante en declaración juramentada y desde ya me reservo el derecho de realizarle interrogatorio para aclarar y establecer hechos de la litis.

Testimonios:

Solicito Señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer por mi intermedio a los declarantes relacionados a continuación, a fin que éstos absuelvan las preguntas que verbalmente les formularé en la respectiva oportunidad procesal:



A los que les consta la relación laboral con la demandada CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ

- LUIS ENRIQUE SUAREZ MARTÍNEZ
- ANA ISABEL VÁSQUEZ SÁNCHEZ C.C. 28.787.052
- MARÍA NELLY TAVARES GUTIÉRREZ C.C. 29.327.513
- MARÍA LUISA PRADO ORTIZ C.C. 28.845.150

A los que les consta la relación laboral con los demandados JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA y BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ

- LUIS ENRIQUE SUAREZ MARTÍNEZ
- BLANCA LILI VILLALOBOS C.C. 20.618.120
- TERESA DE JESÚS HERRÁN DÍAZ C.C. 28.845.426
- LUZ HELENA LOMBO C.C. 65.702.156

Los anteriores testigos les consta de primera mano los hechos y pretensiones de la presente litis, por lo que su declaración se vuelve pertinente, conducente, útil y necesario. Podrán ser citados al correo pedrerosmyriam@gmail.com o a través del suscrito al correo bravopatronconsultores@gmail.com.

ANEXOS

A la presente demanda, me permito anexar poder especial conferido por el demandante en los términos del Decreto 806 de 2020, mis documentos de identificación, la documental relacionada en el acápite de pruebas, copia de la demanda para el traslado y para el archivo del juzgado en archivo PDF.

PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA

A la demanda debe dársele el trámite del proceso ordinario laboral que trata el Capítulo XIV del CPLSS. La Competencia es la de su despacho toda vez que las relaciones laborales se suscitaron en el municipio de Melgar Tolima. La cuantía es indeterminada y por la naturaleza del proceso, es usted competente para conocer del presente asunto.

NOTIFICACIONES

- A la demandada CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ en la calle 7B N. 15 – 40 barrio Versalles de Melgar Tolima, correo electrónico pedrerosmyriam@gmail.com y celular 304 353 2853.
- A los demandados JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA y BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ en el Condominio Valle de los Lanceros, casa B2, Finca Samarkanda, en el municipio de Melgar Tolima.
- COLPENSIONES en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11, PBX 217 0100 Bogotá D.C., correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
- Mi poderdante en la calle 12B No. 8 - 23 Edificio Central, Bogotá D.C., celular 304 353 2853, correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com.



- El suscrito en la secretaría del Despacho y/o en la calle 12B No. 8 - 23 Edificio Central, Bogotá D.C., celular 304 353 2853, correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com.

Es preciso anotar señor juez, que las direcciones que se aportan para notificación de los empleadores CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ, JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA y BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ, son las últimas conocidas por mi mandante y bajo la gravedad de juramento se le manifiesta que no se conoce dirección física y/o electrónica diferente a las aquí aportadas para notificar a los demandados. **Por lo anterior, se hace tan importante por parte del juzgado oficiar a las diferentes entidades públicas y privadas, que puedan tener en sus bases de datos información para el contacto electrónico de los aquí demandados, tal y como lo reza el PARÁGRAFO 2º DEL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022:**

- OFICIAR AL MINISTERIO DE SALUD Y/O LA PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES (PILA), **RESPECTO DE CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PERSONAS NATURALES AQUÍ DEMANDADAS.**
- OFICIAR A LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EPS, **RESPECTO DE CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PERSONAS NATURALES AQUÍ DEMANDADAS.**
- OFICIAR A LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL AFP, **RESPECTO DE CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PERSONAS NATURALES AQUÍ DEMANDADAS.**
- OFICIAR A LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COLPENSIONES, **RESPECTO DE CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PERSONAS NATURALES AQUÍ DEMANDADAS.**

Del señor juez,

ANDRÉS BRAVO MANCIPE

C.C. No. 80.134.277 de Bogotá

T.P. No. 217,847 del C. S. de la J.



**PODER ESPECIAL JUDICIAL DECRETO 806 DE 2020**

1 mensaje

Myriam Pedreros <pedrerosmyriam@gmail.com>
Para: bravopatronconsultores@gmail.com

13 de septiembre de 2021, 08:42

Honorable
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR
E. S. D.
Ciudad

Ref: PODER ESPECIAL JUDICIAL DECRETO 806 DE 2020

MIRYAM PEDREROS MORALES, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Melgar Tolima, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de ex empleada y afiliada activa a su Administradora de Pensiones, por el presente escrito y en los términos del Decreto 806 de 2020 le manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **ANDRÉS BRAVO MANCIPE**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.134.277 de Bogotá y portador de la T.P. No. 217,847, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, trámite y lleve hasta su culminación DEMANDA ORDINARIA LABORAL así como del eventual y posterior PROCESO EJECUTIVO LABORAL respecto del cobro de la sentencia condenatoria, en contra de la sociedad **CONTECNICOS LTDA** NIT 860507773 como persona jurídica, y **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** c.c. 17.147.682 y **BARBARA INES BEDOYA DE RUÍZ** c.c. 41.357.390, como personas naturales socias de la empresa CONTECNICOS LTDA; **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** c.c. 20.121.365, todos en calidad de **EMPLEADORES**, para que luego de ser declarado el contrato de trabajo realidad, sean cobradas y pagadas mis prestaciones sociales, cotizaciones obligatorias de seguridad social, especialmente las de pensión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. En el mismo sentido, inicie, trámite y lleve hasta su culminación DEMANDA ORDINARIA LABORAL, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, para la consecución de mi pensión vitalicia de vejez, en el marco del decreto-ley 2158 de 1948, Decreto 758 de 1990, Ley 100 de 1993 y demás normas vinculantes en la materia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, conforme al artículo 77 del C.P.G, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, solicitar y aportar pruebas, interponer los recursos en todas las instancias, notificarse y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

MIRYAM PEDREROS MORALES
C.C. No. 28,844,826.
Pedrerosmyriam@gmail.com

Acepto,

ANDRÉS BRAVO MANCIPE

C.C. No. 80.134.277 de Bogotá

BRAVOPATRONCONSULTORES@GMAIL.COM

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 28.844.826

PEDREROS MORALES

APELLIDOS

MIRYAM

NOMBRES

Miryam Pedreros

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-AGO-1957

MELGAR
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 O+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO

24-SEP-1980 MELGAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2902500-00151753-F-0028844826-20090306 0010173610/1 24953205

1. Enero 01 FEBRERO 02 MARZO 03 ABRIL 04
 5. MAYO 05 JUNIO 06 JULIO 07 AGOSTO 08
 9. SEPT. 09 OCTUBRE 10 NOV. 11 DICIEMBRE 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

5122923

IDENTIFICACION No

1. Parte básica 2. Parte común
 57 08 11 06071

Clase (Notaria, Alcaldía, Corregimiento, etc.)

NOTARIA UNICA

Municipio y Departamento, Intendencia o Comuna

MELGAR (TOLIMA)

Código 6175

SECCION GENERAL

1. Primer apellido PEDREROS
 2. Segundo apellido MORALES
 3. Nombres MIRYAM
 4. Sexo FEMENINO
 5. Fecha de nacimiento 11 AGOSTO 1957
 6. País COLOMBIA
 7. Departamento, Int. o Com. TOLIMA
 8. Municipio MELGAR

SECCION ESPECIAL

9. Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL PASTEUR DE MELGAR
 10. Documento presentado - Antecedente (Cert. Médico, Acta parroquial, etc.) COPIA DE LA PARTIDA DE BAUTISMO
 11. Apellidos (de padre) MORALES RUIZ
 12. Identificación (clase y número) C.C.No. 20'497'938 de El Colegio
 13. Apellidos PEDREROS CARVAJAL
 14. Identificación (clase y número) (FALLECIDO)
 15. Identificación (clase y número) C.C.No. 28'844'826 de Melgar
 16. Dirección postal BARRIO YAJAIRA DE MELGAR
 17. Identificación (clase y número)
 18. Domicilio (Municipal)
 19. Identificación (clase y número)
 20. Domicilio (Municipal)
 21. Identificación (clase y número)
 22. Domicilio (Municipal)
 23. Identificación (clase y número)
 24. Domicilio (Municipal)
 25. Identificación (clase y número)
 26. Domicilio (Municipal)
 27. Identificación (clase y número)
 28. Domicilio (Municipal)
 29. Identificación (clase y número)
 30. Domicilio (Municipal)
 31. Identificación (clase y número)
 32. Domicilio (Municipal)
 33. Identificación (clase y número)
 34. Domicilio (Municipal)
 35. Identificación (clase y número)
 36. Domicilio (Municipal)
 37. Identificación (clase y número)
 38. Domicilio (Municipal)
 39. Identificación (clase y número)
 40. Domicilio (Municipal)
 41. Identificación (clase y número)
 42. Domicilio (Municipal)
 43. Identificación (clase y número)
 44. Domicilio (Municipal)
 45. Identificación (clase y número)
 46. Domicilio (Municipal)
 47. Identificación (clase y número)
 48. Domicilio (Municipal)
 49. Identificación (clase y número)
 50. Domicilio (Municipal)
 51. Identificación (clase y número)
 52. Domicilio (Municipal)
 53. Identificación (clase y número)
 54. Domicilio (Municipal)
 55. Identificación (clase y número)
 56. Domicilio (Municipal)
 57. Identificación (clase y número)
 58. Domicilio (Municipal)
 59. Identificación (clase y número)
 60. Domicilio (Municipal)
 61. Identificación (clase y número)
 62. Domicilio (Municipal)
 63. Identificación (clase y número)
 64. Domicilio (Municipal)
 65. Identificación (clase y número)
 66. Domicilio (Municipal)
 67. Identificación (clase y número)
 68. Domicilio (Municipal)
 69. Identificación (clase y número)
 70. Domicilio (Municipal)
 71. Identificación (clase y número)
 72. Domicilio (Municipal)
 73. Identificación (clase y número)
 74. Domicilio (Municipal)
 75. Identificación (clase y número)
 76. Domicilio (Municipal)
 77. Identificación (clase y número)
 78. Domicilio (Municipal)
 79. Identificación (clase y número)
 80. Domicilio (Municipal)
 81. Identificación (clase y número)
 82. Domicilio (Municipal)
 83. Identificación (clase y número)
 84. Domicilio (Municipal)
 85. Identificación (clase y número)
 86. Domicilio (Municipal)
 87. Identificación (clase y número)
 88. Domicilio (Municipal)
 89. Identificación (clase y número)
 90. Domicilio (Municipal)
 91. Identificación (clase y número)
 92. Domicilio (Municipal)
 93. Identificación (clase y número)
 94. Domicilio (Municipal)
 95. Identificación (clase y número)
 96. Domicilio (Municipal)
 97. Identificación (clase y número)
 98. Domicilio (Municipal)
 99. Identificación (clase y número)
 100. Domicilio (Municipal)

Notaría Unica del Circulo de Melgar
 ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
 HOY 21 ABR 2018
 LIBRO 1982 FOLIO 5122923
 ADRIANA MARIA OVIEDO ACOSTA
 Notaria





MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

DIRECCION TERRITORIAL DEL TOLIMA
INSPECCION DE TRABAJO DE MELGAR

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACION LABORAL NO 0027
RECLAMANTE: MIRYAM PEDREROS MORALES
C.C.No.28.844.826

RECLAMADOS: JOSE MARIA RUIZ
C.C.No.17.147.682
APODERADA DE LAS PARTES RECLAMADAS:
ORA. AURA FALLA DE MARTINEZ
C.C.No.20.223.007
T.P. No.6.885 DEL C.S. DE LA JUDICATURA

BARBARA INES BEDOYA DE RUIZ
C.C.No.41.357.390

ACTIVIDAD: SERVICIOS PERSONALES

ASUNTO: APORTES A PENSION.

Al Despacho de la Inspección de Trabajo de Melgar Tolima, a los dos(02) días del mes de Abril del año dos mil ocho(2008), comparecieron las personas arriba relacionadas, a fin de dirimir asunto de índole laboral.

Constituido el despacho en audiencia pública de Conciliación Laboral. AUTO: RECONOZCASELE PERSONERIA JURIDICA A LA DOCTORA AURA FALLA DE MARTINEZ, PARA QUE REPRESENTA EN ESTA DILIGENCIA AL SEÑOR JOSE MARIA RUIZ, DE CONFORMIDAD AL PODER Y DOCUMENTOS QUE PRESENTA EN LA DILIGENCIA. NOTIFICACION: SE LES NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la parte reclamante, quien manifiesta: Le trabaje a los señores José María y doña Barbara desde el 02 de diciembre de 1996 hasta el 04 de septiembre de 2007, me pagaban el salario mínimo, me desempeñaba en oficios varios, estoy reclamando el pago de aportes al Instituto del Seguro Social de los periodos que no me han cancelado de pensiones. No es más. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora Barbara Ines Bedoya, quien manifiesta: le concedo poder en esta diligencia a la Doctora AURA FALLA DE MARTINEZ, C.C.No.20.223.007 Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL No.6.885 DEL C.S. DE LA JUDICATURA PARA QUE ME REPRESENTA EN ESTA DILIGENCIA. AUTO: RECONOZCASELE PERSONERIA JURIDICA A LA DOCTORA AURA FALLA DE MARTINEZ, PARA QUE REPRESENTA EN ESTA DILIGENCIA A LA SEÑORA BARBARA INES BEDOYA DE RUIZ, DE CONFORMIDAD AL PODER QUE LA MISMA SEÑORA LE HA DADO EN LA DILIGENCIA. NOTIFICACION: SE LES NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de las partes reclamadas, quien manifiesta: Estoy de acuerdo en lo solicitado por la señora Myriam, que es el pago de los aportes de seguridad social respecto a Pensiones, que se le dejaron de hacer desde octubre de 2001 hasta el 04 de septiembre de 2007, solicito se conceda plazo para hacer los pagos, hasta el día 03 de junio de 2008 para presentarle a la señora Myriam el pago de estos aportes, así mismo que la señora Myriam, cancele los aportes que a ella le corresponde como extrabajadora, así mismo el día 04 de junio de 2008, a las 11 de la mañana, en la Inspección de Trabajo, le presente ante esta Inspección de trabajo el pago de los aportes de estos periodos. No es más. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora Myriam, quien manifiesta: estoy de acuerdo en darle el termino a ellos hasta el día 03 de junio de 2008 para que ellos y yo cancelemos los aportes que a cada uno nos corresponde cancelar y el día 04 de junio de 2008, nos presentemos, a las 11 de la mañana acá en la Inspección de trabajo para presentar cada uno de nosotros los respectivos recibos de pago, es decir ellos y yo presentaremos copia del recibo de pago de los aportes de pensión dejados de cancelar. No es más. AUTO: Teniendo en cuenta la voluntad de las partes el despacho imparte su aprobación al presente acuerdo, haciéndoles la advertencia que el acuerdo hace transito a cosa juzgada y su acta presta mérito ejecutivo al tenor de los Arts. 78 del C.P.L.S.S., 66 de la Ley 446 de 1998, 488 del C.P.C., 28 de la Ley 640 de 2001, 30 del DC 2511 de 1998 No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada por los mismos, recibiendo copia.

La Inspectora,

LILIANA MARGARITA ARROYO UEL

El reclamante,

MIRYAM PEDREROS MORALES

El Reclamado,

BARBARA INES BEDOYA DE RUIZ

APODERADA DE LAS PARTES RECLAMADAS,

AURA FALLA DE MARTINEZ

La Auxiliar Administrativo,

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

DIRECCION TERRITORIAL DEL TOLIMA
INSPECCION DE TRABAJO DE MELGAR

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO DE MELGAR TOLIMA

HACE CONSTAR QUE:

Que el día de hoy cuatro (04) de junio dos mil ocho (2008) compareció la señora MIRYAM PEDREROS MORALES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.844.826, a fin de recibir los comprobantes de pago a pensiones en el seguro social, realizadas por parte de los señores JOSE MARIA RUJZ y BARBARA INES BEDOYA DE RUJZ.

Que llegada la fecha y hora indicada para la entrega de los documentos por parte de los señores JOSE MARIA RUJZ y BARBARA INES BEDOYA DE RUJZ, la suscrita inspectora de Trabajo deja en libertad a la señora MIRYAM PEDREROS MORALES, para que acuda ante la justicia laboral ordinaria en procura de sus derechos y garantías legales si así lo estima conveniente.

Dada en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Melgar Tolima, a los cuatro (04) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008)

La inspectora,

LILIANA MARGARITA ARROYO LEAL

La compareciente,

MIRYAM PEDREROS MORALES

La Auxiliar Administrativa,

LUCY TOVAR LOMBO

Relación de novedades Sistema de Antiquidad de Aportes Mensual - Pensión Informativo - No válido para prestaciones económicas

ID Empleador: C 20121365

Nombres:

GONZALEZ DE LOPEZ CLARA LEGIA

Suc.	Ciclo	Referencia	Fecha	Numero	Nombre	Nov.	Días	Salario	IBC	Tarifa	Cotización	Fondo	Or.
1	199501	52046001000394	1995/02/09	C 28844826	PEDREROS MIRIAM		30	60,000	60,000	12,50000	7,500	7,500	0 F
1	199502	50058501002413	1995/05/22	C 28844826	PEDREROS SUAREZ		30	60,000	60,000	12,50000	7,500	7,500	0 F
2	199503	50058501002414	1995/05/22	C 28844826	PEDREROS SUAREZ		30	60,000	60,000	12,50000	7,500	7,500	0 F
1	199504	50058501002415	1995/05/22	C 28844826	PEDREROS SUAREZ		30	60,000	60,000	12,50000	7,500	7,500	0 F
1	199505	11310101003149	1995/06/05	C 28844826	PEDREROS SUAREZ		30	60,000	60,000	12,50000	7,500	7,500	0 F
1	199506	23010301000207	1995/07/05	C 28844826	PEDREROS DE SUAREZ MIRIAM		30	10,000	10,000	12,50000	7,500	7,500	0 F
1	199507	52046002000649	1995/08/04	C 28844826	PEDREROS MIRIAM		30	10,000	10,000	12,50000	7,500	7,500	0 F
1	199508	50058501005210	1995/09/05	C 28844826	PEDREROS DE SUAREZ MIRIAM		30	60,000	60,000	12,50000	7,500	7,500	0 F
1	199509	51005401000197	1995/10/05	C 28844826	PEDRAZA DE SUAREZ MIRIAM		30	60,000	60,000	12,50000	7,500	7,500	0 F
1	199510	51005401000260	1995/11/07	C 28844826	PEDREROS DE SUAREZ MIRIAM		30	60,000	60,000	12,50000	7,500	7,500	0 F
1	199511	50058501006690	1995/12/07	C 28844826	PEDREROS DE SUAREZ MIRIAM	R	30	60,000	60,000	12,50000	7,500	7,500	0 F
Total por empleador:											82,500	0	0

ID Empleador: M 880507773

Nombres:

COMTECHNICS LTDA

Suc.	Ciclo	Referencia	Fecha	Numero	Nombre	Nov.	Días	Salario	IBC	Tarifa	Cotización	Fondo	Or.
1	199601	51006101007461	1996/02/12	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	145,000	145,000	13,50000	19,575	19,575	0 F
1	199602	51006101007865	1996/03/06	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	145,000	145,000	13,50000	19,575	19,575	0 F
1	199603	54172701003317	1996/04/10	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	145,000	145,000	13,50000	19,575	19,575	0 F
1	199604	53200401002090	1996/05/10	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	145,000	145,000	13,50000	19,575	19,575	0 F
1	199605	51006101010315	1996/06/11	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	145,000	145,000	13,50000	19,575	19,575	0 F
1	199606	51008001009696	1996/07/10	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	145,000	145,000	13,50000	19,575	19,575	0 F
1	199607	54172701004175	1996/08/09	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	145,000	145,000	13,50000	19,575	19,575	0 F
1	199608	51006101012287	1996/09/10	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	145,000	145,000	13,50000	19,575	19,575	0 F
1	199610	53204701009532	1996/11/08	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	145,000	145,000	13,50000	19,575	19,575	0 F
1	199611	51006101014254	1996/12/10	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	145,000	145,000	13,50000	19,575	19,575	0 F
1	199612	53205001009542	1996/12/20	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	145,000	145,000	13,50000	19,575	19,575	0 F
1	199701	53204701010145	1997/02/10	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	172,500	172,500	13,50000	23,288	23,288	0 F
1	199702	51006101016192	1997/03/10	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	172,500	172,500	13,50000	23,288	23,288	0 F
1	199703	51007101009491	1997/04/10	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	172,500	172,500	13,50000	23,288	23,288	0 F
1	199704	54072305000839	1997/05/09	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	172,500	172,500	13,50000	23,288	23,288	0 F
1	199705	53200401031752	1997/06/10	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	172,500	172,500	13,50000	23,288	23,288	0 F
1	199706	54072305001286	1997/07/09	C 28844826	PEDREROS MYRIAM		30	172,500	172,500	13,50000	23,288	23,288	0 F

Observaciones:

Fecha proceso: 14/05/2008 Usuario: dcan_scasellinos

Subsistema: recuadro

Página: 1 de 3

SEGURO SOCIAL

SEGURO SOCIAL

Relación de novedades Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual - Pension
Informativo - No válido para prestaciones económicas

1	199707	51004902000284	1997/08/11	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	172, 500	172, 500	13,50000	23,288	0	F
1	199708	54051605002981	1997/09/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	172, 500	172, 500	13,50000	23,288	0	F
1	199709	540723050002230	1997/10/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	172, 500	172, 500	13,50000	23,288	0	F
1	199710	54172705002974	1997/11/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	172, 500	172, 500	13,50000	23,288	0	F
1	199711	51006102002243	1997/12/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	172, 500	172, 500	13,50000	23,288	0	F
1	199712	51006102003113	1998/01/13	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	172, 500	172, 500	13,50000	23,288	0	F
1	199801	51006102003841	1998/02/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	204, 000	204, 000	13,50000	27,540	0	F
1	199802	54172705004045	1998/03/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	204, 000	204, 000	13,50000	27,540	0	F
1	199803	54072305003912	1998/04/13	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	204, 000	204, 000	13,50000	27,540	0	F
1	199804	23029201010459	1998/05/11	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	204, 000	204, 000	13,50000	27,540	0	F
1	199805	54072305004304	1998/06/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	204, 000	204, 000	13,50000	27,540	0	F
1	199806	54072305004714	1998/07/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	204, 000	204, 000	13,50000	27,540	0	F
1	199807	54072305004872	1998/08/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	204, 000	204, 000	13,50000	27,540	0	F
1	199808	54072305005220	1998/09/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	204, 000	204, 000	13,50000	27,540	0	F
1	199809	54072305005696	1998/10/13	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	204, 000	204, 000	13,50000	27,540	0	F
1	199810	54072305005979	1998/11/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	204, 000	204, 000	13,50000	27,540	0	F
1	199811	541727050001643	1998/12/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	204, 000	204, 000	13,50000	27,540	0	F
1	199812	54072305006420	1999/01/12	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	204, 000	204, 000	13,50000	27,540	0	F
1	199901	54072305006886	1999/02/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	237, 000	237, 000	13,50000	31,995	0	F
1	199902	54072309000169	1999/03/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	237, 000	237, 000	13,50000	31,995	0	F
1	199903	54072309000528	1999/04/12	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	237, 000	237, 000	13,50000	31,995	0	F
1	199904	54072309000745	1999/05/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	237, 000	237, 000	13,50000	31,995	0	F
1	199905	54072309001085	1999/06/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	237, 000	237, 000	13,50000	31,995	0	F
1	199906	54072309001365	1999/07/09	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	237, 000	237, 000	13,50000	31,995	0	F
1	199907	54072309001667	1999/08/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	237, 000	237, 000	13,50000	31,995	0	F
1	199908	54072309001976	1999/09/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	237, 000	237, 000	13,50000	31,995	0	F
1	199909	54072309002218	1999/10/11	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	237, 000	237, 000	13,50000	31,995	0	F
1	199910	54072325000152	1999/11/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	237, 000	237, 000	13,50000	31,995	0	F
1	199911	54072325000432	1999/12/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	237, 000	237, 000	13,50000	31,995	0	F
1	199912	54072325000698	2000/01/11	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	237, 000	237, 000	13,50000	31,995	0	F
1	200001	23023501030617	2000/02/10	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	261, 000	261, 000	13,50000	35,235	0	F
1	200002	50000001025409	2000/03/06	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	261, 000	261, 000	13,50000	35,235	0	F
1	200003	50000702000100	2000/04/06	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	261, 000	261, 000	13,50000	35,235	0	F
1	200004	50050101023936	2000/05/04	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	261, 000	261, 000	13,50000	35,235	0	F
1	200005	50050701019359	2000/06/07	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	261, 000	261, 000	13,50000	35,235	0	F
1	200006	01008903000009	2000/07/06	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	261, 000	261, 000	13,50000	35,235	0	F
1	200008	01008901000141	2000/08/04	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	261, 000	261, 000	13,50000	35,235	0	F
1	200009	01008902000127	2000/09/05	C	28844826	PEDREROS MYRIAN	30	261, 000	261, 000	13,50000	35,235	0	F

SEGURO SOCIAL

SEGURO SOCIAL

Relación de novedades Sistema de Antiliquidación de Aportes Mensual - Pension Informativo - No válido para prestaciones económicas

1	200010	01008902000159	2000/10/05	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	261,000	261,000	13,50000	35,235	0	F
1	200011	50005203014171	2000/11/07	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	261,000	261,000	13,50000	35,235	0	F
1	200012	01008903000158	2000/12/07	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	261,000	261,000	13,50000	35,235	0	F
1	200101	01008903000194	2001/01/02	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	261,000	261,000	13,50000	35,235	0	F
1	200102	01008903000220	2001/02/06	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	286,000	286,000	13,50000	38,610	0	F
1	200103	01008903000250	2001/03/06	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	286,000	286,000	13,50000	38,610	0	F
1	200104	50000702002097	2001/04/04	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	286,000	286,000	13,50000	38,610	0	F
1	200105	50000702002224	2001/05/04	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	286,000	286,000	13,50000	38,610	0	F
1	200106	01008901000465	2001/06/05	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	286,000	286,000	13,50000	38,610	0	F
1	200107	510086602028461	2001/07/07	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	286,000	286,000	13,50000	38,610	0	F
1	200108	50005301009205	2001/08/09	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	286,000	286,000	13,50000	38,610	0	F
1	200109	01008105000700	2001/09/07	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	286,000	286,000	13,50000	38,610	0	F
1	200110	01008103000978	2001/10/05	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	286,000	286,000	13,50000	38,610	0	F
Total por empleador:										1,979,511	0	0	

ID Empleador:		N	860507732	Nombre:		CONTECMICOS LTDA							
Suc.	Ciclo	Referencia	Fecha	Numero	Nombre	Nov.	Días	Salario	IBC	Tarifa	Cotizacion	Fondo	Or.
3	199609	51004001010965	1996/10/10	C	28844826	PEDREROS MIRIAM	30	145,000	145,000	13,50000	19,575	0	F
Total por empleador:											19,575	0	


REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
SALUD
PENSIONES
RIESGOS PROFESIONALES

SEGURO SOCIAL
COTIZANTE
MIRYAM PEDREROS MORALES
C.C.28844626

FECHA DE AFILIACION O INSCRIPCION
1994-12-29
06476327-01-02
PLAN OBLIGATORIO DE SALUD





FIRMA AFILIADO ISS

Este carné es personal e intransferible. En caso de pérdida informar por escrito a la Gerencia ISS de la seccional correspondiente.

LÍNEA DE SERVICIO AL CLIENTE 9 800 13 300

EL ISS ES UNA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA BANCARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Seguro Social

SALUD

COTIZANTE
MIRYAM PEDREROS MORALES
C.C.28844826

BENEFICIARIO
LUIS ENRIQUE SUAREZ MARTINEZ
C.C.13352299

FECHA DE AFILIACION O INSCRIPCION
1998-06-03

06476328-02-02
PLAN OBLIGATORIO DE SALUD







PRIMA AFILIADO ISS

Esta prima es personal e intransferible. En caso de pérdida informar por escrito a la Gerencia ISS de la seccional correspondiente.

LÍNEA DE SERVICIO AL CLIENTE 9 860 13 300

EL ISS ES UNA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA BANCARIA.



Seguro Social
Protección Laboral
Administradora de Riesgos Profesionales

MIRYAM PEDREROS MORALES	C.C. 28844828
CONZANTE	IDENTIFICACION
CONTECNICOS LTDA	NIT 860507773
EMPRESA	IDENTIFICACION
19941231	3113886
FECHA DE EMISION O INSCRIPCION	



PROTECCION LABORAL

FORMA AFILIADOS

Esta tarjeta es personal e intransferible. En caso de pérdida informar por escrito a la Gerencia seccional de PROTECCION LABORAL correspondiente

ES UNA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

LINEA DE SERVICIO AL CLIENTE 9800-13300



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A18165258AE754

18 DE ABRIL DE 2018 HORA 09:45:47

BA18165258

PAGINA: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO
DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUCTORES TECNICOS ASOCIADOS, CONTECNICOS LTDA

N.I.T. : 860507773-2

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00172484 CANCELADA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2002

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.419, NOTARIA 26 BOGOTA DEL 17
DE MAYO DE 1.982, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 1.982, BAJO EL NO.
116.930, DEL LIBRO IX SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA,
DENOMINADA CONSTRUCTORES TECNICOS ASOCIADOS CONTECNICOS LTDA.

CERTIFICA:

QUE EL ACTA NO. 20 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 27 DE NOVIEMBRE DE
2002, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBO LA CUENTA FINAL DE
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD, FUE INSCRITA EL 09 DE DICIEMBRE DE
2002 BAJO EL NO. 856232 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA:

QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA
LIQUIDADA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE
2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN
EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE LA
CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO.
(LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CAMARA
DE COMERCIO DE BOGOTA

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***

Constancia
del Registro
Empresarial
Trujillo

Leonardo Pineda

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION...

RECUERDE INGRESAR A WWW.super Sociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
MILM Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2022
ACTUALIZADO A: 10 junio 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	11/08/1957
Número de Documento:	28844826	Fecha Afiliación:	29/12/1994
Nombre:	MIRYAM PEDREROS MORALES	Correo Electrónico:	BRAVOPATRONCONSULTORES@GMAIL
Dirección:	CL 12B NO 8-23 OFC 705	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Inactivo		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1309715079	GONZALEZ DE LOPEZ CL	29/12/1994	31/12/1994	\$300.000	0,43	0,00	0,00	0,43
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CL	01/01/1995	31/01/1995	\$119.000	4,29	0,00	0,00	4,29
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CL	01/02/1995	31/05/1995	\$60.000	17,14	0,00	0,00	17,14
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CL	01/06/1995	31/07/1995	\$10.000	8,57	0,00	0,00	8,57
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CL	01/08/1995	30/11/1995	\$60.000	17,14	0,00	0,00	17,14
860507773	CONTECNICOS LTDA	01/01/1996	31/12/1996	\$145.000	47,14	0,00	0,00	47,14
860507773	CONTECNICOS LTDA	01/01/1997	31/12/1997	\$172.005	51,43	0,00	0,00	51,43
860507773	CONTECNICOS LTDA	01/01/1998	31/12/1998	\$204.000	51,43	0,00	0,00	51,43
860507773	CONTECNICOS LTDA	01/01/1999	31/12/1999	\$237.000	50,57	0,00	0,00	50,57
860507773	CONTECNICOS LTDA	01/01/2000	31/05/2000	\$261.000	21,29	0,00	0,00	21,29
860507773	CONTECNICOS LTDA	01/07/2000	31/01/2001	\$261.000	30,00	0,00	0,00	30,00
860507773	CONTECNICOS LTDA	01/02/2001	31/10/2001	\$286.000	38,57	0,00	0,00	38,57
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:			
					338,00			
					[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):			
					0,00			

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
						[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:		

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	338,00
---	---------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2022
ACTUALIZADO A: 10 junio 2022

C 28844826 MIRYAM PEDREROS MORALES

Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1309715079	GONZALEZ DE LOPEZ CLARA LIG	29/12/1994	31/12/1994	\$ 300.000	3	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CLARA LIGIA	SI	199501	09/02/1995	52046001000394	\$ 60.000	\$ 7.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CLARA LIGIA	SI	199502	22/05/1995	50058501002413	\$ 60.000	\$ 8.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CLARA LIGIA	SI	199503	22/05/1995	50058501002414	\$ 60.000	\$ 7.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CLARA LIGIA	SI	199504	22/05/1995	50058501002415	\$ 60.000	\$ 7.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CLARA LIGIA	SI	199505	05/06/1995	11310101003149	\$ 60.000	\$ 7.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CLARA LIGIA	SI	199506	05/07/1995	23010301000207	\$ 10.000	\$ 7.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CLARA LIGIA	SI	199507	04/08/1995	52046002000649	\$ 10.000	\$ 7.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CLARA LIGIA	SI	199508	05/09/1995	50058501005210	\$ 60.000	\$ 7.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CLARA LIGIA	SI	199509	05/10/1995	51005401000197	\$ 60.000	\$ 7.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CLARA LIGIA	SI	199510	07/11/1995	51005401000260	\$ 60.000	\$ 7.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
20121365	GONZALEZ DE LOPEZ CLARA LIGIA	SI	199511	07/12/1995	50058501006690	\$ 60.000	\$ 7.400	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199601	12/02/1996	51006101007461	\$ 145.000	\$ 19.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199602	06/03/1996	51006101007865	\$ 145.000	\$ 19.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199603	10/04/1996	54172701003317	\$ 145.000	\$ 19.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199604	10/05/1996	53200401020090	\$ 145.000	\$ 20.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199605	11/06/1996	51006101010315	\$ 145.000	\$ 19.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199606	10/07/1996	51008001009696	\$ 145.000	\$ 19.000	-\$ 600		30	0	Nombres no concuerdan con Registraduría
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199607	09/08/1996	54172701004175	\$ 145.000	\$ 20.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199608	10/09/1996	51006101012287	\$ 145.000	\$ 19.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199609	10/10/1996	51004001010965	\$ 145.000	\$ 19.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199610	08/11/1996	53204701009532	\$ 145.000	\$ 19.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199611	10/12/1996	51006101014254	\$ 145.000	\$ 19.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199612	20/12/1996	53205001009542	\$ 145.000	\$ 19.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199701	10/02/1997	53204701010145	\$ 172.500	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199702	10/03/1997	51006101016192	\$ 172.500	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199703	10/04/1997	51007101009491	\$ 172.500	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2022
ACTUALIZADO A: 10 junio 2022

C 28844826 MIRYAM PEDREROS MORALES

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199704	09/05/1997	54072305000839	\$ 172.500	\$ 23.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199705	10/06/1997	53200401031752	\$ 172.500	\$ 23.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199706	09/07/1997	54072305001286	\$ 172.500	\$ 23.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199707	11/08/1997	51004902000284	\$ 172.500	\$ 22.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199708	10/09/1997	54051605002981	\$ 172.500	\$ 23.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199709	10/10/1997	54072305002230	\$ 172.500	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199710	10/11/1997	54172705002974	\$ 172.500	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199711	10/12/1997	51006102002243	\$ 172.500	\$ 22.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199712	13/01/1998	51006102003113	\$ 172.500	\$ 22.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199801	10/02/1998	51006102003841	\$ 204.000	\$ 27.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199802	10/03/1998	54172705004045	\$ 204.000	\$ 27.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199803	13/04/1998	54072305003912	\$ 204.000	\$ 27.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199804	11/05/1998	23029201010459	\$ 204.000	\$ 27.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199805	10/06/1998	54072305004304	\$ 204.000	\$ 27.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199806	10/07/1998	54072305004714	\$ 204.000	\$ 27.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199807	10/08/1998	54072305004872	\$ 204.000	\$ 27.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	NO	199808	10/09/1998	54072305005220	\$ 204.000	\$ 27.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199809	13/10/1998	54072305005696	\$ 204.000	\$ 27.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199810	10/11/1998	54072305005979	\$ 204.000	\$ 27.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199811	10/12/1998	54172709001643	\$ 204.000	\$ 27.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199812	12/01/1999	54072305006420	\$ 204.000	\$ 26.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199901	10/02/1999	54072305006886	\$ 237.000	\$ 31.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199902	10/03/1999	54072309000169	\$ 237.000	\$ 31.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199903	12/04/1999	54072309000528	\$ 237.000	\$ 31.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199904	10/05/1999	54072309000745	\$ 237.000	\$ 35.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199905	10/06/1999	54072309001085	\$ 237.000	\$ 35.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199906	09/07/1999	54072309001365	\$ 237.000	\$ 31.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199907	10/08/1999	54072309001667	\$ 237.000	\$ 31.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199908	10/09/1999	54072309001976	\$ 237.000	\$ 31.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199909	11/10/1999	54072309002218	\$ 237.000	\$ 31.400	-\$ 600		30	27	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199910	10/11/1999	54072325000152	\$ 237.000	\$ 31.400	-\$ 600		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199911	10/12/1999	54072325000432	\$ 237.000	\$ 31.400	-\$ 600		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	199912	11/01/2000	54072325000698	\$ 237.000	\$ 31.400	-\$ 600		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200001	10/02/2000	23023501030617	\$ 261.000	\$ 34.600	-\$ 600		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200002	06/03/2000	50000901025409	\$ 261.000	\$ 34.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200003	06/04/2000	50000702000100	\$ 261.000	\$ 35.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200004	04/05/2000	50050101023936	\$ 261.000	\$ 34.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200005	07/06/2000	50050701019359	\$ 261.000	\$ 34.785	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200007	06/07/2000	01008903000009	\$ 261.000	\$ 35.235	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200008	04/08/2000	01008901000141	\$ 261.000	\$ 35.235	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200009	05/09/2000	01008902000127	\$ 261.000	\$ 35.235	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200010	05/10/2000	01008902000159	\$ 261.000	\$ 35.235	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200011	07/11/2000	50005201014171	\$ 261.000	\$ 35.235	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200012	07/12/2000	01008903000158	\$ 261.000	\$ 35.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2022
ACTUALIZADO A: 10 junio 2022

C 28844826 MIRYAM PEDREROS MORALES

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200101	02/01/2001	01008903000194	\$ 261.000	\$ 35.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200102	06/02/2001	01008903000220	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200103	06/03/2001	01008903000250	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200104	04/04/2001	50000702002097	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200105	04/05/2001	50000702002224	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200106	05/06/2001	01008901000465	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200107	07/07/2001	51008602028461	\$ 286.000	\$ 38.610	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200108	09/08/2001	50005301009205	\$ 286.000	\$ 38.572	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200109	07/09/2001	01008105000700	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860507773	CONTECNICOS LTDA	SI	200110	05/10/2001	01008103000978	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

**DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO
COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES**

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

FORMULARIO DE SOLICITUD DE CORRECCIONES DE HISTORIA LABORAL
DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE

FORMA 1

Tipo de solicitante: Afiliado ☐ Apoderado ☒ Tercero Autorizado ☐ Familiar del Afiliado Fallecido ☐

A. DATOS ACTUALES DEL AFILIADO

1. Primer nombre M. DYAM	2. Segundo nombre	3. Primer apellido P. PERERUS	4. Segundo apellido MORALES	5. Asellido de cada una de las partes
6. Tipo de documento CC EXCE 3 TI PA C CD	7. Número de documento 28844826	8. Dirección de correspondencia CL 12B W. 8-23 OFC 705		
9. Barrio/Vereca Centro	10. Ciudad/Municipio BOGOTÁ	11. Departamento CUNDINAMARCA		
12. País de Residencia (residentes exterior)	13. Teléfono fijo 2820082	14. Teléfono oficina 2820082	Extensión	15. Celular 3043532853
16. AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE LA INFORMACIÓN. El Afiliado/Usuario acepta a su vez de manera expresa e irrevocable a la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), incluyendo a terceros, para que pueda tener acceso a los datos personales y laborales relacionados con la prestación, gestión administrativa, procesamiento, actualización y registro de los datos, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en los ventaniles de cargo y en archivos, entidades privadas y públicas que tengan la posesión del Afiliado/Usuario para realizar los trámites que se refieren a los beneficiarios, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES. 17. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE LA INFORMACIÓN. El Afiliado/Usuario acepta e autoriza de manera expresa e irrevocable a la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para que pueda acceder a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, a la información suministrada por el Afiliado/Usuario en su declaración de identidad y en los datos que aporte a COLPENSIONES, para las entidades u organizaciones pertenecientes a la información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.				
17. Correo electrónico bravopatronicconsultores@gmail.com				

B. DATOS ADICIONALES DEL AFILIADO

Si usted contó con un documento de identidad diferente al actual, por favor rellene la siguiente sección:

18. Tipo de documento CC CE TI NI PA CD	19. Número de documento	20. Nacionalidad, si el documento es CE, PA o CD.	21. Si usted nació al ISS antes de enero de 1995, por favor relacione los números de afiliación que le fueron asignados (si los conoce)

C. DATOS DEL APODERADO, DEL TERCERO AUTORIZADO, DEL FAMILIAR DEL AFILIADO FALLECIDO O EMPLEADOR

22. Nombre Social (Apellido y Nombre) Andrés Bravo Mancipe	23. Tipo de documento CC CE 3 TI C CD PA C NI	24. Número de documento 86134277	25. Dirección de correspondencia CL 12B W. 8-23 OFC 705
26. Barrio Centro	27. Ciudad/Municipio BOGOTÁ	28. Departamento CUNDINAMARCA	
29. Teléfono fijo 282 00 82	Extensión	30. Celular 3043532853	31. Correo electrónico de contacto bravopatronicconsultores@gmail.com

3. AUTORIZACIÓN PARA BUSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El Afiliado/Usuario acepta a su vez de manera expresa e irrevocable a la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), incluyendo a terceros, para que pueda tener acceso a los datos personales y laborales relacionados con la prestación, gestión administrativa, procesamiento, actualización y registro de los datos, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en los ventaniles de cargo y en archivos, entidades privadas y públicas que tengan la posesión del Afiliado/Usuario para realizar los trámites que se refieren a los beneficiarios, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES. 4. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE LA INFORMACIÓN. El Afiliado/Usuario acepta e autoriza de manera expresa e irrevocable a la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para que pueda acceder a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, a la información suministrada por el Afiliado/Usuario en su declaración de identidad y en los datos que aporte a COLPENSIONES, para las entidades u organizaciones pertenecientes a la información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

32. Firma del Solicitante

[Firma manuscrita]

AFILIADO O TERCERO



COLPENSIONES

**FORMULARIO DE SOLICITUD DE CORRECCIONES DE HISTORIA LABORAL
REGISTRO DE INCONSISTENCIAS**

FORMA 2

Eligible este formulario para solicitar la concesión de incapacidades por períodos de curación contemplados entre enero de 1967 y diciembre de 1974, y la adquisición de nuevos créditos en administraciones de fondos privados de pensiones.

D. INCONSISTENCIAS DE PERÍODOS DE CONTACIÓN ENTRE ENERO DE 1967 Y DICIEMBRE DE 1968

33. Nombre o Razón Social de la empresa donde labora CLARA LIGIA GONZALEZ DE LOPEZ			34. Número personal 20121365		
35. Nombre propietario/Representante legal CLARA LIGIA GONZALEZ DE LOPEZ			36. Número de NIT 20121365		
37. Dirección donde labora o Sucursal CL. 7B. N. 15-40 R Versalles		38. Ciudad/Municipio MELIBAR	39. Departamento ITOLIMA		
40. Requerimiento		41. Período de cobranza	42. Data I.B.C. correcta	43. Requerimiento	44. Período de cobranza
Período Falta ☐ Período obra ☐ I.B.C. arrend ☐	Desde (mm/aaaa) 01/1987	Hasta (mm/aaaa) 11/1994	1118993	Período Falta ☐ Período obra ☐ I.B.C. arrend ☒	Desde (mm/aaaa) 04/1987 Hasta (mm/aaaa) 12/1994 1118993

Si los datos del empujador son iguales a los que escribió en el anterior mod. 40, no necesita renunciar, y de ser así continúa con el campo N.º 53

46. Nombre y Razón Social de la empresa donde laboró						47. Número patronal
48. Nombre propietario/Representante legal						49. Número de NIIT
50. Dirección donde trabajó o sucursal			51. Ciudad/Municipio	52. Departamento		
53. Requerimiento			54. Período de cobroación			55. Dato I.B.C. correcto
Período SOL	Período Cobro	I.B.C. arado	Dnde (mm/aAAA)	HASTA (MM/Aaaa)		
/ /	/ /	/ /	/ /	/ /		
56. Requerimiento			57. Período de cobroación			58. Dato I.B.C. correcto
Período SOL	Período Cobro	I.B.C. arado	Dnde (mm/aAAA)	HASTA (MM/Aaaa)		
/ /	/ /	/ /	/ /	/ /		

Si los datos del empleado son iguales a los que se indicó en el anterior módulo, no necesita repetirlos, y de ser así, continúe con el campo N° 46.

59. Nombre o Razón Social de la empresa donde laboró										60. Número patronal																			
61. Nombre propietario/Representante legal										62. Número de NIT																			
63. Dirección donde laboró o Sucursal										64. Ciudad/Municipio										65. Departamento									
66. Requerimiento			67. Período de cotización				68. Dato I.B.C. correcto				69. Requerimiento			70. Período de cotización				71. Dato I.B.C. correcto											
Período fecha	Período labores	I.B.C. año	Desde (mm/aaaa)		Hasta (mm/aaaa)								Período fecha	Período labores	I.B.C. año	Desde (mm/aaaa)		Hasta (mm/aaaa)											

E. ACTUALIZACIÓN DE PENSIÓNOS CITIZADOS EN FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES

72. Nombre del fondo Pilvado	73. Desde (mm/aaaa)	74. Hasta (mm/aaaa)	75. Requerimiento o solicitud (relacione con el tipo de caso)						76. Firma del Solicitante
			☐ Quejoso letra	☐ Pasado voz	☐ Falso voz	☐ Inconformidad sin conflicto	☐ No hay anexo	☐ I.C. anexo	
			☐	☐	☐	☐	☐	☐	
			☐	☐	☐	☐	☐	☐	
			☐	☐	☐	☐	☐	☐	

CC ☒ CR ☐ FI ☐ AP ☐ CO ☐
No. 300 124 772

FORMULARIO DE SOLICITUD DE CORRECCIONES DE HISTORIA LABORAL
REGISTRO DE INCONSISTENCIAS

FORMA 3

Diligencie este formulario para solicitar la corrección de inconsistencias de sellos de cotización de enero de 1995 en adelante.

F. INCONSISTENCIAS DE PERÍODOS DE COTIZACIÓN EFECTUADOS A PARTIR DE ENERO DE 1995

F.1 Corrección de datos de pagos efectuados sobre el afiliado.

77. Tipo de Dato Errado (marque con una X la celda que corresponda)					78. Desde (mm/aaaa)	79. Hasta (mm/aaaa)	80. Referencia de pago (sticker banco)	81. Dato errado	82. Dato correcto
☒	☐	☐	☐	☐	01/1995	10/2001	SI 00585010012413		MARYAN PEDREROS
☒	☐	☐	☐	☐	01/1995	12/1995	SI 0058501006690	\$ 60.000	11/1995

F.2 Relación de períodos faltantes o sobrantes.

En los campos 83 y 84 marque con una X según corresponda.

83. Tipo de inconsistencia										84. Tipo de inconsistencia										85. Desde (mm/aaaa)		86. Hasta (mm/aaaa)	
83. Tipo de inconsistencia										84. Tipo de inconsistencia										85. Desde (mm/aaaa)		86. Hasta (mm/aaaa)	
☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	01/1995	09/2001	01/1995	09/2001
☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	01/1995	09/2001	01/1995	09/2001
☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	01/1995	09/2001	01/1995	09/2001

44 Ven por tu
FUTURO



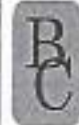
90. Firma del Solicitante

[Firma manuscrita]

CC ☐ CE ☐ NI ☐ NA ☐ CH ☐ No. 804437

Gratificación

22



Señor

ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ

Presidenta

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Área de Historia Laboral

GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ✓

E. S. D.

Ciudad

Ref: SOLICITUD CORRECCIÓN y ACTUALIZACIÓN HISTORIA LABORAL

ANDRÉS BRAVO MANCIPE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en esta oportunidad en representación judicial de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES** en su condición de afiliada activa a su Administradora de Pensiones, identificada con cedula de ciudadanía No. **28,844,826.**, a través de mandato conferido por poder el cual se adjunta a la presente, por el presente escrito respetuosamente me dirijo a usted para solicitar, la **CORRECCIÓN y ACTUALIZACIÓN** de la **HISTORIA LABORAL** y lo relacionado al cobro de las cotizaciones obligatorias de seguridad social de mi poderdante, coadyuvar la acción de cobro por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, art. 24 Ley 100 de 1993, frente a los diversos empleadores de la señora **PEDREROS MORALES**.

Por lo anterior, es importante ponerle de presente los siguientes

HECHOS

1. La señora **MIRYAM PEDREROS MORALES** inició una relación laboral verbal con la señora **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** identificada con cedula N. 20121365, a partir del 01 de abril de 1987.
2. Mi poderdante habitaba junto con su esposo e hijos en el inmueble de su empleadora ubicado en la calle 7B N. 15 - 40 barrio Versalles de Melgar Tolima, realizando las labores diarias del inmueble y cuidando de este.
3. Por motivos de la informalidad y el desconocimiento de las normas en esa época de parte del empleador y trabajador, la señora **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** inscribió y afilió a su trabajadora **MIRYAM PEDREROS MORALES** tan solo a partir de 29 de diciembre de 1994, esto es, 7 años y 9 meses después de haber iniciado la relación laboral y por ende, la obligación de afiliar y cotizar a la seguridad social de mi cliente desde el periodo de abril de 1987, fecha en que inició el contrato laboral.
4. La relación laboral con la señora **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** termina el 30 de noviembre de 1995 tal y como se evidencia en el reporte de historia laboral de mi cliente la novedad de retiro.

5. Mi poderdante y su empleadora pactaron como salario mensual el salario mínimo legal para la época. Por lo anterior, el salario mensual para el año 1987 era \$20.510, 1988 era \$25.637, 1989 era \$35.560, 1990 era \$41.025, 1991 era \$51.720, 1992 era \$65.190, 1993 era \$81.510, 1994 era \$98.700 y para 1995 era \$118.993.
6. Debe notarse que en el reporte de semanas cotizadas de mi poderdante el cual aporte, se evidencia que el IBC reportado por su empleadora siempre fue inferior al salario pactado, de la misma forma, el IBC fue inferior al salario mínimo mensual legal de la época. Es importante notar que el reporte del IBC del año 1995 osciló entre \$60.000 y \$10.000, siendo esto ilegal toda vez que no se podía cotizar por menos de 1 smilmv de la época.
7. A partir del 01 de enero de 1996 mi poderdante fue contratada por **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** c.c. 17.147.682 y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ** c.c. 41.357.390 bajo la modalidad de contrato laboral verbal a término indefinido, devengando el salario mínimo legal vigente para la época.
8. Es correcto precisar que los empleadores de mi mandante, el señor **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, cotizaban a pensión de su trabajadora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, bajo la empresa que habían conformado llamada CONSTRUCTORES TÉCNICOS ASOCIADOS CONTECNICOS LTDA. NIT 860.507.773-2, domiciliada en la ciudad de Bogotá. Así mismo lo corrobora la historia laboral emitida por COLPENSIONES.
9. La relación laboral entre mi poderdante y sus empleadores finiquitó el 04 de septiembre de 2007.
10. Una vez mi poderdante se percató que sus empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, tan solo cotizaron a su seguridad social hasta el mes de octubre de 2001, los cita ante el ministerio de trabajo el día 2 de abril de 2008, para que le sean reconocidos sus aportes a pensión desde el año 2001 hasta la terminación de la relación laboral en septiembre de 2007.
11. A través de audiencia de conciliación ante el ministerio de trabajo la cual aporte, los empleadores de mi cliente se comprometieron a cancelarle los aportes a pensión dejados de percibir, entre los periodos de noviembre de 2001 hasta septiembre de 2007 ante el Instituto de Seguro Social, pagos que se obligaron a realizar antes del 03 de junio de 2008.
12. Una vez llegó el 3 de junio de 2008, mi poderdante se presenta nuevamente ante el inspector de trabajo para obtener el pago de los periodos omisos de su pensión, pero sus empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ** nunca los hicieron, quedando en deuda con la trabajadora **MIRYAM PEDREROS MORALES** y el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES.
13. Por lo anterior y actuando dentro del marco de la Ley 100 de 1993 art. 17 y 24, es deber de las AFP gestionar el cobro a los empleadores de las cotizaciones a pensión omisas, una vez se demuestre la obligación de hacerlas.

14. Por todo lo anterior y fundamentado en la Ley 100 y las normas que la modifican, aunada a la ya bastante decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, COLPENSIONES se encuentra en la obligación legal y constitucional de realizar la acción de cobro a los mencionados empleadores de mi poderdante, toda vez que es el ente regulador y administrador del Régimen de prima Media, del cual es afiliada la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**.
15. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto y demostrado, es necesario mencionar la situación curiosa de las cotizaciones que no se hacen efectivas en el reporte de semanas cotizadas de mi cliente, proferida por COLPENSIONES, las cuales tienen como observación "NOMBRES NO CONCUERDAN CON REGISTRADURÍA".
16. Se hace necesario solicitar respetuosamente a COLPENSIONES, los motivos por los cuales, las cotizaciones de los empleadores a favor de mi mandante no se contabilizaron efectivamente, si toda vez y, tal como aparece en el registro civil de nacimiento y cedula de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, mi poderdante aparece correctamente identificada con su nombre y número de documento de identidad.
17. Para lo anterior, allego todos los documentos de identificación de mi prohijada, aunado a los carnets de vinculación de la misma al extinto ISS, donde se aprecian los datos con los que fue vinculada.

Por todo lo anterior, se presentan las siguientes

PRETENSIONES

1. CORREGIR y ACTUALIZAR el reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, en TODOS y CADA UNO DE LOS PERIODOS COTIZADOS DONDE APAREZCA LA NOVEDAD "NOMBRES NO CONCUERDAN CON REGISTRADURÍA", los cuales no han sido contabilizados.
2. INICIAR LA ACCIÓN JUDICIAL DE COBRO contra el empleador **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** identificada con cedula N. 20121365, para que se pague el cálculo actuarial por los periodos laborados y no cotizados, A PARTIR DEL 01 DE ABRIL DE 1987.
3. INICIAR LA ACCIÓN JUDICIAL DE COBRO contra el empleador **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** identificada con cedula N. 20121365, para que se pague el cálculo actuarial sobre LOS VALORES REALES DEL IBC con base en LOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE LA EPOCA.
4. CORREGIR y ACTUALIZAR el reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, en donde se evidencie las cotizaciones con su empleador **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** identificada con cedula N. 20121365, A PARTIR DEL 01 DE ABRIL DE 1987.

5. INICIAR LA ACCIÓN JUDICIAL DE COBRO contra los **empleadores JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA y BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, y/o la empresa **CONSTRUCTORES TÉCNICOS ASOCIADOS CONTECNICOS LTDA. NIT 860.507.773-2**, para que se pague el cálculo actuarial por los periodos laborados y no cotizados, **A PARTIR DE NOVIEMBRE DE 2001 HASTA SEPTIEMBRE DE 2007.**
6. CORREGIR y ACTUALIZAR el reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, en donde se evidencie las cotizaciones con los empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA y BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, y/o la empresa **CONSTRUCTORES TÉCNICOS ASOCIADOS CONTECNICOS LTDA. NIT 860.507.773-2**, **A PARTIR DE NOVIEMBRE DE 2001 HASTA SEPTIEMBRE DE 2007.**

PRUEBAS

1. Registro civil de nacimiento poderdante
2. Cedula de poderdante
3. Carnet ISS poderdante
4. Carnet ARP ISS poderdante
5. Carnet Salud beneficiario y poderdante
6. Acta audiencia conciliación laboral No. 0027 del 2 de abril de 2008
7. Constancia de la inspectora de trabajo del 4 de junio de 2008
8. Certificado de Existencia y Representación (cámara de comercio) CONTECNICOS LTDA
9. Reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) del 14 de mayo de 2008
10. Reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) del 17 de febrero de 2018

A los anteriores documentos se anexan poder judicial para actuar, cedula y T.P. del suscrito.

Atentamente,


ANDRÉS BRAVO MANCIPE
C.C. No. 80.134.277 de Bogotá
T.P. No. 217,847 del C. S. de la J.



BZ2018_6785345-1727225

BOGOTÁ, 13 de junio de 2018

Señor (a)

MIRYAM PEDREROS MORALES

CL 12B NO 8-23 OFC 705

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2018_6785345 del 13 de junio de 2018
Ciudadano: MIRYAM PEDREROS MORALES
Identificación: Cédula de ciudadanía 28844826
Tipo de Trámite: Actualización de datos, Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en atención a solicitud de la referencia, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de corrección de historia laboral.

Al respecto, es importante señalar que la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administradora para el cumplimiento de, entre otros, los siguientes pasos:

1. Verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de los de la realización de los mismos.
2. Solicitud de información adicional o faltante a los empleadores respecto de los cuales se requieren ciclos faltantes.
3. Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.

Es pertinente aclarar que, si las actividades del proceso de investigación y corrección de las inconsistencias de su historia laboral requieren en menor tiempo, la respuesta a su solicitud será emitida con anterioridad a la fecha arriba señalada.

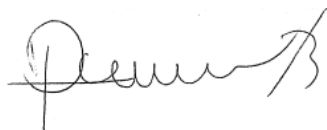
Finalmente, se le recuerda que usted puede obtener su historia laboral actualizada de manera fácil y oportuna, a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral". Así mismo, si requiere información adicional, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento
Documento de identidad del afiliado
Formulario de Corrección de Historia Laboral datos básicos del afiliado
Formulario de Corrección de Historia Laboral periodo 67-94 y tiempos AFP
Formulario de Corrección de Historia Laboral enero de 1995 en adelante
Documento de identidad del apoderado
Tarjeta profesional del abogado apoderado ampliada al 150%
Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público
Documentos anexos entregados por el ciudadano

Atentamente,



MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio



3281-

Señor
ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ
Presidenta
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
E. S. D.
Ciudad



Ref: SOLICITUD RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ

ANDRÉS BRAVO MANCIPE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en esta oportunidad en representación judicial de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES** en su condición de afiliada activa a su Administradora de Pensiones, identificada con cedula de ciudadanía No. **28,844,826.**, a través de mandato conferido por poder el cual reposa en el expediente pensional, por el presente escrito respetuosamente me dirijo a usted para solicitar, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de mi poderdante, junto con el retroactivo causado, prestación que debe reconocerse bajo la luz del Decreto 758 de 1990.

Por lo anterior, es importante ponerle de presente los siguientes

HECHOS

1. La señora **MIRYAM PEDREROS MORALES** inició una relación laboral verbal con la señora CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ identificada con cedula N. 20121365, a partir del 01 de abril de 1987.
2. Mi poderdante habitaba junto con su esposo e hijos en el inmueble de su empleadora ubicado en la calle 7B N. 15 - 40 barrio Versalles de Melgar Tolima, realizando las labores diarias del inmueble y cuidando de este.
3. Por motivos de la informalidad y el desconocimiento de las normas en esa época de parte del empleador y trabajador, la señora CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ inscribió y afilió a su trabajadora **MIRYAM PEDREROS MORALES** tan solo a partir de 29 de diciembre de 1994, esto es, 7 años y 9 meses después de haber iniciado la relación laboral y por ende, la obligación de afiliar y cotizar a la seguridad social de mi cliente desde el periodo de abril de 1987, fecha en que inició el contrato laboral.
4. La relación laboral con la señora CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ termina el 30 de noviembre de 1995 tal y como se evidencia en el reporte de historia laboral de mi cliente la novedad de retiro.
5. Mi poderdante y su empleadora pactaron como salario mensual el salario mínimo legal para la época. Por lo anterior, el salario mensual para el año 1987 era \$20.510, 1988 era \$25.637, 1989 era \$35.560, 1990 era \$41.025, 1991 era

\$51.720, 1992 era \$65.190, 1993 era \$81.510, 1994 era \$98.700 y para 1995 era \$118.993.

6. Debe notarse que en el reporte de semanas cotizadas de mi poderdante el cual aporte, se evidencia que el IBC reportado por su empleadora siempre fue inferior al salario pactado, de la misma forma, el IBC fue inferior al salario mínimo mensual legal de la época. Es importante notar que el reporte del IBC del año 1995 osciló entre \$60.000 y \$10.000, siendo esto ilegal toda vez que no se podía cotizar por menos de 1 smmlv de la época.

7. A partir del 01 de enero de 1996 mi poderdante fue contratada por **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** c.c. 17.147.682 y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ** c.c. 41.357.390 bajo la modalidad de contrato laboral verbal a término indefinido, devengando el salario mínimo legal vigente para la época.

8. Es correcto precisar que los empleadores de mi mandante, el señor **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, cotizaban a pensión de su trabajadora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, bajo la empresa que habían conformado llamada **CONSTRUCTORES TÉCNICOS ASOCIADOS CONTECNICOS LTDA.** NIT 860.507.773-2, domiciliada en la ciudad de Bogotá. Así mismo lo corrobora la historia laboral emitida por COLPENSIONES.

9. La relación laboral entre mi poderdante y sus empleadores finiquitó el 04 de septiembre de 2007.

10. Una vez mi poderdante se percató que sus empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, tan solo cotizaron a su seguridad social hasta el mes de octubre de 2001, los cita ante el ministerio de trabajo el día 2 de abril de 2008, para que le sean reconocidos sus aportes a pensión desde el año 2001 hasta la terminación de la relación laboral en septiembre de 2007.

11. A través de audiencia de conciliación ante el ministerio de trabajo la cual aporte, los empleadores de mi cliente se comprometieron a cancelarle los aportes a pensión dejados de percibir, entre los periodos de noviembre de 2001 hasta septiembre de 2007 ante el Instituto de Seguro Social, pagos que se obligaron a realizar antes del 03 de junio de 2008.

12. Una vez llegó el 3 de junio de 2008, mi poderdante se presenta nuevamente ante el inspector de trabajo para obtener el pago de los periodos omisos de su pensión, pero sus empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ** nunca los hicieron, quedando en deuda con la trabajadora **MIRYAM PEDREROS MORALES** y el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES.

13. Por lo anterior y actuando dentro del marco de la Ley 100 de 1993 art. 17 y 24, es deber de las AFP gestionar el cobro a los empleadores de las cotizaciones a pensión omisas, una vez se demuestre la obligación de hacerlas.

14. Por todo lo anterior y fundamentado en la Ley 100 y las normas que la modifican, aunada a la ya bastante decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, COLPENSIONES se encuentra en la

obligación legal y constitucional de realizar la acción de cobro a los mencionados empleadores de mi poderdante, toda vez que es el ente regulador y administrador del Régimen de prima Media, del cual es afiliada la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**.

15. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto y demostrado, es necesario mencionar la situación curiosa de las cotizaciones que no se hacen efectivas en el reporte de semanas cotizadas de mi cliente, proferida por COLPENSIONES, las cuales tienen como observación "NOMBRES NO CONCUERDAN CON REGISTRADURÍA"

16. Se hace necesario solicitar respetuosamente a COLPENSIONES, los motivos por los cuales, las cotizaciones de los empleadores a favor de mi mandante no se contabilizaron efectivamente, si toda vez y, tal como aparece en el registro civil de nacimiento y cedula de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, mi poderdante aparece correctamente identificada con su nombre y número de documento de identidad.

17. De lo anterior narrado, COLPENSIONES ya tiene conocimiento mediante radicado 2018_6785345 del 13 de junio de 2018, ya que se instauró solicitud de corrección y actualización de historia laboral de mi prohijada, con la que se adjuntó las pruebas de todo lo narrado anteriormente, petición que a la fecha no ha sido resuelta por la accionada.

18. Una vez le sean cargado en el reporte de semanas cotizadas administrado por COLPENSIONES, las 446.16 semanas de cotización obligatorias que debió haberse cotizado con la empleadora **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** y las 566.28 semanas de cotización obligatorias que debió haberse cotizado con los empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, se tiene el total real de 1012.44 semanas cotizadas, esto es, más de 20 años de servicios, por lo que COLPENSIONES DEBE RECONOCER LA PENSIÓN DE VEJEZ bajo el Decreto 758 de 1990.

19. Y lo anterior debe proceder ya que la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES** es beneficiaria del Régimen de Transición ya que cumple con los siguientes requisitos:

- Tiene más de 35 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993
- Tiene cotizadas más de 750 semanas (15 años de servicio) a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005.
- Tiene 1000 semanas de tiempo de servicio en toda su vida laboral
- Tiene 500 semanas cotizadas dentro de los últimos 20 años antes de cumplir la edad de 55 años (11/08/1992 - 11/08/2012)
- Tiene más de 55 años cumplidos (11/08/2012)

20. Todos los documentos de identificación de mi prohijada, aunado a los carnets de vinculación de la misma al extinto ISS, donde se aprecian los datos con los que fue vinculada, ya reposan en el expediente pensional.

Por todo lo anterior, se presentan las siguientes



PRETENSIONES

1. CORREGIR y ACTUALIZAR el reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, en TODOS y CADA UNO DE LOS PERIODOS COTIZADOS DONDE APAREZCA LA NOVEDAD "NOMBRES NO CONCUERDAN CON REGISTRADURÍA", los cuales no han sido contabilizados.
2. INICIAR LA ACCIÓN JUDICIAL DE COBRO contra el empleador **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** identificada con cedula N. 20121365, para que se pague el cálculo actuarial por los periodos laborados y no cotizados, A PARTIR DEL 01 DE ABRIL DE 1987.
3. INICIAR LA ACCIÓN JUDICIAL DE COBRO contra el empleador **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** identificada con cedula N. 20121365, para que se pague el cálculo actuarial sobre LOS VALORES REALES DEL IBC con base en LOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE LA EPOCA.
4. CORREGIR y ACTUALIZAR el reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, en donde se evidencie las cotizaciones con su empleador **CLARA LIGIA GONZÁLEZ DE LÓPEZ** identificada con cedula N. 20121365, A PARTIR DEL 01 DE ABRIL DE 1987.
5. INICIAR LA ACCIÓN JUDICIAL DE COBRO contra los empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, y/o la empresa CONSTRUCTORES TÉCNICOS ASOCIADOS CONTECNICOS LTDA. NIT 860.507.773-2, para que se pague el cálculo actuarial por los periodos laborados y no cotizados, A PARTIR DE NOVIEMBRE DE 2001 HASTA SEPTIEMBRE DE 2007.
6. CORREGIR y ACTUALIZAR el reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) de la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, en donde se evidencie las cotizaciones con los empleadores **JOSÉ MARÍA RUÍZ CADENA** y **BÁRBARA INÉS BEDOYA DE RUÍZ**, y/o la empresa CONSTRUCTORES TÉCNICOS ASOCIADOS CONTECNICOS LTDA. NIT 860.507.773-2, A PARTIR DE NOVIEMBRE DE 2001 HASTA SEPTIEMBRE DE 2007.
7. Reconocer a la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, la pensión de vejez otorgada por la ley de transición (art 36 ley 100/93), bajo el acuerdo no. 049 de febrero 01 de 1990 emanado del consejo nacional de seguros sociales obligatorios, aprobado por el decreto 758 de 1990.
8. Reconocer a la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, la pensión de vejez a partir del 11 de agosto de 2012.
9. Reconocer a la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, los incrementos de pensión del 14% por cónyuge a cargo.

10. Reconocer a la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, pago del retroactivo pensional a partir del 11 de agosto de 2012 hasta la fecha en que se ingrese la prestación efectivamente a nómina de pensionados.

11. Ingresar a nómina de pensionados a la señora **MIRYAM PEDREROS MORALES**, en la entidad financiera de bancolombia oficina salitre-av 26 no. 68 b 31 | 101.

12. Reconocer el pago de los intereses moratorios artículo 141, ley 100 de 1993, junto con la indexación del monto retroactivo.

PRUEBAS

- 1.Registro civil de nacimiento poderdante
- 2.Cedula de poderdante
- 3.Carnet ISS poderdante
- 4.Carnet ARP ISS poderdante
- 5.Carnet Salud beneficiario y poderdante
- 6.Acta audiencia conciliación laboral No. 0027 del 2 de abril de 2008
- 7.Constancia de la inspectora de trabajo del 4 de junio de 2008
- 8.Certificado de Existencia y Representación (cámara de comercio) CONTECNICOS LTDA
- 9.Reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) del 14 de mayo de 2008
- 10.Reporte de semanas cotizadas (HISTORIA LABORAL) del 17 de febrero de 2018

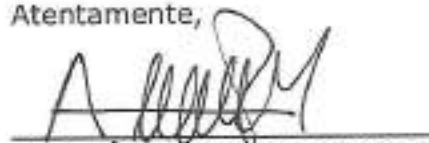
Los anteriores documentos reposan en el expediente pensional y se anexan poder judicial para actuar, cedula y T.P. del suscrito.

NOTIFICACIONES

Mis datos y los de mi poderdante para notificación son los siguientes:

Calle 12B No. 8-23, ofc 705, Bogotá
Tel: 460 1957
Cel: 304 353 2853
Correo: bravopatronconsultores@gmail.com

Atentamente,



ANDRÉS BRAVO MANCIPE
C.C. No. 80.134.277 de Bogotá
T.P. No. 217,847 del C. S. de la J.

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?UTF-

8?Q?BRAVO_=26_PATR=C3=93N_CONSULTORES_Abogados_Especializados?=" <452959@mailcert.lleida.net>

To: jomarxy@hotmail.com

Subject: =?UTF-8?Q?NOTIFICACI=C3=93N_PERSONAL_DE_DEMANDA_EN_LOS_T=C3=89RMINOS_D?= =?UTF-

8?Q?E_LA_LEY_2213_DE_2022?= =?utf-

8?b?lChFTUfJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBicmF2b3BhdHJvbmNvbN1bHRvcmlzQGdtYWlsLmNvbSk=?=

Date: Mon, 4 Dec 2023 15:59:06 -0500

Message-Id: <MCrtOuCC.656e3dc9.131705080.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <CAEr2wycjWF0jgn=qK-KsZoZEHkACw6Bzs-e3abGECb-ioxki1A@mail.gmail.com>

Return-Path: <service@mailcert.lleida.net>

Received: from mail-lj1-f170.google.com (mail-lj1-f170.google.com [209.85.208.170]) by mailcert19.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4Skbd46XvZzf9Tr for <correo@certificado.lleida.net>; Mon, 4 Dec 2023 21:59:20 +0100 (CET)

Received: by mail-lj1-f170.google.com with SMTP id 38308e7fff4ca-2ca00dffc23so20947021fa.2 for <correo@certificado.lleida.net>; Mon, 04 Dec 2023 12:59:20 -0800 (PST)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 16 horas 00 minutos del día 4 de Diciembre de 2023 (16:00 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'hotmail.com' estaba gestionado por el servidor '2 hotmail-com.olc.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.57.33 104.47.51.33)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2023 Dec 4 21:59:53 mailcert19 postfix/smtpd[3334621]: 4Skbdj3Vm1zf9Tv: client=localhost[::1]

2023 Dec 4 21:59:53 mailcert19 postfix/cleanup[3334685]: 4Skbdj3Vm1zf9Tv: message-

id=<MCrtOuCC.656e3dc9.131705080.0@mailcert.lleida.net>

2023 Dec 4 21:59:53 mailcert19 opendkim[1912998]: 4Skbdj3Vm1zf9Tv: DKIM-Signature field added (s=mail, d=mailcert.lleida.net)

2023 Dec 4 21:59:53 mailcert19 postfix/qmgr[3108078]: 4Skbdj3Vm1zf9Tv: from=<service@mailcert.lleida.net>, size=3378864, nrcpt=1 (queue active)

2023 Dec 4 22:00:01 mailcert19 postfix/smtp[3334777]: 4Skbdj3Vm1zf9Tv: to=<jomarxy@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.137.3]:25, delay=7.9, delays=0.12/0/1.1/6.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0

<MCrtOuCC.656e3dc9.131705080.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=4101693808079, Hostname=IAOPR11MB7403.namprd11.prod.outlook.com] 3388987 bytes in 3.385, 977.562 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

2023 Dec 4 22:00:01 mailcert19 postfix/qmgr[3108078]: 4Skbdj3Vm1zf9Tv: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2023.12.04 22:00:08
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

**CORREO 3 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - RADICADO:
2022-00097 ORDINARIO LABORAL**

BRAVO & PATRÓN CONSULTORES Abogados Especializados
<bravopatronconsultores@gmail.com>

Mar 6/02/2024 4:35 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (9 MB)

Certificado correo BARBARA BEDOYA.pdf; Certificado correo JOSE RUIZ CADENA.pdf;

Honorable

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR

E. S. D.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

RADICADO: **2022-00097 ORDINARIO LABORAL**

DEMANDANTE: MIRYAM PEDREROS MORALES C.C. 28,844,826.

APODERADO: ANDRÉS BRAVO MANCIPE

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES **COLPENSIONES** Y OTRAS

ANDRÉS BRAVO MANCIPE, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en esta oportunidad en representación judicial de la actora, respetuosamente arrimo ante su estrado lo del asunto dentro de la oportunidad procesal pertinente, en contra del auto del 01 de febrero de 2024 en los términos de los 3 archivos adjuntos a la presente cadena de correos.

POR EL TAMAÑO DE LOS ARCHIVOS, SE ALEGRA LO DEL ASUNTO EN UNA SECUENCIA DE 3 CORREOS, IDENTIFICADOS CON "CORREO 1", "CORREO 2" Y "CORREO 3" EN EL ASUNTO DE CADA CORREO

--

Atentamente,

Andrés Bravo Mancipe

Director General y Socio Fundador

BRAVO PATRÓN CONSULTORES

Abogados Especializados

Móvil (57) 304 353 2853

PBX (571) 2 844 566

Carrera 8 N° 12c - 35 Oficina 605 Edificio Andes, Bogotá Colombia

ADVERTENCIA CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO PROFESIONAL: Esta comunicación contiene información que puede ser confidencial, personal y/o privilegiada, cobijada por el secreto profesional (Ley 1712 del 2014 y Art. 74 Constitución Política) de la relación profesional cliente – abogado, por lo que es para uso único y exclusivo del destinatario original. Sí usted no es tal destinatario, tenga en cuenta que cualquier distribución, reenvío, copia o uso de

esta comunicación, en cualquier sentido y/o forma, está prohibida y acarreará sanciones penales y/o civiles. Antes de tomar cualquier acción basada sobre el presente mensaje de datos, debe asegurarse la confirmación apropiada de su autenticidad.

AVISO DE MANEJO DE INFORMACIÓN: De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 Protección de Datos, Decreto 1377 de 2.013 y demás normas concordantes, aunado a la política de control y manejo de datos establecida por **BRAVO PATRÓN CONSULTORES**, el Titular de la Información (El Destinatario de este correo electrónico), presta su consentimiento expreso para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **BRAVO PATRÓN CONSULTORES**, cuyas finalidades son: el envío sobre información laboral, contractual de servicios, publicidad, comercial de nuestros productos y/o servicios, gestión contable, jurídica y/o administrativa, entre otros con el fin único del desarrollo comercial de nuestra empresa.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

**CORREO 2 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - RADICADO:
2022-00097 ORDINARIO LABORAL**

BRAVO & PATRÓN CONSULTORES Abogados Especializados
<bravopatronconsultores@gmail.com>

Mar 6/02/2024 4:31 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (214 KB)

Gmail conversación completa - NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 2213 DE 2022.pdf;

Honorable

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR

E. S. D.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

RADICADO: **2022-00097 ORDINARIO LABORAL**

DEMANDANTE: MIRYAM PEDREROS MORALES C.C. 28,844,826.

APODERADO: ANDRÉS BRAVO MANCIPE

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES **COLPENSIONES** Y OTRAS

ANDRÉS BRAVO MANCIPE, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en esta oportunidad en representación judicial de la actora, respetuosamente arrimo ante su estrado lo del asunto dentro de la oportunidad procesal pertinente, en contra del auto del 01 de febrero de 2024 en los términos de los 3 archivos adjuntos a la presente cadena de correos.

POR EL TAMAÑO DE LOS ARCHIVOS, SE ALEGRA LO DEL ASUNTO EN UNA SECUENCIA DE 3 CORREOS, IDENTIFICADOS CON "CORREO 1", "CORREO 2" Y "CORREO 3" EN EL ASUNTO DE CADA CORREO

--

Atentamente,

Andrés Bravo Mancipe

Director General y Socio Fundador

BRAVO PATRÓN CONSULTORES

Abogados Especializados

Móvil (57) 304 353 2853

PBX (571) 2 844 566

Carrera 8 N° 12c - 35 Oficina 605 Edificio Andes, Bogotá Colombia

ADVERTENCIA CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO PROFESIONAL: Esta comunicación contiene información que puede ser confidencial, personal y/o privilegiada, cobijada por el secreto profesional (Ley 1712 del 2014 y Art. 74 Constitución Política) de la relación profesional cliente – abogado, por lo que es para uso único y exclusivo del destinatario original. Si usted no es tal destinatario, tenga en cuenta que cualquier distribución, reenvío, copia o uso de

esta comunicación, en cualquier sentido y/o forma, está prohibida y acarreará sanciones penales y/o civiles. Antes de tomar cualquier acción basada sobre el presente mensaje de datos, debe asegurarse la confirmación apropiada de su autenticidad.

AVISO DE MANEJO DE INFORMACIÓN: De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 Protección de Datos, Decreto 1377 de 2.013 y demás normas concordantes, aunado a la política de control y manejo de datos establecida por **BRAVO PATRÓN CONSULTORES**, el Titular de la Información (El Destinatario de este correo electrónico), presta su consentimiento expreso para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **BRAVO PATRÓN CONSULTORES**, cuyas finalidades son: el envío sobre información laboral, contractual de servicios, publicidad, comercial de nuestros productos y/o servicios, gestión contable, jurídica y/o administrativa, entre otros con el fin único del desarrollo comercial de nuestra empresa.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

**CORREO 1 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - RADICADO:
2022-00097 ORDINARIO LABORAL**

BRAVO & PATRÓN CONSULTORES Abogados Especializados
<bravopatronconsultores@gmail.com>

Mar 6/02/2024 4:29 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (525 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

Honorable

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR

E. S. D.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**
RADICADO: **2022-00097 ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: MIRYAM PEDREROS MORALES C.C. 28,844,826.
APODERADO: ANDRÉS BRAVO MANCIPE
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**
Y OTRAS

ANDRÉS BRAVO MANCIPE, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en esta oportunidad en representación judicial de la actora, respetuosamente arrimo ante su estrado lo del asunto dentro de la oportunidad procesal pertinente, en contra del auto del 01 de febrero de 2024 en los términos de los 3 archivos adjuntos a la presente cadena de correos.

POR EL TAMAÑO DE LOS ARCHIVOS, SE ALEGRA LO DEL ASUNTO EN UNA SECUENCIA DE 3 CORREOS, IDENTIFICADOS CON "CORREO 1", "CORREO 2" Y "CORREO 3" EN EL ASUNTO DE CADA CORREO

--

Atentamente,

Andrés Bravo Mancipe

Director General y Socio Fundador

BRAVO PATRÓN CONSULTORES

Abogados Especializados

Móvil (57) 304 353 2853

PBX (571) 2 844 566

Carrera 8 N° 12c - 35 Oficina 605 Edificio Andes, Bogotá Colombia

ADVERTENCIA CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO PROFESIONAL: Esta comunicación contiene información que puede ser confidencial, personal y/o privilegiada, cobijada por el secreto profesional (Ley 1712 del 2014 y Art. 74 Constitución Política) de la relación profesional cliente – abogado, por lo que es para uso único y exclusivo del destinatario original. Sí usted no es tal destinatario, tenga en cuenta que cualquier distribución, reenvío, copia o uso de

esta comunicación, en cualquier sentido y/o forma, está prohibida y acarreará sanciones penales y/o civiles. Antes de tomar cualquier acción basada sobre el presente mensaje de datos, debe asegurarse la confirmación apropiada de su autenticidad.

AVISO DE MANEJO DE INFORMACIÓN: De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 Protección de Datos, Decreto 1377 de 2.013 y demás normas concordantes, aunado a la política de control y manejo de datos establecida por **BRAVO PATRÓN CONSULTORES**, el Titular de la Información (El Destinatario de este correo electrónico), presta su consentimiento expreso para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **BRAVO PATRÓN CONSULTORES**, cuyas finalidades son: el envío sobre información laboral, contractual de servicios, publicidad, comercial de nuestros productos y/o servicios, gestión contable, jurídica y/o administrativa, entre otros con el fin único del desarrollo comercial de nuestra empresa.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)